

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Regulación en la ley de la suspensión de la prescripción de la acción
penal, en relación a establecer plazos diferenciados por categorías
de gravedad de los delito**

Tesis presentada por la Bachiller:

Coila Euribe, Alejandra Guadalupe

ORCID: 0009-0003-5641-0383

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Pari Taboada, Mauro

ORCID: 0000-0003-2846-1821

Arequipa – Perú

2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 05 de Julio del 2025

Dictamen: 012532-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012532, presentado por:

2018824022 - COILA EURIBE ALEJANDRA GUADALUPE

Titulado:

**REGULACIÓN EN LA LEY DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN
RELACIÓN A ESTABLECER PLAZOS DIFERENCIADOS POR CATEGORÍAS DE GRAVEDAD DE LOS
DELITO**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR**



**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



REGULACIÓN EN LA LEY DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN RELACIÓN A ESTABLECER PLAZOS DIFERENCIADOS POR CATEGORÍAS DE GRAVEDAD DE LOS DELITO

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	22%	9%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	8%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	2%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A mis abuelos, por siempre ser pilares inquebrantables de amor, apoyo y animándome en cada paso dado, su confianza en mí ha sido el motor que me impulsó a seguir adelante, incluso en los momentos más inciertos.

A mis padres, por enseñarme con el ejemplo el valor del esfuerzo, la responsabilidad y la perseverancia.

A mi hermano, por su compañía silenciosa, sus palabras de ánimo y por creer en mí incluso en mis circunstancias dubitativas.

A mis amigos verdaderos, por estar presentes en cada etapa de este proceso, ofreciéndome siempre una palabra oportuna, una risa necesaria y un espacio de calma en medio del caos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi guía constante, por darme fortaleza en los momentos más difíciles y por nunca soltar mi mano durante este camino.

A mis docentes y asesores, por compartir sus conocimientos, sus guías pacientes e impulsar mi pensamiento crítico.

A mi alma mater Universidad Católica de Santa María, por brindarme el espacio para crecer como profesional y como persona.

Y a todos aquellos que, de una u otra manera, fueron parte de este viaje: gracias por dejar una huella en mi historia.

RESUMEN

La presente investigación plantea la regulación de la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el sistema legal peruano, la cual se caracteriza por su ambigüedad e imprecisión normativa. Esta situación se origina en la dispersión de disposiciones legales contenidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y diversas interpretaciones jurisprudenciales, especialmente los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 84 del Código Penal (1991) regula de forma general la prescripción, sin ofrecer lineamientos claros respecto a su suspensión, mientras que el Nuevo Código Procesal Penal (2004) establece criterios procesales que no terminan por definir con precisión los plazos y condiciones de dicha institución. En un intento por suplir este vacío normativo, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116 (2012), otorgándole contenido interpretativo a la suspensión de la prescripción. Sin embargo, esta solución fue temporal e insuficiente.

Con la promulgación de la Ley N.º 31751 (2023), se introdujo un nuevo criterio legal al establecer que la suspensión del plazo de prescripción no podría exceder de un (1) año. No obstante, el posterior Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023) interpretó que esta disposición resultaba desproporcionada e inconstitucional, al limitar excesivamente la potestad del Estado para perseguir penalmente delitos graves, equiparando el plazo de suspensión al de la interrupción (pena máxima más la mitad).

La coexistencia de estas normas e interpretaciones ha generado un panorama jurídico confuso y contradictorio, evidenciado en diversas resoluciones judiciales a nivel nacional, en las que se aplican criterios distintos respecto al plazo de suspensión, ya sea acatando o inaplicando la Ley N.º 31751. Ello pone en riesgo principios fundamentales como el de legalidad penal, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva.

Frente a este contexto, la presente investigación tiene como objetivo principal proponer una regulación clara, precisa y coherente del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, que armonice el interés del Estado en sancionar delitos con las garantías procesales del imputado, y evite vacíos normativos que puedan derivar en impunidad o vulneración de derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Acción penal, ley, suspensión.

ABSTRACT

This research addresses the problematic regulation of the suspension of the statute of limitations for criminal prosecution within the Peruvian legal system, which is characterized by normative ambiguity and imprecision. This situation arises from the fragmented legal framework found in the Penal Code, the Code of Criminal Procedure, and various jurisprudential interpretations, particularly the plenary agreements issued by the Supreme Court of Justice.

Article 84 of the Penal Code provides a general regulation of prescription without clearly defining the parameters for its suspension, while the Code of Criminal Procedure establishes procedural guidelines that do not adequately specify the duration and conditions of such suspension. In an attempt to fill this normative gap, the Supreme Court issued Plenary Agreement No. 3-2012/CJ-116, giving interpretative content to this procedural institution. However, this measure proved to be temporary and insufficient.

Subsequently, Law No. 31751, published on May 25, 2023, introduced a new legal provision by setting a maximum suspension period of one (1) year. Nonetheless, Plenary Agreement No. 05-2023/CIJ-112 later interpreted this law as disproportionate and unconstitutional, arguing that it excessively restricted the State's power to prosecute serious crimes, and equated the suspension period with that of interruption (maximum penalty plus half).

The coexistence of these legal norms and judicial interpretations has created a confusing and contradictory legal scenario, as reflected in various court rulings across the country, which either apply or disregard Law No. 31751. This situation threatens fundamental principles such as legality, legal certainty, and effective judicial protection.

In this context, the main objective of this research is to propose a clear, precise, and coherent regulation of the suspension period of the statute of limitations for criminal prosecution, in order to balance the State's interest in punishing criminal offenses with the procedural guarantees of the accused, while avoiding legal loopholes that may result in impunity or the violation of fundamental rights.

KEYWORDS: Criminal prosecution, law, suspension.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	2
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. OBJETIVOS.....	4
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	4
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.4. HIPÓTESIS.....	4
CAPÍTULO II.....	5
2. MARCO TEÓRICO	5
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	5
2.1.1. A NIVEL LOCAL.....	5
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	6
2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL.....	7
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	8
2.2.1. ACCIÓN PENAL.....	8
2.2.1.1. Definición de la acción penal.....	8
2.2.1.2. Historia de la acción penal.....	16
2.2.1.3. Aspectos de la acción penal	19
2.2.1.4. Características de la acción penal	20

2.2.1.5.	Contenido de la acción penal	22
2.2.1.6.	Alcances de la acción penal	23
2.2.1.7.	Principio informativo de la acción penal	25
2.2.2.	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	27
2.2.2.1.	Definición de las excepciones de la acción penal.....	27
2.2.2.2.	Legislación comparada de las excepciones de la acción penal.....	29
2.2.2.3.	Principios de las excepciones de la acción penal.....	30
2.2.2.4.	Extinciones de la acción penal en el Código Penal de 1991.....	31
2.2.2.5.	Causales de extinción de la acción penal.....	31
2.2.2.5.1.	Causales de extinción de la acción penal.	31
2.2.2.5.2.	Causas de extinción de la pena.....	35
2.2.3.	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	35
2.2.3.1.	Definición de la prescripción de la acción penal	35
2.2.3.2.	Inicio de la prescripción de la acción penal	42
2.2.3.3.	Regulación en el Código Penal de la prescripción de la acción penal..	43
2.2.3.4.	Código Procesal Penal y prescripción de la acción penal.....	44
2.2.3.5.	Plazo de la prescripción de la acción penal	44
2.2.3.6.	Clasificación de los plazos de la prescripción de la acción penal.....	45
2.2.3.6.1.	Prescripción ordinaria de la acción penal.....	45
2.2.3.6.2.	Prescripción extraordinaria de la acción penal.....	45
2.2.3.7.	Reducción y duplicidad del plazo de prescripción	47
2.2.3.8.	Delitos imprescriptibles de la prescripción de la acción penal	49
2.2.3.9.	Modalidades de la prescripción de la acción penal.....	52
2.2.3.9.1.	Interrupción de la prescripción de la acción penal.....	52
2.2.3.9.2.	Suspensión de la prescripción de la acción penal	52
2.2.4.	INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	53
2.2.4.1.	Definición de la interrupción de la acción penal	53

2.2.4.2.	La Interrupción de la acción penal en el Código Penal	55
2.2.4.3.	Diferencias entre las instituciones de la interrupción de la acción penal y la suspensión de la acción penal	56
2.2.4.4.	Cómo opera la interrupción de la prescripción de la acción penal en el código penal peruano.....	57
2.2.5.	SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	57
2.2.5.1.	Definición de la suspensión de la prescripción de la acción penal	57
2.2.5.2.	Causas de suspensión de la prescripción de la acción penal.....	60
2.2.5.3.	Regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Penal	61
2.2.5.4.	Regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Procesal Penal	62
2.2.5.5.	Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116	68
2.2.5.6.	Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116	70
2.2.5.7.	Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la Suspensión del plazo de Prescripción	71
2.2.5.8.	Acuerdos Plenarios N.° 05-2023/CIJ-112	73
2.2.5.9.	Ley 32104, Ley que Precisa la Aplicación del Párrafo Segundo del Artículo 84 del Código Penal	74
2.2.5.10.	Los plazos de prescripción y suspensión de la acción penal solo deben modificarse por ley	75
2.2.6.	CATEGORIZACIÓN DE LOS DELITOS	77
2.2.6.1.	Definición de la punibilidad.....	77
2.2.6.2.	Determinación de la punibilidad.....	80
2.2.6.3.	Los presupuestos de la punibilidad	80
2.2.6.4.	Consecuencias dogmáticas.....	82
2.2.6.5.	Los criterios generales de la punibilidad y su influencia en la necesidad de imponer la pena.....	82
2.2.6.6.	Formas del tipo subjetivo.....	83

2.2.6.7.	La distinción subjetiva del dolo y la culpa	84
2.2.6.8.	Bien jurídico protegido	87
2.2.6.9.	Pena privativa de libertad	89
2.2.6.10.	Clasificación de los delitos.....	91
2.2.6.10.1.	Clasificación por su gravedad	91
2.2.6.10.2.	Clasificación por su acción	93
2.2.6.10.3.	Clasificación por la ejecución	94
2.2.6.10.4.	Clasificación por las consecuencias de la acción	95
2.2.6.10.5.	Clasificación por la calidad del sujeto.....	95
2.2.6.10.6.	Clasificación por la forma procesal.....	96
2.2.6.10.7.	Clasificación por el elemento subjetivo	97
2.2.6.10.8.	Clasificación por la relación psíquica entre el sujeto y su acto.....	98
2.2.6.10.9.	Clasificación por el número de personas.....	98
2.2.6.10.10.	Clasificación por el bien jurídico vulnerado	99
2.2.6.10.11.	Clasificación por la unidad del acto y pluralidad del resultado	99
2.2.6.10.12.	Clasificación por su naturaleza intrínseca.....	100
2.2.6.10.13.	Clasificación por el daño causado al objeto de la lesión.	101
2.2.6.11.	Pena privativa de libertad para los tipos penales bases.....	101
2.2.7.	LEGISLACIÓN COMPARADA	107
2.2.7.1.	En el caso de Chile.....	107
2.2.7.2.	En el caso de Argentina	108
2.2.7.3.	En el caso de Alemania.....	110
2.2.7.4.	En el caso de España.....	112
CAPITULO III		116
3.	MARCO METODOLÓGICO	116
3.1.	ENFOQUE	116
3.2.	NIVEL	116

3.3. MÉTODO.....	116
3.4. TÉCNICAS	116
3.5. INSTRUMENTOS	116
CAPÍTULO IV	117
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	117
CONCLUSIONES.....	134
RECOMENDACIONES	136
REFERENCIAS	138



INTRODUCCIÓN

La regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el sistema legal peruano, presenta una serie de inconsistencias y ambigüedades que impactan negativamente en su aplicación práctica. Estas dificultades tienen su origen en la dispersión normativa existente entre el Código Penal, el Código Procesal Penal y las múltiples interpretaciones jurisprudenciales, emitidas por la Corte Suprema mediante acuerdos plenarios. Esta situación ha generado un escenario de incertidumbre jurídica, en el cual la falta de claridad legislativa ha sido suplida, en parte, por decisiones judiciales que intentan establecer criterios uniformes.

Desde la promulgación del Código Penal en 1991, el artículo 84 introdujo una regulación inicial de la suspensión de la prescripción de la acción penal, pero dicha normativa fue considerada insuficiente para abordar los desafíos prácticos de esta institución procesal. En respuesta, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116 (2012), que, a través de una interpretación legislativa, buscó clarificar aspectos fundamentales de la suspensión. Sin embargo, este pronunciamiento no resolvió del todo las controversias y dejó abierto el debate, particularmente en lo relativo al plazo aplicable y su proporcionalidad.

La reciente promulgación de la Ley N.º 31751 (2023), publicado el 25 de mayo del 2023, que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal en relación con la suspensión del plazo de prescripción, agregó nuevos elementos al panorama normativo. Esta ley establece un plazo máximo de suspensión de un año, lo que, según el (Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023) de la Corte Suprema, podría resultar desproporcionado e inconstitucional el plazo de suspensión de la interrupción de la acción penal, generando conflictos con los principios de proporcionalidad, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.

En este contexto, resulta necesario analizar la regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, evaluando los pronunciamientos jurisprudenciales relevantes y los principios constitucionales implicados. Este trabajo de investigación tiene por objetivo alcanzar la determinación de un plazo adecuado y coherente para la suspensión de la prescripción, promoviendo una legislación clara y precisa que evite interpretaciones contradictorias.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

“¿Cuáles son los plazos adecuados para regular en la ley la suspensión de la prescripción de la acción penal, comprendiendo a categorías de delitos por su gravedad?”

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La regulación de la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el sistema legal peruano es ambigua e imprecisa. Esta ambigüedad tiene raíces intrínsecas desde el inicio, porque la normativa se encuentra dispersa en el Código Penal, el Código Procesal Penal y diversas interpretaciones jurisprudenciales especialmente contenidas en acuerdos plenarios.

El Código Penal, tiene como finalidad establecer plazos tanto para delitos graves, que pueden ser mayores que el plazo para delitos menores, la suspensión de la prescripción puede ocurrir durante la investigación y el proceso judicial, y el plazo de suspensión puede variar dependiendo de la duración del proceso y otras circunstancias; también tenemos el Código Procesal Penal que regula los procedimientos que deben seguirse durante la investigación y el proceso judicial de un delito, puede establecer un plazo específico para la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos particulares, así como los requisitos que deben cumplirse para que la referida suspensión sea válida.

Con el tiempo, la Corte Suprema ha intentado aclarar estos puntos a través de acuerdos plenarios, puesto que la ley destinada a regular la suspensión de la prescripción de la acción penal era insuficiente, es por esto que el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal en su Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116 (2012) de fecha 26 de marzo de 2012 y el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial en su Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023) del 28 de noviembre de 2023. Además, la reciente Ley que modifica el Código Penal y El Nuevo Código Procesal Penal para modificar la Suspensión del Plazo de Prescripción Ley N.º 31751 (2023), publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2023, busca modificar el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, no obstante, en lugar de clarificar la situación,

estas normativas y acuerdos han generado una mayor confusión, que evidencia la necesidad de una revisión y unificación de los criterios interpretativos para garantizar una aplicación coherente y justa de la ley.

La presente Ley N.º 31751 (2023), que busca ajustar y clarificar las condiciones bajo las cuales se pueden suspender los plazos de prescripción en el contexto penal, con el objetivo de evitar la impunidad y asegurar que los casos se resuelvan de manera justa y oportuna, teniendo un efecto de establecer en síntesis una cláusula de cierre a la suspensión, no pudiendo durar más de un año, a razón de esto es que la Corte Suprema emite un segundo pronunciamiento, el primero se dio en el año dos mil doce para esclarecer el tema pero este no fue preciso en temporalidad, es de ahí que en este segundo pronunciamiento del año dos mil veintitrés, el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023), impone un tiempo equiparándoles al tiempo de suspensión con el tiempo de interrupción, es así que iguala el plazo de interrupción, siendo este el máximo de la pena más la mitad, ahora si examinamos el derecho comparado y aplicamos un test de proporcionalidad, se verifica que es desproporcionado, afrontando una clara vulneración a la seguridad ciudadana, porque a razón de este pronunciamiento se podría generar una impunidad de los delitos cometidos, originando confrontamiento con la libertad y la tutela jurisdiccional efectiva, entonces se observará que si bien la suspensión de la prescripción de la acción penal es el límite de tiempo establecido por el Estado, cuando haya transcurrido de acuerdo a lo regulado por nuestro sistema legal peruano, el Estado pierde esta facultad de poder sancionar al investigado por el delito cometido, pero para esta regla hay determinadas circunstancias que el mismo legislador quiso prever como la suspensión, en su convicción a erradicar este problema surgieron otros percances como es el plazo aplicable.

De conformidad con el principio de legalidad, pleno para las instituciones del derecho penal la regulación se establece en la ley, que entra ineludiblemente en la dinámica de interpretación y aplicación para el caso de la suspensión de la prescripción de la acción penal, entonces partimos de cuestionar la ley que regula y las interpretaciones efectuadas en los acuerdos plenarios de la Corte Suprema, no comprendiendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional, por su carácter de específicos.

Finalmente en el periodo de redacción del presente trabajo, se ha publicado la Ley N° 32104 (2024) Ley que Precisa la Aplicación del Párrafo Segundo del Artículo 84 del Código Penal, Modificado por la Ley 31751, Ley que Modifica el Código Penal y El Nuevo Código Procesal Penal Para modificar la Suspensión del Plazo de Prescripción, entrando en vigencia a partir del 9 de julio del 2024, donde el poder legislativo denomina racional y proporcional al plazo de un año de la suspensión de la prescripción de la acción penal, antes establecido con la ley 31751.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los plazos adecuados para regular en la ley, la suspensión de la prescripción de la acción penal, comprendiendo a categorías de delitos por su gravedad.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal para nuestro ordenamiento jurídico.
- Delimitar la necesidad de un plazo único o de plazos diferenciados comprendiendo a categorías de delitos por su gravedad, para regular la suspensión de la prescripción de la acción penal.
- Proponer las modificaciones legislativas necesarias a la ley que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal

1.4. HIPÓTESIS

El plazo adecuado para la suspensión de la prescripción de la acción penal, deberá estar regulado por ley con plazos diferenciados establecidos en la ley, comprendiendo a categorías de delitos por su gravedad.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

2.1.1. A NIVEL LOCAL

Delgado (2022), en su investigación *“Influencia de la metodología y la teoría de la argumentación jurídica en la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en casos de acusación directa, Arequipa, mayo de 2018-abril de 2019”*, tiene un enfoque esencialmente crítico y bajo el prisma de la metodología y la argumentación jurídica, esta investigación se centra en analizar los fundamentos subyacentes en la interpretación adoptada por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho entendimiento sostiene que la suspensión de la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, resulta aplicable incluso en los supuestos en que el representante del Ministerio Público, en lugar de formalizar la investigación preparatoria, opta por acusar directamente al procesado, a pesar de que tal posibilidad no esté expresamente prevista en el tenor de la norma. El estudio realizado permite evidenciar que la argumentación utilizada por los jueces supremos en sus decisiones no satisface los estándares mínimos que demanda una metodología rigurosa ni cumple con los requerimientos propios de una argumentación jurídica adecuada, comprometiendo así la seguridad jurídica.

Alarcon (2021), en su investigación *“Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016 - 2018)”*, tiene como objetivo principal determinar si existe uniformidad en los criterios adoptados por las Salas Penales Superiores de la Ciudad de Arequipa respecto al tratamiento de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el contexto de la formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, se busca analizar el fundamento y la legitimidad de dichas interpretaciones dentro del marco del ordenamiento jurídico, se identificó la coexistencia de dos criterios contradictorios sobre la materia. Por un lado, un sector de la jurisprudencia interpreta la suspensión prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal como una medida que crea una “burbuja temporal” que genera un doble plazo de prescripción para la acción penal. Por otro lado, una posición opuesta concibe esta suspensión como una figura sui generis, cuyos efectos son equiparables a los de la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 83 del Código Penal.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Chambi (2022) en su investigación *“Vulneración al principio de seguridad jurídica con la pluralidad de criterios adoptados por la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de investigación preparatoria en los años 2016 a 2020”*, tiene como propósito central determinar la problemática relacionada con la vulneración del principio de seguridad jurídica, derivada de la diversidad de criterios jurisprudenciales aplicados a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Dichos criterios se desglosan en tres categorías principales: i) suspensión de prescripción corta, ii) suspensión de prescripción larga, y iii) anulación de la suspensión de la prescripción. Esta pluralidad de enfoques genera una situación de incertidumbre para los justiciables, quienes, enfrentándose a casos de naturaleza similar, se encuentran con resoluciones judiciales que varían significativamente en cuanto al cálculo del plazo de prescripción de la acción penal. Se concluye que esta diversidad de interpretaciones afecta gravemente el principio de seguridad jurídica, al generar resoluciones contradictorias en casos similares.

Figueroa (2022) en su investigación *“Suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria”*, tiene como oobjetivo principal identificar los criterios aplicados en los distintos distritos judiciales del Perú, respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria, así como determinar si el tiempo transcurrido antes de dicha formalización se computa para efectos de la prescripción de la acción penal. En este contexto, se concluyó que en los juzgados penales de los distintos distritos judiciales existen criterios diversos respecto al artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, así como interpretaciones divergentes de los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012. Esta diversidad genera inseguridad jurídica, destacando la necesidad de unificar los criterios aplicados. En consecuencia, la propuesta central de esta investigación radica en promover la capacitación y el análisis normativo para asegurar una interpretación uniforme y consistente de las disposiciones legales relacionadas con la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Palomino (2023), en su investigación *“Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la ley más favorable con motivo de la nueva ley N° 31751”*, tiene como objetivo analizar la Casación N° 1387-2022-Cusco, la cual aborda temas fundamentales como la prescripción de la acción penal, la suspensión de la prescripción y la aplicación

de la ley más favorable al reo, en el contexto de la promulgación de la Ley N° 31751. Esta normativa introduce un límite máximo de un año para la suspensión de la prescripción, generando importantes implicancias en el ámbito jurídico. El desarrollo de la investigación se estructura en tres partes principales. En primer lugar, se presenta y analiza la Sentencia de Casación, destacando los fundamentos jurídicos relevantes y la decisión adoptada por la Sala Penal. En segundo lugar, se delimitan conceptualmente, con el apoyo de doctrina especializada, las instituciones jurídicas mencionadas, con el objetivo de comprender el propósito y alcance de la nueva ley.

Rojas (2024) en su investigación *“Paradoja de la formalización de la investigación y la suspensión de la prescripción de la acción penal Universidad Autónoma del Perú”*, tiene como objetivo principal analizar la relación entre la formalización de la investigación preparatoria y la suspensión de la prescripción de la acción penal, considerando su inicio tras la etapa de investigación preliminar dirigida por el fiscal encargado del caso. La formalización de la investigación preparatoria implica, entre otros efectos, la suspensión de la prescripción de la acción penal y la imposibilidad de archivar las investigaciones sin autorización judicial. Uno de los efectos más debatidos de esta figura jurídica es la suspensión de la prescripción sin un plazo específico, lo que plantea la interrogante: ¿Vulnera algún derecho constitucional esta medida, al carecer de una delimitación temporal exacta, según lo establecido en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal?

2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL

Yáñez (2024), en su investigación *“Tiempo, contingencia y prescripción de la acción penal”*, se enfoca en la regulación del Código Penal, en sus artículos 93 y siguientes, que regula la prescripción de la acción penal y de la pena como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal. Cuando una persona, de manera imputable, transgrede una norma penalmente reforzada, se entiende que ha incurrido en una conducta constitutiva de delito, es decir, una acción que puede calificarse como típica, antijurídica y culpable. Si, además, dicha conducta resulta sancionable conforme a la norma penal aplicable, se genera para el autor la correspondiente responsabilidad penal, la cual habilita al Estado a ejercer su pretensión punitiva. Sin embargo, esta responsabilidad penal, una vez originada, puede extinguirse bajo ciertas circunstancias. En tal caso, el Estado queda impedido de perseguir al responsable para imponerle la pena que la ley asocia al delito cometido, o de ejecutar o continuar ejecutando una pena previamente impuesta mediante

sentencia condenatoria. Ante esta carencia normativa, se considera necesaria una disposición legal que regule la suspensión de la prescripción en tales casos. Un ejemplo de ello es el proyecto de nuevo Código Penal, actualmente en tramitación, cuyo artículo 128, inciso tercero, propone suspender la prescripción cuando los organismos persecutores hayan evitado deliberadamente la acción penal contra el responsable.

Martorell (2014) en su investigación *“Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal”*, tiene como propósito aportar a la discusión no solo desde el análisis del texto legal explícito, sino también considerando las implicancias de los principios orientadores del nuevo proceso penal, ante la falta de una disposición legal expresa en el pasado, la doctrina y la jurisprudencia, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal y siguiendo una lógica de corte inquisitivo, buscaban identificar cuáles actuaciones procesales podían suspender el curso de la prescripción de la acción penal. Este panorama de incertidumbre parecía resolverse con la entrada en vigor del Código Procesal Penal, el cual establece de manera explícita un hito procesal con efecto suspensivo sobre la prescripción. Según este marco normativo, la prescripción de la acción penal queda suspendida a partir de la formalización de la investigación preparatoria.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. ACCIÓN PENAL

2.2.1.1. Definición de la acción penal

En cuanto a la definición en palabras de San Martín (2020) la acción penal, tal como se establece en el artículo 1 del Código Procesal Penal, es definida por la normativa procesal como un poder jurídico público derivado del derecho constitucional, cuyo ejercicio está regulado por el derecho procesal. Este poder se materializa a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quienes tienen la facultad de informar al juez sobre la incoación de la Investigación Preparatoria (artículos 3 y 459 Código Procesal Penal) o sobre una noticia criminal. A partir de esta notificación, el juez puede: (i) registrar la inculpación, lo que activa la posibilidad de ejercer un control o jurisdicción preventiva y de garantía; o (ii) emitir una resolución motivada y fundamentada que determine la admisión o finalización del proceso penal.

Como menciona Couture (2010) históricamente, la acción surge como un mecanismo destinado a reemplazar la venganza privada, siendo sustituida por la intervención de una colectividad organizada, las primitivas represalias y la tendencia

instintiva de buscar justicia por mano propia desaparecen del ámbito social, dando paso a un sistema basado en la justa reacción a través de actos racionales y reflexivos realizados por órganos de la colectividad jurídicamente estructurada. En este sentido, la acción judicial se presenta, como "el sustituto civilizado de la venganza".

Estas reflexiones subrayan el carácter público de la acción, dado que su finalidad inmediata trasciende la mera satisfacción de un interés particular (*uti singulo*) y se orienta también hacia la satisfacción de un interés colectivo o público (*uti civis*). El carácter público de la acción confiere, de manera natural, un marcado carácter público al derecho procesal. Esta perspectiva refuerza la dimensión colectiva y reguladora de la acción dentro del sistema jurídico moderno (Couture, 2010).

Como menciona Carnelutti (1950) en el ámbito penal, a diferencia de la acción civil, la acción solo puede concebirse como un poder jurídico abstracto. Este poder implicar, en su etapa inicial, la activación del proceso penal y, posteriormente, su sostenimiento con el objetivo de que quien lo ejerce pueda participar como parte acusadora. La acción penal está dirigida al órgano jurisdiccional, que actúa en nombre y representación del Estado para sancionar los actos delictivos. Además, la acción, como poder jurídico, es autónoma y distinta del derecho de punir que corresponde exclusivamente al Estado.

Según Duran (1992), señala la dificultad de trasladar el concepto de acción del ámbito civil al penal. Esto se debe a que, mientras el proceso civil gira en torno a una acción real o hipotética basada en derechos y obligaciones recíprocos entre el demandante y el demandado, en el proceso penal no es aplicable esta lógica de reciprocidad, el Código Penal no regula relaciones personales entre sujetos, sino que establece mandatos y prohibiciones cuya transgresión conlleva una sanción penal.

En el proceso penal no existe una relación jurídica entre el autor del delito y la víctima, sino una relación entre el Estado y el imputado. Este vínculo es de naturaleza pública, situando a la sociedad en su conjunto de un lado y al inculcado del otro. Por tanto, la activación de la jurisdicción penal no tiene como objetivo el reconocimiento de un derecho sustantivo entre particulares, sino que busca un pronunciamiento judicial que determine la culpabilidad o inocencia del imputado.

Como menciona Florian (1933) el concepto de acción penal tiene sus raíces en la doctrina civilista, aunque su interpretación ha evolucionado hacia una visión más amplia

que la concibe como una obligación estatal, una facultad del Ministerio Público o una prerrogativa de un particular interesado. En cualquiera de estos casos, su propósito es promover el inicio del proceso penal. Es así como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal, subrayando que sus análisis en torno a esta figura tomaban como punto de partida las bases del derecho civil.

Desde la perspectiva de Irigorri (1974), la acción es única en su esencia, independientemente del ámbito en el cual se pretenda ejercer. No existe una acción penal distinta de una acción civil; ambas comparten la misma estructura y finalidad. La diferencia específica entre ellas radica en la materia que motiva su ejercicio, es decir, en la naturaleza del objeto que justifica su activación. Por tanto, la acción adopta características particulares en función de la naturaleza de la norma transgredida, que es lo que determina su ejercicio.

Como consecuencia, el delito genera dos tipos de acciones diferenciadas: una de naturaleza penal, orientada a proteger el interés público mediante sanciones que buscan preservar los bienes jurídicos afectados, y otra de naturaleza civil, enfocada en la protección de intereses privados, ya sean económicos o morales. En el ámbito penal, la acción civil permite a las víctimas constituirse como parte civil, inicialmente concebida para reclamar derechos patrimoniales lesionados. No obstante, esta figura ha evolucionado hacia una concepción más amplia, en que la víctima, reconocida formalmente a través de estándares establecidos por órganos internacionales de derechos humanos, puede intervenir en el proceso penal no solo para exigir reparación, sino también para reivindicar su derecho a la verdad, la justicia y la garantía de no repetición.

Por su parte Leone (1963), define la acción penal como la facultad del Ministerio Público para actuar en los casos de delitos de acción pública, con el propósito de solicitar al juez penal la imposición de una sanción en relación con una noticia criminal, siendo así que la acción penal es el poder de requerir una decisión que declare la certeza de la noticia criminal o que determine la represión de un delito.

Según Manzini (1952) la acción penal, desde una perspectiva objetiva, se configura como el mecanismo mediante el cual el órgano ejecutivo, limitado por la prohibición de ejercer coerción directa en las relaciones penales, solicita la intervención de la garantía jurisdiccional para sustentar su pretensión punitiva, la acción penal siempre

tiene como finalidad una pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, concreta y potencialmente realizable. El rol del juez, en este contexto, consiste en evaluar la legitimidad de dicha pretensión y emitir una decisión que agote de manera definitiva todas las cuestiones relacionadas con su viabilidad, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedibilidad.

Como menciona Soles (1992), la acción penal puede ser entendida como la manifestación dinámica de una pretensión punitiva preexistente, que permanece en estado latente hasta ser activada por la comisión de un hecho delictivo.

Para Zavala (1978) la acción se concibe como un poder otorgado expresamente por el Estado a las personas, fundamentado en el hecho de que el derecho de juzgar es una prerrogativa exclusiva del propio Estado. Este poder se justifica en el interés del Estado de garantizar que, ante la violación de una norma jurídica, se active al órgano jurisdiccional encargado de juzgar, permitiéndole cumplir con su función. En este sentido, dicho poder es conferido al particular afectado o al representante de la sociedad, con el propósito de promover el restablecimiento del orden jurídico vulnerado.

Como menciona Velez (2006), la acción penal se define como un poder jurídico derivado del Derecho Constitucional, cuyo ejercicio está regulado por el Derecho Procesal, con el propósito de activar la intervención jurisdiccional del Estado.

Según Clariá (1982), es un poder concebido dentro de una perspectiva unitaria del orden jurídico, en la cual este se compone de normas constitutivas y normas realizadoras. Estas últimas incluyen tanto disposiciones procesales como sustantivas, aunque operan con una eficacia predominantemente procesal.

Desde la perspectiva de Guerrero (2004), en el ámbito del derecho procesal, la acción se encuentra desvinculada del derecho sustantivo individual y se entiende como el mecanismo que activa la función jurisdiccional, análoga a la chispa que pone en marcha el lento proceso de la administración de justicia. Esta perspectiva define la acción penal como la actividad de la fuerza motriz que dinamiza el proceso penal.

En ese contexto Guerrero (2004), manifiesta que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene la facultad de impugnar una sentencia absolutoria o de sobreseimiento mediante los recursos legales pertinentes. Asimismo, el juez, en cualquier etapa del procedimiento, debe declarar de oficio la imposibilidad del ejercicio de la acción

penal si advierte que esta carece de legitimidad. En consecuencia, el proceso penal no puede avanzar ni subsistir sin el ejercicio válido y legítimo de la acción penal.

Para Fenech (1952), en el ámbito de nuestra disciplina, la acción carece de un significado trascendental más allá de su función como un derecho de iniciativa. Este derecho puede ser concebido como un simple poder o como un derecho en sus diversas manifestaciones: abstracto, concreto, de obligación o potestativo. Sin embargo, cuando el propio Estado asume el interés de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas, tanto por parte de los ciudadanos como de sus funcionarios, incluso este derecho de iniciativa pierde su carácter esencial como presupuesto indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

En cambio, para García (1983), la acción penal constituye el medio a través del cual se materializa la pretensión punitiva, entendida como el derecho concreto a imponer un castigo al infractor, más allá del ius puniendi abstracto. En este sentido, resulta más apropiado referirse a la pretensión de justicia penal, lo que se persigue mediante la acción en el proceso penal no es necesariamente la condena en todos los casos, sino la búsqueda de justicia penal en su sentido más amplio.

De igual manera para Lloré (1979) la acción penal, diferenciada claramente de la acción civil, requiere ser definida mediante un concepto preciso y específico. En este sentido, se la concibe como aquella que surge a partir de la comisión de un delito y tiene como finalidad la búsqueda de la imposición de una pena como consecuencia legítima de dicho acto ilícito.

En cambio, para Zavala, (1978), afirmar que la acción penal no surge con la comisión del delito. Por el contrario, esta acción constituye una facultad inherente a la dignidad de la persona humana, que solo se manifiesta y puede ser ejercida tras la perpetración de una infracción. Este derecho, además, reviste el carácter de un derecho humano esencial y fundamental, consagrado en la Constitución de la República.

Entonces se puede decir que la infracción no genere o motive la acción penal, sino que esta última encuentra en la infracción un presupuesto necesario que habilita su ejercicio. En síntesis, la infracción no crea la acción penal, pero sí permite su ejercicio, estableciendo así una secuencia lógica: acción penal, infracción, ejercicio de la acción proceso.

Para Carli (1967), la acción penal debe ser comprendida como un mecanismo o derecho orientado a activar la intervención del órgano jurisdiccional en contra del adversario. En este contexto, el derecho subjetivo no se limita a garantizar la tutela jurídica del Estado, sino que se configura como una facultad que se concreta exclusivamente en la capacidad de presentar una demanda judicial.

Dicho en palabras de Chaves (2012), la acción penal puede asumir diferentes características dependiendo de quién la ostente. Cuando reside en el conglomerado social, bajo la figura de la acción popular, se comprende como un derecho colectivo. Si, por el contrario, recae exclusivamente en la persona directamente afectada por el delito, se configura como una facultad individual, propia de la acción privada. Finalmente, cuando su ejercicio depende de un organismo estatal, como la fiscalía, adquiere la naturaleza de un deber. No obstante, en este último caso, su carácter puede oscilar entre deber y facultad, dependiendo de si la Fiscalía tiene la obligación de perseguir toda conducta delictiva detectada o, bajo el principio de oportunidad, la potestad de decidir discrecionalmente qué casos investigar y cuáles no.

Entonces la acción penal puede definirse como la facultad, deber o derecho que permite solicitar ante un juez penal, mediante una acusación formal, el inicio de un proceso y la emisión de una decisión justa en relación con la responsabilidad de un acusado, es decir, la activación de la función jurisdiccional (Chaves, 2012). Este concepto incorpora el valor de la justicia, destacando que la finalidad principal del proceso penal no es la obtención de una condena ni la imposición de una pena, sino el descubrimiento de la verdad.

Es fundamental diferenciar entre la constatación de la comisión de un injusto típico, que habilita la posibilidad de atribuir responsabilidad al procesado, y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, como la imposición de una pena o una medida de seguridad. Estas consecuencias deben entenderse únicamente como el resultado jurídico del delito y no como el objetivo que impulse el proceso penal.

Según Paillas (1984), comenta que, en la práctica jurídica romana, cualquier ciudadano tenía la facultad de presentar una acusación contra un presunto culpable, procedimiento conocido como *nominis vel criminis delatio*. Sin embargo, esta acción requería la autorización previa de un magistrado, quien evaluaba la capacidad jurídica del acusador, condicionada por su estatus social. Por ejemplo, la norma general impedía que

las mujeres y los libertos fueran autorizados para ejercer esta facultad. La acusación se sostenía ante jurados seleccionados específicamente para cada caso, mientras que un magistrado cumplía la función de garantizar el orden durante las sesiones.

El ejercicio de la acción penal en el derecho romano se alinea con el concepto de acción popular, el cual se caracteriza por facultar a cualquier individuo para presentar una acusación, fundamentada únicamente en el interés ciudadano y en un sentido de corresponsabilidad hacia el adecuado funcionamiento del Estado y del sistema penal. En este modelo, cualquier ciudadano puede actuar como representante del Estado en la promoción de la acción penal.

Asimismo, Florian (1933) sostiene que la acción penal popular puede manifestarse en tres formas distintas. En primer lugar, como una acción exclusiva, en la cual no es necesaria la intervención del Ministerio de la Fiscalía. En segundo lugar, como una acción concurrente, donde coexiste la participación del acusador oficial junto con la del ciudadano. Finalmente, como una acción limitada, reservada únicamente para ciertos tipos específicos de delitos.

En palabras de Roxin (2000), en el derecho germánico se consolidó el concepto de acción privada, caracterizado por la exigencia de que solo el ofendido o su familia estuvieran legitimados para promoverla. A diferencia de la acción popular, que permitía a cualquier ciudadano ejercerla en representación del Estado, la acción privada requería la condición especial de ser el perjudicado o afectado por el ilícito.

Asimismo, se distingue entre su carácter principal y subsidiario. En su forma principal, la ley otorga al ofendido plena facultad para presentar directamente la acusación, lo que incluye funciones de instrucción y disposición de la acción. En su carácter subsidiario, la acción solo puede ejercerse si el ente acusador no realiza ninguna actuación o se aparta del caso. En estos supuestos, el ofendido debe dirigirse inicialmente al órgano persecutor, como la Fiscalía o el Ministerio Público, para solicitar la habilitación necesaria que le permita ejercer la acción penal.

Desde la perspectiva de Maier (2003) el período de la inquisición, se consolidó el concepto de acción penal pública, caracterizada por su naturaleza oficial o estatal. Esta concepción se vinculó estrechamente con el objetivo de ejercer control social y garantizar la subordinación de los súbditos al poder del Estado, utilizando el derecho penal y la

imposición de penas como instrumentos de control, a menudo aplicados de manera desproporcionada.

Al respecto Angula (1971) menciona que en el ámbito de la acción pública, es fundamental distinguir si esta es ejercida por un órgano autónomo y especializado o si, por el contrario, recae directamente en el juez. Este criterio ha permitido a la doctrina establecer una diferenciación entre la acción de oficio, característica del sistema inquisitorial, y la acción oficial en sentido estricto, la cual tiene su origen en el derecho continental europeo y está influida por los principios ilustrados emanados de la Revolución Francesa.

La doctrina establece una distinción teórica entre dos sistemas para el desarrollo del proceso penal: el modelo inquisitivo y el modelo acusatorio. En el sistema inquisitivo, la principal característica es la concentración de las facultades de investigación, acusación y juzgamiento en un único sujeto. Por el contrario, el sistema acusatorio se fundamenta en la separación de funciones, asignando la investigación y el ejercicio de la acción penal a un órgano autónomo que actúa ante un tercero imparcial.

Actualmente, la doctrina calificada rechaza casi de manera unánime los modelos inquisitivos, considerando que su aplicación, propia del Estado absolutista, comenzó a desaparecer con la ilustración y fue reemplazada definitivamente por los principios liberales impulsados por la Revolución Francesa. No obstante, este modelo no está completamente ausente en las legislaciones contemporáneas.

Asimismo Roxin (2000) expresa que, con el fortalecimiento del concepto de Estado, se consolidó la idea de la acción penal debía ser ejercida directamente por el Estado, pero delegada en un órgano de investigación autónomo y especializado. Este enfoque ha sido identificado por la doctrina como el principio de oficialidad. Además, algunos autores han sostenido que la naturaleza oficial o pública de la acción penal constituye la única forma legítima de su ejercicio, excluyendo así la posibilidad de intervención de actores privados.

Bajo esta línea de pensamientos Manzini (1952), destaque que al citar una relación dirigida al rey sobre las normas de aplicación del código de procedimiento penal, expresó que la acción privada debía ser rechazada por considerarla un elemento perturbador de la imparcialidad en los juicios penales, desacreditada por la experiencia y eliminada de los ordenamientos propios de un Estado moderno.

En concordancia Florian (1933) expresa que la acción penal debía residir exclusivamente en el Estado, al ser este el titular del derecho subjetivo de imponer el castigo.

Desde la perspectiva de Fernandez (2012), la pena solo puede concebirse como una sanción estatal, lo que implica la existencia de un ordenamiento jurídico y de un Estado encargado de su imposición. La promoción de la actividad jurisdiccional que conduce a la imposición de la pena puede originarse a partir de distintos mecanismos: la acción pública ejercida por un ente oficial, la acción popular promovida por la comunidad en general, o la acción privada impulsada por la persona directamente perjudicada por el ilícito.

Sin embargo, ninguna de estas modalidades contradice el principio de que es el Estado, representado por sus jueces, quien tiene la facultad de declarar la responsabilidad penal del acusado e imponer la pena correspondiente. Esta sanción, previamente establecida, tiene como objetivo disuadir al individuo imputable de cometer el ilícito típico al que se encuentra asociada.

2.2.1.2. Historia de la acción penal

A lo largo de la historia, la acción penal ha evolucionado desde sistemas de venganza privada hacia estructuras formales en las que el Estado asume el monopolio de la persecución de delitos. En los sistemas antiguos, como el derecho romano y germano, prevalecían la acción popular y la acción privada, respectivamente, donde las víctimas o ciudadanos comunes podían iniciar procedimientos. Estas acciones reflejaban un contexto donde no se distinguía entre las consecuencias civiles y penales de un hecho, y la justicia era entendida principalmente como una compensación al daño sufrido (Franco, 2010).

Con el tiempo, surgió un interés público en la prevención y sanción de los delitos, llevando al desarrollo de un derecho penal estatal. La transición hacia la acción penal como función estatal se consolidó con el fortalecimiento del concepto de Estado, especialmente en Roma y, posteriormente, en Europa medieval y moderna. Así, el ejercicio de la acción penal pública quedó en manos de órganos especializados, como las fiscalías, que en muchos países modernos funcionan como garantes de la legalidad y del debido proceso.

En los sistemas jurídicos antiguos, la acción penal recaía en la persona directamente afectada, en un contexto dominado por la venganza privada. Durante este

periodo, la Ley del Tali3n buscaba regular la retribuci3n del da3o aplicando un castigo proporcional al perjuicio causado, estableciendo que al agresor se le infligiera un da3o equivalente al que provoc3. Sin embargo, este principio enfrent3 limitaciones en delitos que no admitían una retribuci3n equivalente, como los relacionados con la honestidad o conductas lascivas. Para superar estas limitaciones, surgi3 la composici3n, una forma de indemnizaci3n pecuniaria que el ofendido debía aceptar como compensaci3n, marcando un avance hacia la regulaci3n y humanizaci3n de la justicia penal.

En el siglo XII A.C., en Grecia, Drac3n estableci3 un sistema penal extremadamente severo, imponiendo la pena de muerte para todos los delitos. Posteriormente, hubo periodos en los que se dej3 de aplicar la Ley del Tali3n. Sin embargo, un siglo despu3s, Sol3n reintrodujo este principio con un enfoque m3s jur3dico, marcando una evoluci3n hacia una regulaci3n m3s estructurada del derecho penal.

Como menciona Roxin (2000), en este contexto hist3rico de la acci3n privada, el procedimiento penal era iniciado por la v3ctima o su familia, reflejando una etapa hist3rica en la que no existía una distinci3n clara entre las consecuencias jur3dicas civiles y penales. En este sistema, conocido como composici3n, los da3os corporales podían ser resarcidos mediante compensaciones econ3micas, y los homicidios se indemnizaban con pagos a los familiares del fallecido. Al no haber un inter3s p3blico predominante, el procedimiento penal funcionaba de manera similar a un proceso civil, centrado en la reparaci3n del da3o causado por la acci3n il3cita.

La acci3n popular permite que cualquier persona (quivis ex populo) pueda ejercer la acci3n penal, siempre que exista un sentido colectivo de corresponsabilidad en el mantenimiento del derecho penal. Este mecanismo traslad3 a los ciudadanos la capacidad de exigir la represi3n de delitos, incluso si no eran directamente afectados, reconociendo el impacto social de los il3citos. Originada en Roma, donde se designaba a un ciudadano para presentar la acusaci3n ante el tribunal del pueblo, la acci3n popular tambi3n tuvo variantes en Grecia, con los Temostetas encargados de denunciar delitos ante el senado. Durante la Edad Media, esta funci3n pas3 a los se3ores feudales, marcando un cambio hacia un modelo en el que el ejercicio de la acci3n recaía en un ciudadano independiente, reformando el procedimiento penal al desvincularlo de la v3ctima directa y fortaleciendo su car3cter p3blico.

En el derecho griego, la administración de justicia incluía la participación del Rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, quienes, en determinados casos, realizaban juicios orales públicos para sancionar actos que violaban los usos y costumbres. Las acusaciones podían ser presentadas tanto por la víctima como por cualquier ciudadano ante el Arconte, quien, dependiendo de la naturaleza del delito, remitía el caso a tribunales específicos como el Areópago, los Ephetas o los Heliastres. Los acusados tenían el derecho de defenderse personalmente, aunque en ciertas ocasiones contaban con el apoyo de terceros.

El derecho romano incorporó gradualmente las instituciones del derecho griego, adaptándolas y otorgándoles características propias que, con el tiempo, se convirtieron en la base del modelo clásico utilizado para desarrollar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

Con el desarrollo histórico y el fortalecimiento del concepto de Estado, como señala Roxin (2000), surgió un interés público en la prevención y sanción de los delitos. Este cambio transformó la enmienda, antes entendida como una compensación privada, en una pena del derecho público, implementada a través de procedimientos estatales. En el Estado absoluto, la oficialidad alcanzó su máxima expresión, estableciendo que la persecución penal quedara exclusivamente en manos del Estado. A pesar de ello, se destaca que la acción popular sigue siendo un punto de partida teórico, aunque actualmente la persecución penal privada esté restringida por diversas limitaciones.

En este contexto, Windscheid (1856), analiza comparativamente entre la acción romana y el derecho de querrela, se evidencia de manera indiscutible la centralidad de la pretensión como elemento clave. El derecho de querrela se definía como la pretensión ejercida por el titular de un derecho material contra el sujeto obligado, con el propósito de exigir el cumplimiento de su obligación. Este planteamiento marca el inicio de un prolongado entrecruzamiento entre las concepciones civiles y penales de la acción jurídica, proceso que ha evolucionado significativamente hasta nuestros días.

Hoy en día, es innegable que el desarrollo del pensamiento jurídico nos ha permitido superar la equiparación simplista entre la pretensión penal y la acción jurídica. El análisis de las diferentes opiniones emitidas por destacados tratadistas ha enriquecido el conocimiento científico en este ámbito, estableciendo un marco conceptual mucho más robusto y preciso.

En el ámbito comparado, algunas legislaciones internacionales reconocen la acción penal como un derecho procesal fundamental, vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional. En Perú, por ejemplo, la Constitución nacional otorga al Ministerio Público la misión de promover la acción penal, ya sea de oficio o a petición de parte, en defensa de la legalidad y del interés público.

En Alemania, en cambio, el modelo difiere significativamente. Según Roxin (2000), la Fiscalía Alemana es un órgano independiente de la administración de justicia, responsable de la persecución penal. A diferencia de otros sistemas, el fiscal alemán no actúa como parte en el proceso penal; su rol es exclusivamente objetivo, orientado a buscar la verdad y la justicia. Este enfoque implica que el fiscal no se limita a reunir pruebas de cargo, sino que también debe investigar las circunstancias que favorezcan al imputado. Con su "señorío del procedimiento de investigación", el fiscal tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos y garantizar la correcta aplicación del derecho punitivo estatal.

Al analizar que la interacción entre las concepciones civiles y penales de la acción, destacando que esta representa el poder concedido por el Estado para iniciar procesos judiciales con base en hechos delictivos. Aunque originalmente vinculada a los derechos de las víctimas, la acción penal moderna busca equilibrar el interés público con los derechos del imputado, asignando al Ministerio Público la responsabilidad de investigar de manera imparcial tanto elementos de cargo como de descargo.

En suma, la acción penal se ha consolidado como una herramienta jurídica clave dentro del derecho procesal penal, caracterizada por su función pública, su naturaleza constitucional y su papel en garantizar la justicia y el orden social a través de un procedimiento institucionalizado.

2.2.1.3. Aspectos de la acción penal

La acción penal puede analizarse desde dos perspectivas esenciales: la subjetiva y la objetiva, las cuales reflejan su carácter dual como herramienta jurídica en el sistema penal.

➤ Perspectiva subjetiva

Desde el punto de vista subjetivo, la acción penal se define como un poder-deber jurídico atribuido al Ministerio Público. Este órgano tiene la responsabilidad de activar las condiciones necesarias para que el juez emita una decisión sobre la

viabilidad de la pretensión punitiva del Estado. Este deber surge a partir de un hecho calificado por la ley como delito, y su ejercicio constituye una función esencial del Ministerio Público en la búsqueda de justicia.

➤ **Perspectiva objetiva**

En su dimensión objetiva, la acción penal es el mecanismo que permite al órgano ejecutivo, limitado en su capacidad de ejercer coerción directa en las relaciones penales, recurrir al sistema jurisdiccional. Este procedimiento asegura que la pretensión punitiva del Estado sea sometida a la garantía de un juicio justo. Según Manzini (1952), “la acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable”. El juez, al resolver sobre la legitimidad de la pretensión, emite una decisión que agota completamente su realizabilidad, siempre que se cumplan las condiciones legales de procedibilidad.

La teoría de Manzini (1952) subraya que la acción penal no solo constituye un derecho del Estado, sino también una obligación que garantiza la legalidad y el respeto al debido proceso. A través de estas perspectivas, se logra una visión integral que conecta la función del Ministerio Público con la intervención jurisdiccional, asegurando así la efectividad del sistema penal.

El análisis de la acción penal desde estas dos perspectivas resalta su naturaleza jurídica integral: como un deber del Ministerio Público y como un instrumento procesal que garantiza la intervención jurisdiccional en la búsqueda de justicia. Este enfoque asegura que la acción penal no sea una mera formalidad, sino una herramienta efectiva para la aplicación de las normas penales y la preservación del orden jurídico.

2.2.1.4. Características de la acción penal

La acción penal presenta una serie de características fundamentales que reflejan su naturaleza jurídica y su relevancia dentro del ordenamiento penal. Estas características han sido ampliamente analizadas tanto por la doctrina como por la normativa vigente, destacando los siguientes aspectos:

➤ **Carácter público**

La acción penal responde a intereses sociales, pues su regulación y ejercicio se encuentran sometidos a normas jurídicas de carácter público, tanto en su

dimensión subjetiva como objetiva. Esto refuerza su orientación hacia la protección del orden colectivo y la justicia.

➤ **Oficiosidad**

La acción penal se materializa a través de organismos especializados, principalmente el Ministerio Público, que actúa como representante de la sociedad. Este organismo tiene la obligación de plantear, mediante la querrela, la pretensión estatal en el ámbito penal. De este modo, la acción penal es impulsada en beneficio del interés público, sin depender de la voluntad de las partes afectadas.

➤ **Obligatoriedad**

El Ministerio Público está legalmente obligado a ejercer la acción penal cuando se tiene conocimiento de un hecho delictivo. No obstante, el avance hacia un derecho penal más democrático ha introducido el principio de oportunidad, que permite, bajo ciertas condiciones, la negociación con el acusado. Estas condiciones incluyen la aceptación de culpabilidad y una posible reducción de la pena. Este principio, inspirado en sistemas anglosajones, se encuentra recogido en el Nuevo Código Procesal Penal.

➤ **Irretractabilidad**

Una vez promovida la acción penal, esta debe concluir con una resolución judicial, generalmente una sentencia. Según Guerrero (2004), ni el fiscal ni las partes pueden desistir del dictamen acusatorio o de la denuncia con la intención de detener el proceso, ya que los delitos de acción pública requieren su persecución de oficio.

➤ **Irrevocabilidad**

La acción penal, una vez ejercida, no puede ser anulada. Aunque en los casos de delitos de acción pública el desistimiento de la acusación particular es posible, el procedimiento continúa bajo la dirección del Ministerio Público. Además, el Código Penal establece que ni el perdón de la víctima ni una transacción con ella extinguen la acción pública.

➤ **Carácter único**

En general, la acción penal corresponde exclusivamente al Estado a través del Ministerio Público. Sin embargo, en sistemas mixtos existe la figura de la acción popular, que otorga a la víctima o al ofendido la facultad de impulsar el proceso en delitos de menor gravedad, permitiéndole actuar como parte procesal.

➤ **Irrenunciabilidad**

Dado su carácter público, la acción penal es irrenunciable. Quienes la ejercen no pueden abandonar el proceso para impedir su avance, especialmente en delitos de acción pública, donde la intervención del fiscal asegura la continuidad del procedimiento.

Otros juristas, como Vaca (2009), han identificado características adicionales, tales como la indivisibilidad, que implica que la acción penal no puede fragmentarse entre varios acusados o hechos, y la publicidad, que garantiza que el desarrollo del proceso sea transparente y accesible al conocimiento público.

En conclusión, las características de la acción penal reflejan su función esencial en la preservación del orden jurídico y su compromiso con los principios de legalidad, justicia, y equidad, garantizando un adecuado balance entre el interés público y los derechos de los involucrados.

2.2.1.5. Contenido de la acción penal

Desde la perspectiva de San Martín (2020), el contenido de la acción penal se centra en iniciar el proceso penal con el objetivo de obtener una resolución motivada y fundamentada que ponga fin al procedimiento. Asimismo, implica la intervención activa como parte a lo largo de todo el proceso judicial. No obstante, este poder jurídico público de acción no exige necesariamente una sentencia de condena con un contenido determinado, como postula la teoría concreta de la acción. Más bien, se configura como un simple *ius ut procedatur*, es decir, un derecho a acceder a la jurisdicción y a obtener la protección jurídica del Estado. De este modo, el desarrollo de la actividad judicial constituye una prestación debida al actor, que permite garantizar el acceso a la justicia.

Asimismo, Beling (2009), el *ius ut procedatur* difiere fundamentalmente del *ius puniendi*. Mientras el primero pertenece al ámbito procesal, el segundo forma parte del derecho material y depende exclusivamente del acto punible y de las condiciones de

punibilidad establecidas en la ley. El *ius ut procedatur* se dirige hacia el desarrollo ordenado de la actividad jurisdiccional, cuyo resultado es la emisión de una resolución judicial sobre el objeto procesal. Esta separación conceptual permite situaciones en las que un imputado puede ser perseguible, pero no punible, ya que el proceso debe verificar, en primer lugar, si existe el poder jurídico para ejercer la acción penal. En caso de que dicho poder no exista, no procede considerar la punibilidad del hecho.

Como menciona Gimeno (2007), el proceso penal, por tanto, se presenta como un sistema de selección y depuración de las noticias criminales. Su objetivo es garantizar que solo lleguen a la etapa del juicio oral aquellos delitos que hayan sido previamente determinados, con autor identificado y con suficientes elementos en los autos. Asimismo, este proceso asegura que no exista evidencia de causas de extinción de la responsabilidad penal ni de exenciones específicas que impidan la continuación del procedimiento.

La acción penal constituye un derecho procesal cuyo propósito principal es garantizar el acceso a la jurisdicción y la emisión de una resolución sobre el objeto procesal. Su distinción del *ius puniendi* resalta su carácter autónomo como un medio para asegurar que las pretensiones punitivas del Estado sean evaluadas de manera ordenada y conforme a los principios de legalidad y debido proceso. Este marco permite que el proceso penal funcione como un mecanismo de filtro, evitando la judicialización de casos en los que no existan fundamentos suficientes para el enjuiciamiento o la punibilidad.

2.2.1.6. Alcances de la acción penal

El ejercicio de la acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal (2004), estableciendo una distinción fundamental entre los casos en los que corresponde al Ministerio Público y aquellos en los que recae sobre el ofendido en delitos privados. Su carácter varía dependiendo del sujeto que la promueva y de la naturaleza del delito en cuestión, y estos son:

➤ El Ministerio Público y su deber de acción penal:

Ostenta un derecho-deber jurídico para ejercer la acción penal en los delitos públicos, en cumplimiento de sus funciones públicas, artículo 1.1 del Nuevo Código Procesal Penal (2004). Este deber está vinculado con su misión constitucional de defender la legalidad, artículo 159.1 de la Constitución Política del Perú (1993), así como los intereses de la sociedad y la víctima. En este contexto, no se trata solo de un derecho, sino de una obligación de impulsar la

acción penal cuando exista una sospecha razonable de la comisión de un delito público, artículo 329.1 Nuevo Código Procesal Penal (2004). Este monopolio del Ministerio Público para promover la acción penal refuerza el principio de legalidad y asegura la protección del orden público.

➤ **El ofendido y su derecho en delitos privados:**

En contraste, en los delitos privados, el directamente ofendido posee un derecho subjetivo disponible para ejercer la acción penal a través de la querrela, artículo 459.1 Nuevo Código Procesal Penal (2004). Este derecho es de carácter potestativo y está influido por el principio de oportunidad, ya que el ofendido puede decidir no perseguir el delito o desistir del proceso iniciado. Esta facultad es personal e intransferible, y solo el ofendido puede provocar la extinción de la responsabilidad penal mediante el perdón, conforme a lo dispuesto en los artículos 78.3 y 85.4 del Código Penal (1991). Así, el ofendido puede apartarse del proceso en cualquier momento, en un ejercicio pleno de su autonomía.

➤ **La ciudadanía y su papel limitado:**

La ciudadanía en general no es titular de la acción penal y, por ende, no puede ejercerla directamente. Sin embargo, los ciudadanos conservan el derecho de petición para comunicar delitos públicos al Ministerio Público mediante denuncia, artículo 326.1 Nuevo Código Procesal Penal (2004). Este mecanismo permite canalizar las noticias criminales hacia el órgano encargado de evaluar la pertinencia de la acción penal, pero sin conferirles facultades procesales.

➤ **Formalización de la acción penal:**

El ejercicio de la acción penal se inicia de manera diferenciada: el Ministerio Público lo hace mediante la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, artículo 3 y 336 Nuevo Código Procesal Penal (2004), mientras que el ofendido en delitos privados lo ejerce mediante la querrela, artículo 1.1 y 459.1 Nuevo Código Procesal Penal (2004). En ambos casos, se comunica al juez la presunta comisión de un delito para que determine, bajo parámetros legales, si procede ejercer la potestad jurisdiccional. En el caso del Ministerio Público, no existe control jurisdiccional sobre los presupuestos de la acción penal en esta etapa inicial, mientras que en los delitos privados, el juez sí

debe evaluar si el hecho denunciado constituye delito, si la acción ha prescrito o si corresponde a un delito de acción pública.

➤ **Discrecionalidad técnica del Ministerio Público:**

En los delitos públicos, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de promover el proceso penal, actuando con discrecionalidad técnica. Esto significa que debe valorar si los hechos revelan indicios suficientes para constituir delito y decidir si promueve la acción penal o se abstiene, artículo 336.1 Nuevo Código Procesal Penal (2004). Este sistema se fundamenta en la teoría de la acusación oficial, otorgando al Ministerio Público el monopolio de la acción penal en los delitos públicos, aunque admite la participación del ofendido en los delitos privados como una excepción justificada por razones político-criminales y de proporcionalidad.

El sistema procesal penal adoptado por el Código Procesal Penal establece un modelo mixto en el que la acción penal es, por regla general, competencia exclusiva del Ministerio Público en los delitos públicos, mientras que otorga al ofendido la titularidad en los delitos privados. Esta estructura asegura un equilibrio entre la defensa de los intereses públicos, el principio de legalidad, y la autonomía de las víctimas en ciertos casos, fortaleciendo la eficacia y legitimidad del sistema penal.

2.2.1.7. Principio informativo de la acción penal

El ejercicio de la acción penal se sustenta en tres principios fundamentales: oficialidad, legalidad e irrenunciabilidad. Cada uno de ellos responde a interrogantes clave sobre la persecución penal: ¿quién debe impulsarla?, ¿bajo qué normativas se rige?, y ¿es posible detenerla antes de su conclusión?

➤ **Principio de oficialidad:**

El principio de oficialidad establece que la persecución penal es un deber constitucional que recae en un órgano público, sin necesidad de que un particular, sea persona natural o jurídica, impulse el proceso penal. Según el artículo 159.5 de la Constitución Política del Perú (1993), esta responsabilidad corresponde al Ministerio Público. No obstante, según Gómez (2008) este principio presenta dos limitaciones y una excepción: i. Delitos semipúblicos, donde la persecución penal requiere denuncia previa. ii. Delitos cometidos por altos dignatarios en el ejercicio de su función pública, sujetos a procedimientos especiales. iii. Delitos privados,

como excepción, donde el ejercicio de la acción penal corresponde al directamente ofendido.

➤ **Principio de legalidad u obligatoriedad:**

Este principio complementa el sistema de acusación oficial, obligando al Ministerio Público a ejercer la acción penal por cualquier hecho que presente características de delito, siempre que existan indicios concretos de su comisión. Así lo señala Tiedemann (2003), subraya que la acción penal solo debe iniciarse cuando resulte procedente. La aplicación de este principio está garantizada por mecanismos legales que buscan prevenir errores del fiscal y asegurar la vigencia de la legalidad penal y procesal. Entre estos mecanismos se encuentran: El procedimiento para forzar la acusación, artículo 346.1 Nuevo Código Procesal Penal (2004), que permite a las partes interesadas solicitar que un juez evalúe la negativa del fiscal a acusar. La amenaza penal por encubrimiento personal, artículo 404 Código Penal (1991), que sanciona la inacción del fiscal ante hechos punibles.

➤ **Principio de irrenunciabilidad:**

Este principio establece que, una vez iniciada, la acción penal debe continuar hasta alcanzar su resolución mediante los procedimientos establecidos, sin posibilidad de cesarla anticipadamente o por vías alternas. Sin embargo, para San Martín (2020) este principio ha experimentado una notable flexibilización en la actualidad. Bajo el sistema acusatorio, el fiscal puede proponer la terminación anticipada del proceso penal, artículo 468 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal (2004) o, según los criterios de oportunidad, artículo 2 (Nuevo Código Procesal Penal (2004), abstenerse de formalizar su inicio. Esto implica que el Estado puede renunciar al ejercicio de la acción penal en supuestos específicos y debidamente reglados, los cuales han aumentado en número y aplicación.

Los principios de oficialidad, legalidad e irrenunciabilidad son pilares que estructuran la acción penal. Si bien el principio de irrenunciabilidad ha evolucionado hacia un modelo más flexible, la oficialidad y la legalidad continúan siendo esenciales para garantizar que la persecución penal sea una función pública desarrollada con objetividad y conforme al

marco normativo. Estos principios aseguran que la acción penal cumpla su función de proteger la legalidad y salvaguardar el interés público.

2.2.2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.2.2.1. Definición de las excepciones de la acción penal

Desde la perspectiva de Cuello Calón (1973), el proceso de configuración de límites al poder punitivo del Estado ha encontrado un desarrollo formal significativo en las causales de extinción de la acción penal y de la pena. Estas causales constituyen un conjunto de circunstancias de diversa índole (política, legal, natural o privada) que, aunque ajenas al hecho delictivo en sí mismo, extinguen la posibilidad de perseguir penalmente al responsable (acción penal) o de ejecutar la sanción impuesta (pena).

En este contexto, define las causales de extinción de la responsabilidad penal como aquellas circunstancias que surgen después de la comisión del delito y que anulan tanto la acción penal como la pena. Dichas causales se diferencian de las causas de exención de responsabilidad penal en función del momento en que operan. Mientras que las causas de exención son anteriores o coetáneas al hecho delictivo, como la infancia, la locura o la legítima defensa, las causas de extinción tienen lugar después de cometido el delito, incluso en etapas avanzadas del proceso penal, como durante la persecución penal. o después de dictada la sentencia condenatoria (Cuello Calón, 1973).

Para Roy Freyre (2018) complementa esta distinción, señalando que las causas extintivas cancelan una responsabilidad penal que ya se considera surgida y consolidada, enfocándose en hechos pasados. Por el contrario, las causas eximentes actúan de forma preventiva, evitando el nacimiento de la responsabilidad penal y proyectándose hacia el futuro.

En síntesis, las causales de extinción de la acción penal y de la pena operan como garantías procesales y materiales, limitando el ejercicio del ius puniendi del Estado en etapas avanzadas del proceso o de la ejecución penal. Su existencia refleja la necesidad de equilibrar la persecución del delito con el respeto a principios de justicia, proporcionalidad y seguridad jurídica en un Estado democrático de derecho.

Para Zaffaroni (2004), en la dogmática penal, las causales que extinguen la acción penal y la pena no cuentan con una denominación uniforme, lo que refleja la diversidad de enfoques teóricos sobre este aspecto de las consecuencias jurídicas del delito. Comúnmente, estas circunstancias son denominadas causales de extinción de la acción

penal y de la pena, destacando su efecto directo sobre la posibilidad de perseguir penalmente el delito o de ejecutar una sanción previamente impuesta. Alternativamente, también se las conoce como causas de extinción de la responsabilidad penal, denominación que subraya su impacto en la eliminación de la obligación penal que recae sobre el infractor.

Además, propone otros términos denominados tradicionalmente, que en la doctrina se observan, quien las denomina de operatividad de la coerción penal (Zaffaroni, 2004). Este enfoque enfatiza el carácter funcional de estas causales en el marco del sistema penal, vinculándolas a las condiciones bajo las cuales el aparato estatal puede imponer efectivamente su poder punitivo. Esta multiplicidad terminológica responde a las distintas perspectivas desde las cuales se analizan estas causales.

Mientras que algunos autores privilegian su efecto jurídico-formal en la extinción de obligaciones o facultades del Estado, otros destacan su rol práctico en la delimitación y operatividad del sistema punitivo.

En suma, aunque las denominaciones varían, todas estas terminologías convergen en la identificación de un conjunto de circunstancias que actúan como límites y garantías frente al ejercicio del ius puniendi del Estado, reforzando la función de equilibrio entre poder y derechos en el sistema penal.

Para Roy Freyre (2018), en el ámbito del derecho penal peruano, se ha adoptado preferentemente la denominación "extinción de la acción penal y de la pena" para referirse a las causales que anulan la posibilidad de persecución penal o ejecución de la sanción. Esta elección terminológica se encuentra reflejada tanto en el Código Penal de 1924, específicamente en el Título XV del Libro Primero, como en el Código Penal de 1991, en su Título V del mismo libro. No obstante, una excepción notable a esta uniformidad se encuentra en el Código Penal de 1863, en el cual el legislador no agrupó estas causales bajo una denominación común.

Este desarrollo evidencia una evolución en la técnica legislativa peruana, orientada hacia una mayor sistematización y claridad conceptual en la regulación de las consecuencias jurídicas del delito.

Es relevante destacar la postura de Cornejo (1936) respecto a la denominación de las causales de extinción, estas no deben ser calificadas como causales de extinción de la

acción penal, ya que, en su opinión, la acción no es susceptible de extinción ni puede impedirse su ejercicio, incluso cuando falte el fundamento de la pretensión que la sustentabilidad.

Cuando la ley penal o civil menciona la extinción de la acción, en realidad se está refiriendo no a la facultad de ejercer un derecho, sino a la relación jurídica que constituye el objeto de dicha pretensión (Cornejo, 1936). En el ámbito penal, esto se traduce en la extinción del delito, pero no entendido como un hecho histórico, que es inmutable, sino como un ente jurídico. En otras palabras, lo que realmente se extingue es la relación jurídica en la que el delito, como entidad jurídica, actúa como elemento constitutivo.

Esta perspectiva plantea una distinción conceptual significativa, señalando que lo propiamente extinto es la relación jurídico-penal subyacente, más que la facultad procesal de actuarla. Esto no solo reorienta el debate terminológico, sino que también invita a una reflexión más profunda sobre la naturaleza de las consecuencias jurídicas del delito y su tratamiento en el derecho penal.

Desde la perspectiva de Bustos (1987) resulta más adecuado emplear el término extinción de la acción penal en lugar de extinción de la responsabilidad penal. Este matiz terminológico responde a que las causas de extinción no se limitan exclusivamente a la pena ni a su función, sino que abarcan una dimensión más amplia: el sentido y función de la responsabilidad dentro del derecho penal en su totalidad. El análisis de estas causales implica aclarar los principios fundamentales que subyacen a la intervención penal, así como los límites que deben regirla. Estos principios son esenciales para garantizar que el ejercicio del ius puniendi del Estado se lleve a cabo de manera legítima y proporcional.

En síntesis, el concepto de extinción de la responsabilidad penal engloba una visión integral del derecho penal, enfocada en los fundamentos filosóficos y éticos que limitan y justifican la intervención punitiva. Este enfoque resalta la necesidad de un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto por los derechos individuales.

2.2.2.2. Legislación comparada de las excepciones de la acción penal

En el derecho comparado, varios sistemas jurídicos del hemisferio han adoptado denominaciones similares a las utilizadas en la legislación penal peruana para referirse a las causales de extinción. Por ejemplo, el Código Penal de la Nación Argentina (1984) se refiere a "Extinción de acciones y de penas" en el Título X del Libro Primero, mientras que el Código Penal de 1980 emplea la fórmula "De la extinción de la acción y de la pena"

en el Capítulo V del Título IV del Libro Primero. Ambas denominaciones se alinean estrechamente con la tradición terminológica peruana.

En contraste, el Código Penal Federal (1931) adopta la expresión "Extinción de la Responsabilidad Penal" en el Título Quinto del Libro Primero, una terminología que también aparece en el Código Penal Cubano (2022), el cual utiliza "La Extinción de la Responsabilidad Penal" en el Título VII del Libro I. Aunque estas últimas denominaciones difieren cronológicamente, ambas reflejan un enfoque conceptual similar, poniendo énfasis en la extinción de la relación jurídico-penal en su conjunto.

Este panorama evidencia una tendencia común entre los ordenamientos jurídicos latinoamericanos hacia la sistematización de las causales de extinción, ya sea refiriéndose directamente a la acción y la pena o a la responsabilidad penal como un todo, destacando tanto las convergencias como las particularidades terminológicas en cada sistema jurídico.

2.2.2.3. Principios de las excepciones de la acción penal

Como menciona Pardo (1996) el ejercicio del *jus puniendi*, o potestad del Estado para imponer penas, está regulado por una serie de principios fundamentales que surgieron como resultado de un prolongado proceso histórico de lucha por la libertad, la democracia y la protección de los derechos humanos. Estos principios tienen como objetivo esencial limitar el poder punitivo del Estado, impidiendo su uso arbitrario o abusivo por parte de las autoridades y órganos delegados de poder. Entre los principios penales más destacados se encuentran:

- Principio de legalidad: Establece que solo puede considerarse delito aquello que esté previamente tipificado en la ley y que la pena aplicada debe estar estrictamente prevista por el ordenamiento jurídico. Este principio garantiza la previsibilidad y certeza en la aplicación de la ley penal.
- Principio de lesividad: Indica que solo pueden ser objeto de sanción penal aquellas conductas que causan un daño o peligro concreto a bienes jurídicos protegidos, excluyendo actos que sean meramente inmorales o sin relevancia social.
- Principio de proporcionalidad: Exige que la pena sea adecuada y proporcional a la gravedad del delito cometido, evitando excesos que puedan derivar en castigos desproporcionados o inhumanos.

- Principio de humanidad: Busca asegurar que las sanciones penales respeten la dignidad humana, prohibiendo penas crueles, inhumanas o degradantes.

Estos principios actúan como mecanismos de control y garantía frente al poder estatal, asegurando que el sistema penal opere bajo estándares de justicia y respeto por los derechos fundamentales. En esencia, son herramientas clave para evitar abusos y proteger el equilibrio entre la autoridad pública y los derechos individuales en un Estado democrático de derecho.

2.2.2.4. Extinciones de la acción penal en el Código Penal de 1991

Según García (2000) el Código Penal (1991), a partir de su artículo 78, regula diversos supuestos en los que no es posible procesar penalmente a una persona o ejecutar la sanción impuesta, estas situaciones se dividen en dos categorías principales: causas de extinción de la acción penal y causas de extinción de la pena.

Por un lado, las causas de extinción de la acción penal están relacionadas con la imposibilidad de continuar con el proceso penal, y suelen sustentarse en la falta de necesidad de imponer una pena. En estos casos, se manifiestan materialmente como causas de exclusión de la punibilidad, como ocurre, por ejemplo, con la prescripción de la acción penal. Por otro lado, las causas de extinción de la pena implican que, aun existiendo una sanción impuesta, esta no puede ser ejecutada debido a circunstancias legales específicas.

2.2.2.5. Causales de extinción de la acción penal

2.2.2.5.1. Causales de extinción de la acción penal.

Las causas de extinción de la acción penal representan supuestos que imposibilitan tanto el inicio como la continuación de un proceso penal. Entre estas causas se encuentran la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, el derecho de gracia, la cosa juzgada y, en casos de delitos de acción privada, el desistimiento y la transacción.

1. La Muerte del Imputado: La muerte del imputado constituye una causa específica de extinción de la acción penal que opera en el marco de un proceso penal ya iniciado. Esto se debe a que el término "imputado" solo aplica a la persona señalada como responsable de un delito dentro de un procedimiento formalmente instaurado. Por lo tanto, el fallecimiento del imputado extingue, de manera estricta, la prosecución de la acción penal que se encontraba dirigida en su contra mientras estaba vivo. Si el fallecimiento ocurre antes de que se ejercite la acción

penal, resulta jurídicamente inviable la apertura de un proceso penal, dado que no existiría un autor individualizado (y vivo) sobre el cual recaiga la acción. En cualquier caso, esta extinción de la acción penal no afecta el ejercicio de la acción civil derivada de los daños ocasionados. La posibilidad de una reparación civil subsiste siempre que exista patrimonio del imputado que pueda responder a las obligaciones de resarcimiento correspondientes.

2. La prescripción del delito:

- ✓ **Fundamento y naturaleza:** La prescripción de la acción penal constituye un mecanismo de extinción basado en dos fundamentos principales: el criterio material, que considera innecesaria la pena debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito, y el criterio procesal, que destaca las dificultades probatorias y el riesgo de error judicial que aumenta con el paso del tiempo. Esta dualidad impide clasificar la prescripción como una figura exclusivamente sustantiva o procesal. Desde una perspectiva material, la prescripción podría entenderse como una causa de exclusión de punibilidad, que se invocaría mediante una excepción de improcedencia de acción, al considerar el hecho no justiciable penalmente. Por otro lado, desde una óptica procesal, se configuraría como una condición de procedibilidad, planteada como cuestión previa en el proceso penal. No obstante, en la práctica, la prescripción opera como una excepción autónoma que integra aspectos tanto materiales como procesales. Este carácter híbrido subraya la interdependencia entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal, evidenciando la necesidad de una visión integral del sistema penal. Si bien ciertos aspectos pueden tener mayor peso en uno u otro ámbito según el caso, ambos están mutuamente condicionados, exigiendo un tratamiento coherente y unificado.
- ✓ **El plazo de prescripción:** La prescripción de la acción penal, según el artículo 80 del Código Penal (1991), varía en función de la pena asociada al delito. Para penas privativas de libertad temporales, el plazo es equivalente al máximo de la pena establecida, con un límite de 20 años, salvo en casos de cadena perpetua, donde es de 30 años. Para delitos con penas distintas a la privativa de libertad, la prescripción es de 2 años. En concursos reales de delitos, cada uno sigue su propio plazo, mientras que en concursos ideales se aplica el del delito con la pena mayor.

Excepciones incluyen la duplicación del plazo para delitos contra el patrimonio estatal cometidos por funcionarios públicos y su reducción a la mitad para imputables restringidos. Además, conforme a tratados internacionales, los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. La jurisprudencia aclara que modificaciones genéricas o específicas del marco penal abstracto, como agravantes o atenuantes, no alteran el plazo de prescripción, salvo que impliquen un cambio en la identidad del tipo penal.

- ✓ El plazo ordinario y extraordinario: El Acuerdo Plenario N° 09-2007 (2007) distingue entre dos tipos de plazos de prescripción penal: el ordinario, regulado en el artículo 80 del Código Penal (1991), y el extraordinario, establecido en el artículo 83. El plazo extraordinario busca evitar que los procesos abiertos dentro del plazo ordinario se prolonguen indefinidamente. Este plazo se activa cuando el tiempo transcurrido supera en la mitad al plazo ordinario. Aunque los límites máximos de prescripción para penas privativas de libertad son 20 años y 30 años para cadena perpetua, estos límites no afectan las reglas del plazo extraordinario. Además, el Código Penal y la jurisprudencia han ampliado las causas de suspensión de la prescripción, como la formalización de la investigación preparatoria o la interposición de recursos específicos, las cuales aplican exclusivamente al plazo extraordinario.
- 3. La amnistía: El artículo 102.6 de la Constitución Política del Perú (1993) otorga al Congreso la facultad de dictar leyes de amnistía, que extinguen la acción penal al eliminar el carácter punible de determinados hechos delictivos y prohibir su enjuiciamiento. Estas leyes buscan superar crisis sociales o facilitar la aplicación de leyes penales específicas, pero no cualquier amnistía es legítima. El Tribunal Constitucional exige que estas normas respeten los principios constitucionales, como la generalidad, la abstracción, la igualdad jurídica y la proporcionalidad. Además, las amnistías no pueden fundarse en motivos incompatibles con la Constitución ni vulnerar derechos humanos fundamentales. Por tanto, se consideran nulas aquellas leyes que amnistían delitos como el genocidio o crímenes de lesa humanidad.

4. El derecho de gracia: El artículo 118.21 de la Constitución Política del Perú (1993) faculta al presidente para otorgar el derecho de gracia a procesados cuya etapa de instrucción exceda el doble de su plazo más su ampliación. Este beneficio, sujeto a límites formales y materiales, requiere cumplir condiciones específicas, como aplicarse solo a procesados, no condenados, y contar con el refrendo ministerial. Materialmente, la gracia debe respetar los fines preventivos de las penas y el principio de igualdad, limitándose a casos justificados, como por razones humanitarias en situaciones excepcionales, como enfermedades terminales. Su aplicación injustificada vulnera la igualdad y fomenta la impunidad, afectando la protección de bienes constitucionales esenciales.
5. La cosa juzgada: La cosa juzgada es un principio procesal que, según el artículo 139.13 de la Constitución Política del Perú (1993) y el artículo 90 del Código Penal (1991), garantiza que una resolución judicial firme no pueda ser revisada nuevamente en el mismo o en otro proceso. Este instituto protege la seguridad jurídica del ciudadano al impedir que sea procesado por el mismo hecho más de una vez, reforzando los límites del poder sancionador estatal. Además, se aplica no solo en fallos penales definitivos, sino también en decisiones civiles firmes que determinen la licitud del acto imputado como delito. El Acuerdo Plenario N° 04-2006 (2006) establece límites objetivos y subjetivos para la cosa juzgada, como su aplicación únicamente al procesado o condenado y la necesidad de que se trate del mismo hecho histórico. Aunque tradicionalmente asociada a resoluciones judiciales firmes, el Tribunal Constitucional ha extendido esta figura a ciertas decisiones fiscales finales que descartan ilícitos penales, otorgándoles un carácter inmutable similar a la cosa juzgada, siempre que los hechos investigados no configuren delito. Esto refuerza la estabilidad de las decisiones en el sistema de justicia penal.
6. El desistimiento y la transacción en los delitos de acción privada: En los delitos perseguidos por acción privada, como los contra el honor, la acción penal se extingue si la víctima desiste de la querrela o alcanza un acuerdo conciliatorio con el acusado, según el artículo 78.3 del Código Penal (1991). Estos casos, al involucrar intereses estrictamente personales, permiten a la víctima decidir sobre la continuación del proceso penal. El artículo 464 del Nuevo Código Procesal

Penal (2004) refuerza esta disposición, indicando que el desistimiento de la querrella impide su futura reactivación.

2.2.2.5.2. Causas de extinción de la pena

Las causas de extinción de la pena se producen en situaciones donde, pese a haberse impuesto una sanción penal, su cumplimiento se ve extinguido por circunstancias especiales previstas legalmente. Estas causas están expresamente señaladas en el artículo 85 del Código Penal (1991), y su análisis detallado será abordado a continuación, estas son:

1. La muerte del condenado
2. La prescripción de la pena
3. El cumplimiento de la pena
4. La amnistía y el indulto
5. La exención de la pena
6. El perdón del ofendido en los delitos de acción privada

La distinción entre las causas de extinción de la acción penal y de la pena, tal como las regula el Código Penal, refleja una separación entre los aspectos procesales y materiales de la punibilidad. Mientras que las primeras se enfocan en la imposibilidad de continuar con el proceso, las segundas tratan la inejecutabilidad de la sanción, garantizando así un enfoque integral y normativamente coherente.

2.2.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.2.3.1. Definición de la prescripción de la acción penal

Como menciona Villa Stein (1998) la prescripción de la acción penal pública se conceptualiza como la extinción de la facultad estatal de ejercer dicha acción debido al transcurso de un período determinado tras la comisión de una infracción. Este instituto jurídico opera como un impedimento tanto para la activación de la acción penal como para el desarrollo de la etapa de juicio oral.

Desde una perspectiva contemporánea, el fundamento de la prescripción se inscribe dentro del ámbito político-criminal, sustentándose en tres consideraciones principales (Villa Stein, 1998). En primer lugar, el castigo resulta innecesario tras un lapso prolongado, en virtud de la pérdida de relevancia social del delito. En segundo lugar, el paso del tiempo compromete significativamente la eficacia de la actividad probatoria, afectando la capacidad de las partes para presentar pruebas concluyentes. Finalmente, la

prescripción responde a un principio de seguridad jurídica, garantizando la estabilidad y previsibilidad en las relaciones legales al establecer un límite temporal para la persecución penal.

En suma, la prescripción de la acción penal pública constituye un mecanismo que equilibra las necesidades de justicia con los valores de estabilidad social y legalidad, en un marco de racionalidad político-criminal.

Como menciona Villa Stein (1998), la prescripción de la acción penal pública se define como la extinción del derecho del Estado para ejercer la acción penal tras el transcurso de un plazo determinado desde la comisión de la infracción. Este vencimiento de tiempo constituye un obstáculo tanto para la promoción de la acción penal como para la realización del juicio oral.

En la actualidad, el fundamento de la prescripción se enmarca en principios político-criminales y jurídicos. Primero, el tiempo transcurrido reduce la necesidad de imponer un castigo, ya que la infracción pierde relevancia social y punitiva. Segundo, este mismo transcurso temporal dificulta significativamente la obtención de pruebas, afectando la posibilidad de reconstruir los hechos con precisión y certeza. Finalmente, la prescripción se justifica en el principio de seguridad jurídica, al garantizar estabilidad y previsibilidad en el ordenamiento legal al evitar la perpetuidad de los procesos penales.

En síntesis, la prescripción de la acción penal pública cumple una función esencial en el equilibrio entre la necesidad de justicia, la eficiencia procesal y los derechos fundamentales de los individuos en un sistema jurídico democrático.

Desde la perspectiva de Cabrera (2013), la acción penal posee una naturaleza sustantiva, dado que constituye el medio a través del cual se materializa la actividad persecutoria del Estado y se procura la aplicación efectiva de la ley penal. A través de su promoción, no solo se da inicio a la actividad jurisdiccional, sino que se busca concretar el objetivo primordial del proceso penal: la imposición de una norma racional y objetiva sobre quien enfrenta una imputación criminal.

Aunque el propósito del proceso penal incluye alcanzar la verdad formal o jurídica, su finalidad esencial radica en garantizar la correcta aplicación de la ley penal en un marco de justicia y legalidad según Cabrera (2013). En este sentido, existe una estrecha interrelación entre el derecho penal y el derecho procesal penal, dado que ambos

forman parte del Sistema Penal. Este sistema regula las relaciones fundamentales de derecho público entre el Estado y los ciudadanos, articulándose en torno a la relación delito-pena. Esta relación es, en última instancia, la que se manifiesta y desarrolla en el proceso penal.

En un Estado de Derecho, el proceso penal constituye el único medio legítimo para imponer una pena a una persona declarada culpable. Solo a través de un procedimiento instaurado conforme a las garantías legales y procesales puede el sistema penal cumplir su función de proteger los derechos fundamentales mientras asegura la administración de justicia en casos de infracción criminal.

Para Lopez Betancourt (2011) en términos generales, la prescripción funciona como una sanción legal al Estado por la inacción en la tramitación de un caso penal, lo que impide procesar a un imputado una vez vencido el plazo. Además, imposibilita que en el futuro se pueda llevar a cabo la persecución penal del delito en cuestión. Cabe destacar que el beneficio que se deriva de esta excepción de prescripción tiene un carácter estrictamente personal y no es transferible.

Asimismo, para Gomez Colomer (2014) la prescripción constituye una causa de extinción tanto de la acción penal, conforme al artículo 78.1 del Código Penal (1991), como de la pena, según el artículo 85 del mismo cuerpo normativo. Se trata de un presupuesto penal material que, desde la perspectiva procesal, se traduce en un impedimento para la prosecución del procedimiento penal. Esto se debe a que, aunque el proceso no se haya llevado a cabo de manera íntegra, ha transcurrido el plazo establecido para juzgar al imputado por el hecho punible. En este sentido, la prescripción opera como una barrera que imposibilita la celebración del juicio, constituyendo una causa de exclusión del ius puniendi del Estado, es decir, de su potestad para sancionar conductas delictivas. Como consecuencia, se obstaculiza el ejercicio del derecho de persecución penal, el elemento central para que se configure esta excepción es el transcurso del tiempo, regulado en los artículos 80 a 88 del Código Penal (1991).

Dicho desde la perspectiva de Rosas Yataco (2016), la prescripción extintiva se erige como un aspecto de particular interés en el ámbito de la investigación penal, ya que, opera como un medio de defensa para el imputado. Esta figura actúa como una excepción que permite neutralizar o extinguir la acción penal una vez transcurrido el plazo establecido en la normativa para ejercer dicha acción o imponer una sanción penal.

En términos generales, la prescripción es una institución jurídica que se manifiesta de dos maneras principales: adquisitiva, cuando permite adquirir derechos a través del tiempo; y extintiva, al liberar a las personas de obligaciones legales. En el ámbito penal, la prescripción extintiva constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal, sustentada en dos fundamentos esenciales. Por un lado, se considera que el paso del tiempo mitiga o elimina los efectos de la infracción, diluyendo su relevancia en la memoria social. Por otro lado, refleja una renuncia tácita del Estado a ejercer su poder punitivo (*ius puniendi*), bajo el entendido de que prolongar indefinidamente la persecución penal atenta contra los principios de justicia y seguridad jurídica (Rosas Yataco, 2016).

Desde esta óptica, la prescripción no solo responde a criterios de efectividad procesal, sino también a valores fundamentales como la proporcionalidad, la certeza legal y la preservación de derechos individuales frente a la inercia estatal.

Desde la perspectiva de Garcia (2019), la prescripción en el ámbito penal no puede ser categorizada exclusivamente como de naturaleza sustancial o procesal. Este carácter dual se manifiesta en las implicancias que tiene en el proceso penal y en la forma en que puede ser invocada, diferenciándose de otras figuras jurídicas.

Asimismo, si la prescripción fuera estrictamente de naturaleza sustancial, se configuraría como una causa de exclusión de la punibilidad. En este caso, su incidencia en el proceso penal podría ejercerse mediante una excepción de improcedencia de acción, argumentando que el delito ya no puede ser sancionado debido a la extinción de la punibilidad. Por otro lado, si su naturaleza fuera puramente procesal, se consideraría como una condición de procedibilidad. Esto significaría que su planteamiento daría lugar a una cuestión previa que resolvería si el proceso penal puede o no continuar.

No obstante Garcia (2019), en la práctica procesal penal, la prescripción no encaja plenamente en ninguno de estos esquemas. Su alegación no sigue el camino de una excepción de improcedencia de acción ni el de una cuestión previa. En cambio, se articula a través de una excepción propia, en la que convergen elementos tanto sustanciales como procesales. Este enfoque reconoce que la prescripción afecta simultáneamente el fondo del derecho penal y los aspectos formales del ejercicio de la acción penal, consolidando su carácter híbrido y complejo.

Entonces, la naturaleza de la prescripción en el derecho penal es mixta, combinando elementos materiales y procesales que la convierten en una figura jurídica única en su aplicación y fundamentación.

Para Mir Puig (2015), la prescripción de la acción penal, también conocida como prescripción del delito, constituye una causa que imposibilita la imposición de sanciones penales debido al transcurso del tiempo. Este instituto se sustenta en dos pilares fundamentales. Desde un criterio material, se justifica en la pérdida de necesidad de aplicar una pena debido a la antigüedad del delito, bajo la premisa que el paso del tiempo atenúa la relevancia social de la conducta delictiva. Por otro lado, desde un criterio procesal, el transcurso prolongado del tiempo genera dificultades en la obtención de pruebas, lo que incrementa significativamente el riesgo de cometer errores judiciales.

Esta dualidad en los fundamentos evidencia que la prescripción no puede ser clasificada de manera estricta como una figura de naturaleza exclusivamente sustantiva o procesal, sino que conjuga elementos de ambas dimensiones jurídicas. Tal perspectiva ofrece una explicación coherente de su carácter híbrido, reflejando la interacción entre consideraciones de justicia material y las garantías procesales en la administración de justicia penal.

Desde la perspectiva de Ragués i Vallès (2004), si la prescripción fuera exclusivamente de naturaleza material, se configuraría como una causa de exclusión de la punibilidad, lo que implicaría que su incidencia en el proceso penal se gestionara a través de una excepción de improcedencia de acción, bajo el argumento que el hecho no sería penalmente justiciable. Por el contrario, si su naturaleza fuese puramente procesal, la prescripción afectaría una condición de procedibilidad, pudiendo ser invocada como una cuestión previa en el proceso.

Asimismo, la prescripción en el ámbito penal no se ajusta a ninguna de estas vías procesales de manera estricta. En su lugar, se plantea como una excepción autónoma en la que confluyen elementos tanto materiales como procesales. Esta naturaleza mixta se fundamenta en la necesidad de resolver la incertidumbre jurídica generada por el transcurso del tiempo y garantizar el principio de seguridad jurídica (Ragués i Vallès, 2004).

La prescripción se erige, por tanto, como una institución que exige una visión integral del sistema penal, reconociendo su función en la delimitación temporal de la

potestad punitiva del Estado, a la vez que protege los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a un juicio justo y en plazos razonables.

Para Naldos (2024), en el Perú, el concepto de "prescripción" en el ámbito penal es conocido por gran parte de la población, aunque su fundamento, contenido y aplicación permanecen como asuntos de naturaleza técnica, lo que dificulta su comprensión, incluso entre abogados especializados en ramas distintas del Derecho Penal.

Evidencia que la conclusión de un caso penal sin una sentencia o su archivo por prescripción genera, en algunos casos, un impacto significativo en la opinión pública. En ese marco, la prescripción en casos penales puede ser percibida como un mecanismo que propicia la impunidad (Naldos, 2024). La raíz de esta percepción, radica en la falta de una comprensión clara de los fundamentos jurídicos y el funcionamiento de la prescripción en los procesos penales.

El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República (2009) analizó la figura de la prescripción penal, destacando su papel fundamental como límite a la potestad punitiva del Estado en un Estado de Derecho. Según esta interpretación, la prescripción no solo extingue la posibilidad de investigar y sancionar un hecho criminal, sino también la responsabilidad penal del supuesto autor o autores. Esta función refleja la necesidad de equilibrar el poder del Estado con los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

La función del Derecho Penal y límite al Poder del Estado, en el Pleno Jurisdiccional subraya que la existencia de la prescripción en el ordenamiento jurídico solo puede comprenderse adecuadamente a partir de la función esencial del Derecho penal, que no es ilimitada. En este contexto, la prescripción actúa como un instrumento jurídico que limita el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, evitando que los ciudadanos queden sometidos indefinidamente a la amenaza de un proceso penal. Este límite se justifica no solo en términos de eficiencia, sino también en el respeto a principios fundamentales como la seguridad jurídica y el derecho a un juicio en un plazo razonable.

Esta vinculación con la Política Criminal del Estado, regula la prescripción que está intrínsecamente ligada a la política criminal que adopta el Estado. Como herramienta jurídica, permite al legislador definir plazos razonables dentro de los cuales el Estado puede ejercer su derecho a investigar y sancionar conductas delictivas. Estos plazos no

solo reflejan la necesidad de proteger a la sociedad frente al delito, sino también el respeto a los derechos del ciudadano frente al poder punitivo estatal.

Así, la prescripción se configura como un parámetro de conciliación entre los intereses estatales en la persecución del delito y los derechos fundamentales del individuo. Esto incluye el derecho a la estabilidad jurídica ya no estar sujeto indefinidamente a la incertidumbre de un proceso penal, en congruencia con el principio de proporcionalidad y el mandato de razonabilidad.

El análisis del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República (2009) establece que la prescripción penal cumple una doble función: por un lado, limita el poder punitivo del Estado en un marco de respeto al Estado de Derecho, y por otro, sirve como herramienta de política criminal. que permite equilibrar los intereses del Estado y los derechos de los ciudadanos. Este enfoque refuerza la idea de que el Derecho penal debe operar dentro de límites razonables, garantizando que el ejercicio del poder público se ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto por los derechos humanos.

Lejos de configurarse como un derecho autónomo a la prescripción, esta figura jurídica se concibe como una regulación de los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos, estableciendo límites claros y razonables definidos por la ley. Este marco normativo no solo busca delimitar la potestad del Estado en el ejercicio de su poder punitivo, sino también garantizar principios fundamentales como la seguridad jurídica, la legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad, protegiendo a los ciudadanos frente a posibles abusos estatales.

La relevancia Constitucional de la Prescripción Penal en el Tribunal Constitucional peruano, en su pronunciamiento de 2011, reconoció que la prescripción penal tiene una dimensión constitucional, ya que se encuentra intrínsecamente vinculada al derecho y al plazo razonable del proceso, el cual forma parte integral del derecho al debido proceso. Este razonamiento destaca que la ausencia de plazos definidos en los procesos judiciales podría vulnerar garantías esenciales, prolongando de manera injustificada la incertidumbre sobre la situación jurídica del imputado.

La competencia de la Justicia Ordinaria en la aplicación de la prescripción, si bien el Tribunal Constitucional subraya la importancia de la prescripción desde una perspectiva de derechos fundamentales, también aclara que la aplicación concreta de la

prescripción, incluido el cálculo de los plazos y la determinación de su inicio y su interrupción, recae exclusivamente en la justicia ordinaria. Este enfoque asegura que el análisis de los hechos, la naturaleza del delito y las circunstancias específicas del caso se realizan en el ámbito de los órganos jurisdiccionales especializados, manteniendo así el equilibrio entre la protección de derechos y la aplicación de la ley.

La prescripción penal no constituye un derecho subjetivo, sino una garantía procesal que fija límites temporales al ejercicio del poder punitivo del Estado. Su relevancia radica en la protección del derecho al plazo razonable y en la promoción de un sistema judicial eficiente y justo, en consonancia con los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica. La justicia constitucional, al reconocer su trascendencia, delimita su alcance y remite su aplicación específica a la justicia ordinaria, fortaleciendo así el Estado de Derecho y el respeto por las garantías fundamentales.

2.2.3.2. Inicio de la prescripción de la acción penal

El código penal peruano, en el marco de la regulación de la prescripción penal, enfatiza la necesidad de establecer el momento de inicio del plazo de prescripción tomando en cuenta la naturaleza del delito. El artículo 82 del Código Penal (1991) especifica criterios claros para el cómputo de dicho plazo, los cuales varían según la tipología del ilícito penal. Estas disposiciones buscan garantizar una aplicación precisa y equitativa del instituto de la prescripción.

Los criterios señalados en el artículo 82 Código Penal (1991) son los siguientes:

- ✓ En la tentativa, el plazo de prescripción se inicia desde el día en que cesó la actividad delictuosa, dado que en estos casos el delito no llega a consumarse, pero existe una manifestación concreta de voluntad delictiva.
- ✓ En el delito instantáneo, el plazo comienza a computarse desde el día en que se consumó el hecho delictivo, puesto que este tipo de delitos se caracteriza por una única acción que agota la realización del ilícito en un momento determinado.
- ✓ En el delito continuado, el inicio de la prescripción se fija desde el día en que terminó la actividad delictuosa, considerando que este tipo de delito implica la realización de actos ilícitos homogéneos y sucesivos que constituyen una unidad jurídica.
- ✓ En el delito permanente, el plazo de prescripción comienza desde el día en que cesó la permanencia del acto delictivo, debido a que en este caso la consumación

del delito se prolonga en el tiempo mientras subsista la situación ilícita creada por el agente.

Complementando esta regulación, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de determinar si el delito incriminado es de naturaleza instantánea, continuada o permanente, ya que este análisis resulta fundamental para establecer el inicio del cómputo de la prescripción. Asimismo, el tribunal ha precisado que corresponde a la justicia ordinaria, y no a la justicia constitucional, definir el momento exacto de la consumación del delito. Esto busca evitar que se imponga una pena cuando ya haya operado la prescripción, garantizando así el respeto al principio de legalidad y los derechos fundamentales del procesado.

En síntesis, el inicio del plazo de prescripción depende de la naturaleza jurídica del delito, tal como lo establece el artículo 82 del Código Penal (1991). Esta precisión normativa asegura que el instituto de la prescripción se aplique de manera adecuada, promoviendo la seguridad jurídica y evitando prolongaciones indebidas de los procesos penales.

2.2.3.3.Regulación en el Código Penal de la prescripción de la acción penal

El código penal peruano, en su artículo 78 Código Penal (1991), establece que la acción penal se extingue por prescripción, lo que implica la imposibilidad de continuar con el proceso penal o ejecutar una pena debido al transcurso del tiempo fijado en la ley. Este instituto jurídico busca garantizar la seguridad jurídica, al establecer límites temporales al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En el artículo 80 del Código Penal (1991) regula los plazos de prescripción de la acción penal, señalando que estos equivalen al máximo de la pena prevista para el delito. En caso de concurso real de delitos, las acciones penales prescriben de manera separada, mientras que, en el concurso ideal, la prescripción se computa tomando como referencia el plazo correspondiente al delito más grave. Además, cuando se trata de funcionarios o servidores públicos que afectan el patrimonio del Estado o miembros de organizaciones criminales, los plazos de prescripción se duplican, reflejando un enfoque más riguroso frente a conductas que afectan el interés público.

En términos generales, la prescripción penal implica la conclusión del proceso antes de que se dicte una sentencia definitiva, ya que el transcurso del tiempo extingue el derecho del Estado a perseguir y sancionar el delito. Los plazos de prescripción se

clasifican como ordinarios cuando se ajustan al máximo de la pena prevista para el delito, estableciendo un equilibrio entre la necesidad de perseguir el delito y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, como la seguridad jurídica y el principio de razonabilidad. temporal en los procesos judiciales.

2.2.3.4. Código Procesal Penal y prescripción de la acción penal

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) reconoce en el artículo 339, establece que la formalización de la acción penal tiene como efecto la suspensión del curso de la prescripción de dicha acción. Esto implica que, una vez iniciada formalmente la persecución penal, el cómputo del tiempo de prescripción queda temporalmente detenido, garantizando así la posibilidad de que el Estado ejerza su potestad punitiva.

Sin embargo, esta regla general presenta una excepción importante en relación con las altas autoridades contempladas en el artículo 99 de la Constitución. El numeral 9 del artículo 450 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) dispone que, en los casos referidos a estas altas autoridades, el curso de la prescripción de la acción penal no se interrumpe ni se suspende. Esta disposición pone de manifiesto un tratamiento diferenciado para los altos funcionarios del Estado, asegurando que el tiempo de prescripción siga su curso normal, incluso en el marco de procesos penales dirigidos en su contra.

Esta diferenciación normativa resalta la necesidad de armonizar las disposiciones del Código Penal, el Código Procesal Penal y la Constitución, con el objetivo de garantizar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y el acceso a la justicia en casos que involucren a altos funcionarios públicos.

2.2.3.5. Plazo de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal constituye una garantía fundamental para los ciudadanos frente al ejercicio del poder judicial, así como un mecanismo que obliga a los órganos jurisdiccionales a cumplir sus deberes dentro de plazos razonables. Esta figura protege derechos esenciales como la seguridad jurídica, la legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad, asegurando que los procesos penales no se prolongarán indefinidamente, lo que afectará gravemente el derecho a un juicio en un plazo razonable.

El código penal peruano regula esta garantía estableciendo plazos específicos para la prescripción, con una distinción entre el plazo ordinario y el plazo extraordinario. El plazo ordinario equivale al tiempo máximo de la pena fijada para el delito en cuestión, mientras

que el extraordinario se aplica cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario, en los artículos 80 y 83 del Código Penal (1991).

La prescripción penal constituye una herramienta indispensable para equilibrar los derechos de los ciudadanos y el poder del Estado. El código penal peruano, en conjunto con los acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema, establece un sistema claro y estructurado que regula los plazos de prescripción ordinarias y extraordinarias, así como los supuestos que interrumpen o limitan estos plazos. Este esquema garantiza que los procesos penales se conduzcan dentro de un marco temporal razonable, protegiendo los derechos fundamentales de los imputados y fortaleciendo la seguridad jurídica en el sistema de justicia.

2.2.3.6. Clasificación de los plazos de la prescripción de la acción penal

2.2.3.6.1. Prescripción ordinaria de la acción penal

El artículo 80 del Código Penal (1991) establece que la prescripción de la acción penal se produce en un plazo igual al máximo de la pena privativa de libertad temporal fijada por la ley para el delito correspondiente. Sin embargo, este plazo tiene un límite máximo de veinte años para delitos con penas superiores a este umbral, y de treinta años en los casos en que la pena prevista sea la de cadena perpetua. Por otro lado, para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad, el plazo de prescripción es de dos años.

La prescripción ordinaria, regulada en el artículo 80 del Código Penal (1991), establece que el plazo para la extinción de la acción penal corresponde al tiempo equivalente al máximo de la pena prevista por la ley para el delito, siempre que esta sea privativa de libertad. Sin embargo, dicho plazo no puede exceder los veinte años, salvo en el caso de la cadena perpetua, cuya prescripción se fija en treinta años.

Este tipo de prescripción se fundamenta en el análisis del máximo de la pena asignada al delito. En situaciones de concurso real de delitos, las acciones prescritas de manera independiente para cada uno de los delitos involucrados. Por otro lado, en los casos de concurso ideal, el plazo de prescripción se determina con base en el delito cuya pena sea la más severa.

2.2.3.6.2. Prescripción extraordinaria de la acción penal

El último párrafo del artículo 83 del Código Penal (1991) regula la figura de la prescripción extraordinaria, señalando que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

Esta forma de prescripción, también conocida como "prescripción larga", se aplica cuando el plazo establecido para la prescripción ordinaria ha sido interrumpido. Según el artículo 83 del Código Penal (1991), esta interrupción puede ocurrir por tres motivos principales: 1) actuaciones realizadas por el Ministerio Público, 2) intervenciones de las autoridades judiciales, y 3) la comisión de un nuevo delito doloso.

Asimismo, Villa Stein (1998), complementa esta disposición afirmando que la demora excesiva en los procesos penales, atribuible a la inacción de los órganos de control penal, puede vulnerar el debido proceso y la seguridad jurídica. Por ello, la ley prevé que la acción penal prescriba en todo caso cuando el tiempo transcurrido exceda en una mitad del plazo ordinario de prescripción.

El cálculo del plazo extraordinario implica que, incluso si se interrumpe o suspende el plazo ordinario, se añade una mitad al tiempo máximo originalmente establecido para la prescripción. Por ejemplo, si el delito tiene una pena superior a cuatro años y el plazo ordinario es interrumpido, se sumará una mitad a este plazo, resultando en una prescripción extraordinaria de seis años. Sin embargo, el plazo extraordinario tampoco es inmune a la suspensión, ya que permitiría generar escenarios absurdos de impunidad, como la prescripción de un delito sin que se haya resuelto previamente un asunto esencial para el desarrollo del proceso penal.

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 09-2007 (2007), el Código Penal establece, de manera sistemática y funcional, dos tipos de plazos relacionados con la prescripción de la acción penal: el plazo ordinario, regulado en el artículo 80, y el plazo extraordinario, previsto en el artículo 83, específicamente en su parte final. La finalidad del plazo extraordinario es evitar que los procesos iniciados dentro del plazo ordinario se prolonguen indefinidamente, fijando un límite temporal absoluto para que los tribunales penales emitan una condena definitiva.

El plazo extraordinario de prescripción se define como aquel que se extingue cuando el tiempo transcurrido excede en una mitad del plazo ordinario de prescripción. Aunque el legislador ha dispuesto que el plazo máximo de prescripción ordinaria para delitos sancionados con penas privativas de libertad temporal es de veinte años, y para aquellos castigados con cadena perpetua es de treinta años, el Acuerdo Plenario N° 09-2007 (2007) aclara que dichos límites solo son aplicables al plazo ordinario, sin afectar las reglas específicas del plazo extraordinario.

En este contexto, para delitos cuya pena privativa de libertad supera los veinte años, el plazo extraordinario de prescripción se establece en treinta años. Por otro lado, cuando la sanción prevista es la cadena perpetua, el plazo extraordinario se incrementa a cuarenta y cinco años. De esta manera, se garantiza un marco temporal razonable y definitivo para la conclusión de los procesos penales.

2.2.3.7.Reducción y duplicidad del plazo de prescripción

El artículo 81 del Código Penal (1991) establece que los plazos de prescripción de la acción penal se reducirán a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del hecho punible. Esta disposición busca adecuar el tratamiento penal a las particularidades etarias del agente, en reconocimiento de la responsabilidad restringida por la edad, regulada también en el artículo 22 del Código Penal (1991). Este último prevé la posibilidad de una reducción prudencial de la pena en los mismos rangos de edad, al considerar que los jóvenes entre dieciocho y veintiún años aún no han completado su madurez y los mayores de sesenta y cinco años enfrentan el deterioro propio de la senilidad.

No obstante, las reducciones contempladas en los artículos 22 y 81 del Código Penal (1991) no son acumulativas. La reducción de la pena (artículo 22) se aplica al final del proceso, una vez que el juez determine la responsabilidad del agente. Por otro lado, la reducción del plazo de prescripción (artículo 81) opera durante el transcurso del proceso, afectando la posibilidad de continuar este debido al tiempo transcurrido. Esto asegura que la aplicación de estas disposiciones mantiene un enfoque equitativo y racional.

Duplicidad del Plazo de Prescripción en Delitos Especiales, en el artículo 80 del Código Penal (1991), en su último párrafo, regula la duplicidad del plazo de prescripción en dos supuestos específicos:

- ✓ Delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este.
- ✓ Delitos cometidos como parte de organizaciones criminales.

Delitos contra el patrimonio del Estado: La duplicidad de la prescripción en estos casos se encuentra respaldada en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú (1993), que establece dicha medida para proteger el patrimonio público y garantizar la correcta administración de los bienes del Estado. Sin embargo, existe una ambigüedad en la redacción, ya que podría interpretarse que todos los delitos cometidos por funcionarios

públicos contra el Estado se encuentran comprendidos. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 (2010) precisó que esta duplicidad se restringe a los delitos previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, y no a todos los delitos de funcionarios públicos. Además, subrayó que estos deben tener un vínculo directo con el patrimonio público para aplicar la duplicidad.

Para determinar la aplicabilidad de esta regla, el acuerdo plenario establece tres presupuestos:

- ✓ Existencia de una relación funcional entre el agente y el patrimonio estatal.
- ✓ Ejercicio de funciones de administración, percepción o custodia de bienes públicos.
- ✓ Delegación o disposición administrativa que otorgue al agente dichas funciones, incluso de forma parcial o verbal.

Delitos cometidos como parte de organizaciones criminales: Este supuesto fue introducido por la Ley N.º 30077 (2013), Ley contra la Criminalidad Organizada, con el objetivo de fortalecer la persecución penal de delitos complejos cometidos por organizaciones delictivas. La duplicidad de los plazos de prescripción asegura que las investigaciones y procesos judiciales frente a estas estructuras no sean obstaculizados por el tiempo, reconociendo las dificultades inherentes a la lucha contra la criminalidad organizada.

Compatibilidad entre la Reducción y la Duplicidad de Plazos: El artículo 81 del Código Penal (1991) no excluye expresamente la aplicación de la reducción del plazo de prescripción, para agentes comprendidos en los supuestos de duplicidad regulados por el artículo 80. En consecuencia, ambos regímenes pueden coexistir. Por ejemplo, si un miembro de una organización criminal tiene diecinueve años y comete un delito comprendido en el artículo 3 de la Ley N.º 30077 (2013), se aplicará la reducción del plazo de prescripción por edad, pero también la duplicidad establecida para delitos cometidos como parte de una organización criminal.

El marco normativo peruano establece un equilibrio entre el tratamiento diferenciado para agentes de ciertas edades y la necesidad de una mayor severidad en delitos que afectan gravemente a la sociedad, como los cometidos contra el patrimonio del Estado o por organizaciones criminales. Aunque las normas presentan cierta complejidad, su interpretación armónica permite aplicar la reducción y duplicidad de plazos de manera

coherente y en defensa de los valores constitucionales y el principio de proporcionalidad en la justicia penal.

2.2.3.8. Delitos imprescriptibles de la prescripción de la acción penal

El Código Penal (1991) en su artículo 88-A, dice la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal “La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”

El artículo 88-A del Código Penal (1991) establece la imprescriptibilidad tanto de la pena como de la acción penal en relación con los delitos de trata de personas, tipificados en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C, así como en los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo. Esta disposición revela la especial gravedad de dichas conductas, en la medida en que vulneran bienes jurídicos fundamentales de la persona humana y afectan de manera directa la dignidad y los derechos esenciales reconocidos constitucionalmente. En consecuencia, la norma responde a una política criminal orientada a garantizar que la persecución y sanción de estos delitos no se vea limitada por el transcurso del tiempo, reforzando así el compromiso estatal con la protección de los derechos humanos y la lucha contra crímenes de trascendencia social y jurídica.

Asimismo para Torre (2018) sostiene que la reforma no se orienta en función de la gravedad de los delitos ni del grado de afectación a los bienes jurídicos desde un plano material, sino que responde esencialmente a un criterio de naturaleza formal; en los fundamentos del dictamen sustitutorio se recurre a principios constitucionales como la igualdad y la desigualdad, la integridad moral, la disposición final de la Constitución de 1993, la noción de bien jurídico y su relevancia constitucional, así como al test de proporcionalidad, al control de proporcionalidad de las penas y a la prohibición de una protección insuficiente.

Resulta pertinente examinar el alcance de la imprescriptibilidad introducida por la Ley N.º 30838 (2018), ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad la cual amplió el catálogo a 32 delitos, sin tomar en cuenta sus modalidades ni agravantes. No obstante, al analizar cada uno de ellos, se advierte que algunos presentan una menor gravedad en

comparación con delitos como el homicidio, el lavado de activos, el terrorismo o el tráfico ilícito de drogas, cuya lesividad resulta claramente superior.

De esta manera, Torre (2018) cuestiona la relevancia: ¿cómo es posible que, desde la perspectiva de la prescripción, el homicidio de un menor de edad, sea niño, niña o adolescente, en contextos como el homicidio o el feminicidio resulte un delito prescriptible, mientras que cualquier forma de agresión o abuso sexual, junto con sus delitos conexos, se consideren imprescriptibles? Esta situación genera una contradicción, pues, si el agresor dejara con vida al menor que podría identificarlo, enfrentaría una sanción imprescriptible; en cambio, si decidiera matarlo, estaría cometiendo un delito que sí prescribe, como ocurre con el homicidio, el feminicidio o el sicariato.

En conclusión, el sistema penal peruano contempla tres categorías de delitos sujetos a imprescriptibilidad: en primer lugar, aquellos previstos en el Estatuto de Roma; en segundo término, determinados delitos contra la administración pública; y, finalmente, los incorporados mediante la reciente reforma penal, que comprende los delitos de agresión sexual y conductas conexas.

También existen jurisprudencia relevante para el tema de prescripción como es el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en su sentencia del Tribunal Constitucional N° 2488-2002-PHC-Piura (2002), de fecha 21 de marzo de 2011, estableció que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles en el ordenamiento jurídico peruano. Este fallo se fundamenta en principios de derecho internacional y en mandatos constitucionales, destacando las siguientes razones:

- a) La necesidad de evitar la impunidad: El Tribunal argumenta que los crímenes de lesa humanidad no pueden quedar impunes. Esto implica que tanto los autores materiales como los cómplices de estas violaciones graves a los derechos humanos deben enfrentarse a las consecuencias legales de sus actos, independientemente del tiempo transcurrido. Se enfatiza el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre los hechos, incluyendo la identificación de los responsables, las circunstancias del delito y el paradero de las víctimas, en caso de desaparición.
- b) Fundamento en el derecho internacional: La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no solo deriva de la entrada en vigor de la Convención sobre

la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (ratificada por el Perú el 9 de noviembre de 2005), sino que se fundamenta en normas de ius cogens del derecho internacional general. Estas normas, de carácter imperativo, son reconocidas por la comunidad internacional y no requieren un tratado para su aplicación.

- c) Relación con los derechos fundamentales y la dignidad humana: El Tribunal señala que desconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes vulneraría el derecho fundamental a la verdad, que emana del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución). Asimismo, afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3) y el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44). Además, esta regla protege los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la igualdad, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución.
- d) Reconocimiento de la imprescriptibilidad como norma de ius cogens: Conforme a los artículos 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el Tribunal reconoce que la regla de imprescriptibilidad es una norma de ius cogens, de aplicación universal y con fuerza erga omnes. Por su carácter imperativo, no admite excepciones ni pactos en contrario, y tiene plena eficacia en el derecho interno peruano.
- e) Impacto limitado sobre los derechos del procesado: El Tribunal concluye que la aplicación de la regla de imprescriptibilidad no vulnera los derechos fundamentales de los procesados, dado que no implica juzgarlos por actos que no constituían delito en el momento de su comisión. Más bien, permite la reactivación de la persecución penal cuando esta ha sido eludida o bloqueada por mecanismos que favorecen la impunidad.
- f) Aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad: Finalmente, el Tribunal señala que la regla de imprescriptibilidad no se limita a los delitos cometidos después de la ratificación de la Convención de 2005. Por ser una norma de ius cogens, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles independientemente de la fecha

en que fueron cometidos, asegurando así que ninguna violación grave a los derechos humanos quede fuera del alcance de la justicia.

El fallo del Tribunal Constitucional refuerza el compromiso del Perú con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta doctrina asegura la imposibilidad de eludir la responsabilidad penal por el paso del tiempo, en defensa de la justicia, la verdad y los derechos fundamentales.

2.2.3.9.Modalidades de la prescripción de la acción penal

2.2.3.9.1. Interrupción de la prescripción de la acción penal

Para Roy Freyre (2018) el artículo 83 del Código Penal (1991) peruano introduce la figura de la interrupción de la prescripción, un mecanismo jurídico que suspende y reinicia el cómputo del plazo prescriptorio en ciertos supuestos específicos. Según esta disposición, el proceso de prescripción se interrumpe por las diligencias realizadas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales. Esto implica que el tiempo de prescripción previamente iniciado queda sin efecto, y a partir del día siguiente a la actuación interruptora comienza a correr un nuevo plazo de prescripción.

Otro supuesto para la interrupción se produce con la comisión de un nuevo delito, aunque esta interrupción aplica exclusivamente a delitos dolosos, dejando fuera los delitos culposos, que no generan este efecto, en ese sentido técnico-jurídico, implica un fraccionamiento del plazo prescriptorio. La principal consecuencia de este mecanismo es la prolongación del tiempo necesario para que opere la extinción de la acción penal. La normativa dispone que el tiempo transcurrido hasta el momento de la interrupción queda cancelado, comenzando un nuevo cómputo. Sin embargo, este tiempo previo puede ser considerado en casos de prescripción extraordinaria, lo que constituye una excepción al efecto extintivo habitual (Roy Freyre, 2018).

En esencia, la interrupción de la prescripción es un instrumento diseñado para equilibrar la eficacia de la persecución penal con el respeto a los principios de seguridad jurídica, evitando que actos procesales relevantes o la comisión de nuevos ilícitos permitan al imputado beneficiarse indebidamente del paso del tiempo.

2.2.3.9.2. Suspensión de la prescripción de la acción penal

Según Bramont-Arias (2008) el artículo 84° del Código Penal peruano regula la figura jurídica de la suspensión de la prescripción, que opera cuando el proceso penal depende

de la resolución de un aspecto vinculado a otro procedimiento, ya sea penal o no penal. Durante este periodo de dependencia, el plazo de prescripción queda en suspenso, reiniciándose una vez que cesa la causa de suspensión, tomando en cuenta el tiempo transcurrido antes de la suspensión.

La suspensión detiene temporalmente el cómputo del plazo prescriptorio, pero, al cesar la causa, el plazo se reanuda acumulando el periodo previo al momento de la suspensión. Villa Stein (1998) por su parte, caracteriza esta figura como un recurso civilista excepcional que interrumpe el cómputo hasta que se resuelva el asunto extrapenal que motivó la suspensión, identificando como causas frecuentes la cuestión previa y la cuestión prejudicial.

La suspensión de la prescripción es un mecanismo que garantiza la coherencia y la seguridad jurídica al evitar que los plazos sigan corriendo en situaciones donde la acción penal depende directamente de la resolución de otro litigio. Así, asegura que los tiempos procesales reflejen de manera justa las condiciones específicas de cada caso.

2.2.4. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.2.4.1. Definición de la interrupción de la acción penal

En palabras de Roy Freyre (2018), la interrupción del plazo de prescripción penal se define como el fraccionamiento que sufre dicho plazo, generando como efecto principal la ampliación del tiempo necesario para que opere su extinción. Esto ocurre debido a que la ley establece que, al interrumpirse el plazo, comenzará a contarse uno nuevo, eliminándose el tiempo previamente transcurrido. En términos colaterales, la interrupción implica la anulación o caducidad del lapso ya transcurrido hasta el momento de la interrupción, salvo que dicho lapso se utilice para calcular la prescripción extraordinaria.

En este sentido según lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal (1991), una vez iniciado el plazo ordinario de prescripción, este puede interrumpirse por diversas causas. Entre ellas, se incluyen las actuaciones realizadas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así como la comisión de un nuevo delito doloso. En consecuencia, desde la última actuación procesal o la comisión del nuevo delito, comenzará a computarse un nuevo plazo de prescripción. No obstante, la acción penal quedará prescrita únicamente cuando el tiempo transcurrido supere en una mitad al plazo

ordinario, conforme a lo estipulado por las reglas del mencionado artículo 80 del Código Penal.

Asimismo, Cabrera (2013), destaca que el fundamento de la interrupción de los plazos de prescripción penal radica en la necesidad de contrarrestar la defraudación de las expectativas de los imputados de no ser perseguidos judicialmente. Este principio se justifica en que ciertos factores obligan a reforzar la vigencia de la acción penal para garantizar su efectividad. En este contexto, la interrupción establece un límite legal frente a la frustración causada por sucesivas interrupciones, buscando un balance entre los derechos del imputado y la continuidad de la acción penal.

La técnica utilizada por el legislador para determinar las causales de interrupción es, según el derecho comparado, la técnica enunciativa amplia. Esta técnica permite que cualquier actividad procesal realizada por el órgano persecutor, es decir, el Ministerio Público, o por el juzgador, interrumpa el curso del plazo de prescripción (Cabrera, 2013). Sin embargo, esta técnica ha sido objeto de críticas debido a la falta de especificidad sobre cuáles actuaciones interrumpen el plazo, lo que puede resultar perjudicial para el imputado, al generar incertidumbre jurídica.

En consecuencia, la técnica descriptiva limitada ofrece una alternativa más acorde con el principio de legalidad. En este caso, se enumeran de manera expresa las causales de interrupción, delimitando claramente las actuaciones del Ministerio Público y del juzgador que tienen dicho efecto. Esto garantiza mayor claridad y previsibilidad en la aplicación de las normas, protegiendo así los derechos fundamentales del imputado y fortaleciendo la seguridad jurídica.

Como menciona Segura (2021), destaca que la interrupción del plazo de prescripción penal tiene como principal efecto la eliminación del tiempo transcurrido durante la realización de determinadas actuaciones oficiales por parte de las agencias estatales competentes. Una vez concluidas estas actuaciones, el plazo prescriptorio se reinicia, comenzando a computarse un nuevo término a partir de la última diligencia realizada.

En este contexto, el tiempo transcurrido hasta el momento de la interrupción queda sin efecto para el cómputo de la prescripción ordinaria. No obstante, dicho lapso puede ser considerado en el cálculo de la prescripción extraordinaria, de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa aplicable. Así, la interrupción no solo reinicia el

plazo, sino que también redefine los términos bajo los cuales se evalúa la extinción de la acción penal.

2.2.4.2. La Interrupción de la acción penal en el Código Penal

Por su parte, el artículo 83 del Código Penal (1991) regula la interrupción de la prescripción, que ocurre mediante actuaciones realizadas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales. Esta interrupción implica el inicio de un nuevo plazo de prescripción, partiendo desde el momento de la actuación que la provoca. Asimismo, la comisión de un nuevo delito doloso también genera la interrupción del plazo. No obstante, si el tiempo transcurrido supera en una mitad al plazo ordinario de prescripción, la acción penal prescribirá definitivamente, estableciendo un límite máximo para evitar procesos indefinidamente prolongados.

Además, la interrupción de la prescripción puede ser ocasionada por la comisión de un nuevo delito, aunque no por cualquier tipo de infracción penal. En este contexto, solo la comisión de un delito doloso interrumpe el plazo, mientras que los delitos culposos no producen este efecto.

Desde la perspectiva de Roy Freyre (2018) define la interrupción de la prescripción penal como el fraccionamiento del plazo de prescripción, cuya consecuencia principal es la extensión del tiempo necesario para que opere la extinción de la acción penal. Según este autor, la ley establece que, al interrumpirse el plazo, comenzará a contarse uno nuevo, anulándose el tiempo transcurrido previamente. Una consecuencia colateral de esta figura es la cancelación del lapso acumulado hasta el momento de la interrupción, excepto en los casos en que dicho lapso se utilice para el cálculo de la prescripción extraordinaria.

Asimismo, la interrupción también puede ser causada por la comisión de un nuevo delito, pero no cualquier tipo de infracción penal tiene este efecto. Solo los delitos dolosos interrumpen el plazo de prescripción, mientras que los delitos culposos carecen de este impacto.

En relación con el concepto técnico jurídico de la interrupción, Roy Freyre (2018) explica que consiste en el fraccionamiento del plazo de prescripción de la acción penal. Su consecuencia principal es extender el tiempo necesario para que se produzca la extinción de la acción, ya que la ley establece que, tras la interrupción, debe comenzar un nuevo plazo de prescripción, dejando sin efecto el tiempo previamente acumulado. Como consecuencia secundaria, el tiempo transcurrido antes de la interrupción queda cancelado

o caducado, salvo cuando dicho lapso se utiliza para el cálculo de la prescripción extraordinaria.

Según Missiego (2006), el artículo 83 del Código Penal (1991) establece las disposiciones relativas a la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal. En primer lugar, identifica como causas de la interrupción las actuaciones realizadas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales. Estas diligencias tienen la capacidad de detener el curso del plazo prescriptorio previamente iniciado.

Como consecuencia de la interrupción, se dispone el inicio de un nuevo plazo de prescripción, cuyo término corresponde al máximo de la pena prevista por la ley para el delito en cuestión, es decir, un plazo equivalente al de la prescripción ordinaria. Adicionalmente, el artículo prevé que la interrupción también puede generarse por la comisión de un delito doloso, excluyendo a los delitos de carácter culposos de esta posibilidad. Esta regulación busca garantizar un balance entre la eficacia de la acción penal y el respeto a los plazos establecidos en la ley.

2.2.4.3. Diferencias entre las instituciones de la interrupción de la acción penal y la suspensión de la acción penal

De acuerdo con Bramont (2004) en el ámbito del derecho penal, los plazos de prescripción pueden ser objeto de interrupción y suspensión en el caso de la acción penal, mientras que, respecto de la pena, solo se reconoce la posibilidad de interrupción, pero no de suspensión.

La interrupción implica que el tiempo transcurrido hasta el momento en que se produce se pierde completamente, en beneficio del acusado. Esto significa que, una vez interrumpido el plazo, el cómputo de la prescripción debe iniciarse nuevamente desde el principio.

En contraste, la suspensión se refiere a un intervalo de tiempo durante el cual el plazo de prescripción se detiene sin que se pierda el tiempo previamente acumulado. Una vez cesada la causa de la suspensión, el cómputo del plazo se reanuda, sumándose el tiempo transcurrido anteriormente al término originario. Esta distinción subraya las diferencias conceptuales y prácticas entre ambas figuras, destacando los distintos efectos que tienen sobre el desarrollo del proceso penal y el cumplimiento de la pena.

2.2.4.4. Cómo opera la interrupción de la prescripción de la acción penal en el código penal peruano

El artículo 83 del Código Penal (1991) establece las causas que interrumpen el plazo de prescripción de la acción penal, destacando las actuaciones realizadas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales durante la investigación de los hechos denunciados. Asimismo, dispone que la interrupción genera el inicio de un nuevo plazo, equivalente al máximo de la pena prevista por la ley para el ilícito, conocido como prescripción ordinaria. Además, el artículo establece que la comisión de un nuevo delito doloso interrumpirá nuevamente el cómputo del plazo de prescripción.

Para interpretar adecuadamente este artículo, es crucial identificar el momento en que el Ministerio Público comienza a investigar una denuncia. En la práctica, el cálculo del plazo de prescripción suele basarse en la fecha de recepción de la denuncia en mesa de partes del Ministerio Público, registrada como constancia oficial. Este criterio administrativo implica que la interrupción del plazo de prescripción se fija en el momento en que se recibe formalmente.

No obstante, consideramos que esta interpretación puede ser cuestionada desde una perspectiva funcional. El legislador, al referirse a las actuaciones del Ministerio Público, parece aludir a actividades inherentes a su rol en la investigación preliminar, como la recopilación de pruebas, la realización de diligencias o la emisión de disposiciones en el marco de la denuncia presentada. En contraste, las acciones meramente administrativas, como la recepción y registro de la denuncia, no constituyen en esencia actos investigativos y, por tanto, no deben considerarse como causales de interrupción del plazo de prescripción.

En conclusión, para una correcta aplicación del artículo 83 del Código Penal (1991), se requiere distinguir entre actos administrativos y actuaciones sustantivas del Ministerio Público en el proceso investigativo. Esto garantizaría una interpretación coherente con la finalidad de la prescripción y su interrupción, asegurando el respeto

2.2.5. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.2.5.1. Definición de la suspensión de la prescripción de la acción penal

El término "suspender" es definido por el diccionario de la Real Academia Española como “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”. De esta definición se deriva que la suspensión implica una detención temporal del plazo de prescripción

penal, durante la cual el plazo no avanzará, pero tampoco se eliminará el tiempo previamente transcurrido.

Para ilustrar esta diferencia de manera más clara, puede compararse la suspensión con la paralización temporal de la construcción de un edificio: la obra se detiene, pero lo construido permanece intacto. Por el contrario, la interrupción sería equivalente a demoler lo construido, obligando a empezar de nuevo. Por ello, una vez superada la causa que dio lugar a la suspensión, el cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde donde quedó, sin que se pierda el tiempo previamente acumulado. Esta distinción subraya la estabilidad relativa que ofrece la suspensión frente a los efectos más drásticos de la interrupción.

Asimismo, Bellodas (2020) la suspensión de la prescripción de la acción penal implica la detención temporal del cómputo del plazo de prescripción. Una vez que cesa la causa que originó la suspensión, el plazo continúa su curso, sumándose al tiempo transcurrido antes de la suspensión.

En otras palabras, el tiempo acumulado desde la comisión del delito hasta el inicio de la suspensión no se anula, sino que simplemente se paraliza durante el periodo que dura la suspensión. Posteriormente, este lapso inicial se adiciona al que transcurre una vez superada la causa de suspensión, garantizando que no se pierda el tiempo computado. Este mecanismo asegura que el cómputo del plazo mantenga su continuidad sin reiniciarse desde el principio.

En ese orden de ideas Roy Freyre (2018), la suspensión de la prescripción penal puede definirse como la detención temporal que afecta la iniciación o continuación del plazo legal establecido para perseguir un delito, sin que el tiempo transcurrido previamente pierda su efecto parcial en términos de extinción. Este tiempo acumulado antes de la suspensión no se elimina ni se cancela, sino que queda reservado para ser sumado al plazo prescriptorio que transcurra una vez superado el impedimento que dio origen a la suspensión, conforme lo dispone la ley.

De esta manera, la suspensión garantiza que el cómputo del plazo se adapte a las circunstancias excepcionales sin anular los derechos adquiridos por el imputado ni alterar las disposiciones legales sobre prescripción.

Además, Pardo (1996) subraya que la suspensión también abarca situaciones como cuestiones prejudiciales, antejuicios y procedimientos de extradición, los cuales

han sido incorporados como supuestos válidos por la jurisprudencia. Sin embargo, el Código Penal establece de manera explícita que la suspensión debe estar vinculada a la resolución de otro proceso que sea necesario para continuar con la vía penal.

La suspensión del plazo de prescripción genera debates, especialmente en cuanto a su duración y reactivación. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 (2010) confirma que la formalización de la investigación preparatoria suspende, pero no interrumpe, la prescripción. Sin embargo, no precisa el momento exacto en que se reactiva el plazo. Estas suspensiones se aplican exclusivamente al plazo extraordinario, ya que en el ámbito del proceso penal el plazo ordinario estaría interrumpido. Por tanto, el plazo extraordinario regula el límite definitivo para garantizar el avance efectivo de los procesos penales.

Para Villa Stein (1998), el Código Penal establece en su artículo 84 las denominadas causas de suspensión del plazo de prescripción, las cuales tienen el efecto de paralizar temporalmente el cómputo de dicho plazo. Una vez superadas estas causas, el plazo de prescripción retoma su curso desde el punto en que había quedado interrumpido. A diferencia de las causas de interrupción, las causas de suspensión afectan tanto el plazo ordinario como el extraordinario de prescripción, garantizando que no se produzcan escenarios de impunidad. Esto se fundamenta en la necesidad de evitar que el plazo extraordinario expire en casos donde el proceso penal no ha podido iniciarse o continuar debido a cuestiones jurídicas que requieren una resolución previa.

De acuerdo con Bramont-Arias (2008) el artículo 84 del Código Penal, las causas de suspensión de la prescripción incluyen cualquier circunstancia cuya resolución sea un requisito para el inicio o la continuación del proceso penal en cuestión. Ejemplos representativos de estas causas son el desafuero de un congresista o un procedimiento de extradición del imputado. En estos casos, la suspensión no responde a un retardo atribuible a los órganos jurisdiccionales encargados del juzgamiento, sino a la existencia de procedimientos externos que son indispensables para el desarrollo del proceso penal.

La inclusión de estas disposiciones en el código penal resulta coherente con una lógica jurídica que busca equilibrar los derechos de los imputados y las exigencias del debido proceso, evitando que el sistema penal se vea afectado por limitaciones externas que podrían comprometer la justicia.

El cómputo de los plazos de prescripción, tanto ordinario como extraordinario, se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código Penal (1991). No obstante, las causas que inciden en el cálculo de la prescripción no afectan de la misma manera a ambos plazos. Por un lado, las denominadas causas de interrupción del plazo de prescripción tienen como efecto la paralización del cómputo del plazo, anulando completamente el tiempo transcurrido hasta el momento de la interrupción.

El artículo 83 del Código Penal (1991) establece como causas de interrupción las actuaciones realizadas por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, así como la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la jurisprudencia ha delimitado que no todas las actuaciones del Ministerio Público son suficientes para interrumpir el plazo de prescripción. Solo aquellas que presentan una entidad suficiente, es decir, en las que se efectúa una imputación válida y concreta contra el procesado, tienen este efecto. Ejemplo de ello son las aperturas de diligencias preliminares en las que se imputa formalmente a una persona con cargos específicos, tal como lo establece la Casación 347-2011-Lima (2013).

En cambio, el mismo artículo 83 dispone que el plazo extraordinario de prescripción es inmune a las causas de interrupción. Esto significa que dicho plazo no se ve afectado por las actuaciones del Ministerio Público, las autoridades judiciales ni la comisión de nuevos delitos dolosos, preservando así su carácter como límite absoluto para la extinción de la acción penal. Esta diferenciación subraya el propósito de garantizar un equilibrio entre la protección del debido proceso y la necesidad de evitar la impunidad por dilaciones indebidas en los procedimientos penales.

2.2.5.2. Causas de suspensión de la prescripción de la acción penal

Las causas de suspensión del plazo de prescripción han sido ampliadas para incluir supuestos que no necesariamente están vinculadas a la resolución de cuestiones en procedimientos extrapenales, sino que se fundamentan en razones relacionadas directamente con el desarrollo del proceso penal. Estas causas, por lo general, no afectan el plazo ordinario de prescripción, sino el extraordinario, ya que se manifiestan durante la tramitación del juicio penal.

Un ejemplo de esta ampliación se encuentra en la Ley N° 26641 (1996), que otorga a la declaración de contumacia del procesado el efecto de suspender el plazo de prescripción. Es decir, cuando un procesado es declarado contumaz, por no presentarse a

las diligencias judiciales pese a haber sido debidamente citado, se paraliza el cómputo del plazo de prescripción mientras dure dicha situación.

En el ámbito jurisprudencial, el Acuerdo Plenario N° 6-2007 (2007) establece otra causa de suspensión del plazo de prescripción: la interposición del recurso de queja excepcional en los procesos sumarios. Este, generalmente presentado ante la denegatoria de un recurso de nulidad, genera la suspensión del plazo de prescripción desde el momento de su interposición, hasta que la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que lo resuelve favorablemente es remitida al Tribunal Superior y se concede el recurso. de nulidad correspondiente.

Estas disposiciones y pronunciamientos reflejan la intención de garantizar que los plazos de prescripción no se vean indebidamente favorecidos por estrategias dilatorias o la inacción de los procesadores, asegurando así la continuidad del proceso penal dentro de un marco razonable y justo.

2.2.5.3. Regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Penal

En el Código Penal (1991) en su “Artículo 84. Suspensión de la prescripción. Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.”

Para Missiego (2024) La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos, que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año

A partir de la revisión del artículo en cuestión, emerge como una primera aproximación la necesidad de analizar las cuestiones prejudiciales, es decir, aquellas situaciones en las que el carácter delictivo del hecho objeto de investigación judicial, debe ser determinado en una instancia no penal. Este enfoque pone de relieve la importancia de resolver ciertos aspectos extrajudiciales antes de continuar con el proceso penal propiamente dicho.

De igual manera, las cuestiones previas se enmarcan dentro de los supuestos procesales que pueden generar la suspensión del cómputo del plazo de prescripción penal. Estas cuestiones surgen principalmente como consecuencia de la ausencia de un requisito

de procedibilidad, el cual no fue advertido por el juez al momento de emitir la resolución de apertura de instrucción.

En relación con los efectos de la suspensión del proceso sobre la prescripción de la acción penal, se observa que la norma no describe explícitamente estas consecuencias. No obstante, conforme al último párrafo del artículo 83 del ordenamiento aplicable, debe interpretarse que, una vez cumplido el plazo establecido para la prescripción extraordinaria, la acción penal debe considerarse extinguida. Esto, sin embargo, encuentra una excepción en los casos relacionados con funcionarios y servidores públicos investigados por delitos que afectan el patrimonio del Estado o de entidades financiadas por este, los cuales se rigen por un tratamiento especial en materia de prescripción.

Este análisis destaca la necesidad de una interpretación normativa clara y uniforme que permita delimitar con precisión los efectos procesales vinculados a la suspensión de los plazos de prescripción, especialmente en contextos donde intervienen intereses públicos.

El artículo 84 Código Penal (1991) contempla la suspensión de la prescripción en aquellos casos en los que el proceso penal dependa de la resolución de otra cuestión jurídica en trámite, iniciándose el cómputo de los plazos una vez resuelta dicha cuestión. De igual modo, el Código Penal prevé una reducción de los plazos de prescripción a la mitad, cuando el agente tenía menos de 21 años o más de 65 años al momento de cometer el delito, considerando factores etarios como atenuantes.

2.2.5.4.Regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal (2004) en su artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación "1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal".

Para Missiego (2024) el artículo 339 del ordenamiento procesal penal establece dos efectos fundamentales derivados de la formalización de la investigación preparatoria:

- ✓ La suspensión del curso de la prescripción de la acción penal.
- ✓ La pérdida, por parte del fiscal, de la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

No obstante, consideramos que el legislador, al referirse a la suspensión de la prescripción, en realidad pretendía señalar su interrupción. Esto implica que, a partir de la formalización de la investigación, se inicia un nuevo plazo de prescripción, conocido como prescripción extraordinaria. La interpretación contraria, es decir, que el plazo simplemente se suspenda podría generar objeciones significativas por parte de los procesados, al mantener en incertidumbre el término final de la acción penal.

Distinción entre suspensión e interrupción de la prescripción, Roy Freyre (2018) describe la suspensión como una pausa en el transcurso del plazo de prescripción, durante la cual el tiempo acumulado previamente no pierde su validez, sino que queda reservado para sumarse al periodo que transcurra tras la desaparición del obstáculo que originó la suspensión. En contraste, la interrupción implica el reinicio del plazo de prescripción desde cero, anulando cualquier cómputo previo.

Por esta razón, sostenemos que el uso del término "suspensión" en el artículo 339 no resulta adecuado. La formalización de la investigación genera una situación procesal que corresponde más a una interrupción, considerando que en artículos posteriores del mismo cuerpo normativo se establece la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Este análisis subraya la necesidad de precisión terminológica para evitar conflictos interpretativos en la aplicación de la norma.

Impacto de la formalización en las etapas procesales: al concluir la etapa preparatoria, el fiscal tiene la obligación de optar entre dos alternativas: solicitar el sobreseimiento del caso, o presentar una acusación formal, lo que da paso a la etapa intermedia.

Una vez el juez recibe la solicitud de sobreseimiento o la acusación, las partes son notificadas. Según el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), cuentan con un plazo de 10 días para deducir excepciones, presentar medios de defensa o solicitar la imposición, modificación o revocación de medidas de coerción. Es importante destacar que, incluso en esta etapa, la prescripción puede ser invocada como excepción procesal. Este hecho refuerza la idea de que el plazo de prescripción no se encuentra suspendido, sino interrumpido desde el momento de la formalización de la investigación.

Etapas de juzgamiento: finalmente, durante la etapa de juzgamiento, el caso será conocido por el juez penal o un tribunal colegiado, dependiendo de la gravedad del delito. En delitos menos graves, la competencia recae en un juez unipersonal, mientras que los

delitos graves son materia de un tribunal colegiado. Esta última etapa, centrada en el fondo del asunto, cierra el ciclo procesal y reafirma la importancia de un manejo claro y coherente de los plazos de prescripción en todas las fases del proceso penal. En conclusión, la correcta interpretación del efecto de la formalización de la investigación sobre la prescripción no solo tiene implicancias prácticas en la dinámica procesal, sino que también resulta esencial para garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica.

De acuerdo con San Martín (2020) la causa de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) ha generado una importante discusión doctrinal y jurisprudencial. Dicha norma establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, un sector de la doctrina y jurisprudencia interpretó inicialmente que esta disposición, en esencia, configuraba una causa de interrupción de la prescripción, dado que el acto de formalización conlleva una imputación concreta y significativa contra el investigado.

La propuesta interpretativa de la Corte Suprema, al calificar al artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) como una causa de suspensión de la prescripción, es correcta. Este enfoque no solo encuentra respaldo en la literalidad de la norma, sino también en una interpretación sistemática del marco legal. En este sentido, el legislador ha diseñado esta causal como una forma especial de suspensión que no sigue la regla general del artículo 84 del Código Penal (1991), referida a cuestiones externas que deben resolverse en otro procedimiento, sino que responde a la necesidad de atender casos de dilataciones indebidas dentro del proceso penal, como las contempladas para situaciones de contumacia o interposición de recursos de queja excepcional.

El razonamiento del legislador se basa en que, durante la etapa de investigación preparatoria, el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado puede generar retrasos en el avance del proceso penal. Estas dilataciones pueden derivarse, por ejemplo, de solicitudes para la actuación de pruebas de descarga o la interposición de medios de defensa técnica. Por ello, se ha establecido que el plazo de prescripción extraordinario quede suspendido desde el inicio de esta etapa procesal, con el objetivo de evitar que tales retrasos perjudiquen el avance razonable del proceso.

Sin embargo, San Martín (2020) discrepa de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, en cuanto a fijar como punto final de la suspensión un tiempo equivalente al plazo extraordinario de prescripción. Esta posición puede resultar excesiva y desproporcionada, especialmente considerando que el nuevo modelo procesal penal dispone de mecanismos específicos para controlar la razonabilidad de los plazos durante la investigación preparatoria. En este sentido, considera que la suspensión del plazo de prescripción debería limitarse únicamente al tiempo que dure la investigación preparatoria. Una vez concluida esta etapa, el plazo de prescripción debería reactivarse de manera inmediata.

Además, en aquellos procesos penales que prescindan de la etapa de investigación preparatoria, como en los casos de querrela o acusación directa, no debería operar ninguna suspensión del plazo de prescripción, ya que no existiría justificación para aplicarla. Este enfoque garantizaría un equilibrio adecuado entre el respeto por los derechos del imputado, el debido proceso y la eficacia del sistema penal, evitando el riesgo de extender injustificadamente los plazos de prescripción.

Asimismo, para Peña Cabrera (2023) menciona que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, surgió un intenso debate doctrinal y jurisprudencial en torno a los efectos del artículo 339.1 (in fine) sobre la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Esta controversia se centra en el momento en que el representante del Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria conforme al artículo 336, ya que dicho efecto se aparta de la regulación y naturaleza prevista en el artículo 84 del Código Penal (1991).

En este contexto, la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 895-2016/La Libertad (2019), abordó el tema al señalar: “El dispositivo en mención del artículo 339.1 del Código Procesal Penal fue interpretado por esta Suprema Corte, primero en el citado Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, según el cual se regula expresamente una suspensión sui generis, diferente a la prevista en el artículo 84 del Código Penal, porque afirma que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria, y culmina la fase preliminar de la investigación practicada por el fiscal”.

De este análisis se desprende una contradicción que resulta insalvable y que, desde cierta perspectiva, carece de justificación. Esto se debe a que la suspensión “procesal” de los plazos de prescripción tiende a generar consecuencias más gravosas que la interrupción. En términos prácticos, se argumentaba inicialmente que la suspensión de la prescripción podía operar de manera indefinida, con el objetivo de evitar que la acción penal prescribiera durante el curso del proceso penal. Sin embargo, aunque es evidente la necesidad de garantizar justicia, especialmente en delitos de alta gravedad como crimen organizado, corrupción, feminicidio o sicariato, esta interpretación no puede implicar el sacrificio de derechos fundamentales. En este caso, se plantea la relevancia de que la persecución penal concluya por prescripción en atención a los plazos establecidos, como garantía esencial del debido proceso.

Por otro lado, es pertinente precisar que en los casos en que el legislador ha declarado expresamente la “imprescriptibilidad” de ciertos delitos, como lo establece el artículo 88-A del Código Penal para delitos sexuales y aquellos contra la dignidad humana, esta discusión pierde relevancia, dado que las reglas sobre prescripción no son aplicables a dichas categorías de ilícitos.

La suspensión de la prescripción de la acción penal encuentra sustento en la iniciación o desarrollo de procesos extrapenales que impactan directamente en el carácter delictivo de la conducta atribuida al agente. Estos procesos, como la declaración de mejor derecho de propiedad, nulidad de acto jurídico, obligación de dar suma de dinero, o el antejuicio político de funcionarios públicos conforme al artículo 99° de la Constitución Política, originalmente implicaban la suspensión de la prescripción hasta su culminación. Sin embargo, la normativa actual introduce un límite temporal, estableciendo que dicha suspensión no puede exceder los plazos asignados a las etapas del proceso penal, con un máximo de un año.

De esta previsión normativa surgen las siguientes reflexiones:

- 1) Aplicación a las etapas del proceso penal: de las tres etapas del proceso penal (investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento), solo la investigación preparatoria está sujeta a plazos concretos. Conforme al artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), esta etapa puede alcanzar un máximo de 36 meses, ampliable a 72 meses en casos de crimen organizado. Las diligencias preliminares no están comprendidas, pues son anteriores a la formalización de la investigación

preparatoria. Por su parte, las etapas intermedias y de juzgamiento carecen de límites temporales establecidos, lo que implica que la normativa solo incide en la investigación preparatoria.

- 2) Incoherencia normativa: La introducción de un límite de un año para la suspensión de la prescripción resulta incoherente con los plazos establecidos para la investigación preparatoria, los cuales exceden ampliamente ese límite. Si el propósito era imponer un techo temporal a la suspensión de la prescripción, no era necesario vincularlo con los plazos de las etapas procesales, evitando así la contradicción normativa.
- 3) Impacto en procesos extrapenales: En los supuestos de levantamiento del fuero parlamentario y antejuicio constitucional, contemplados como incidencia extrapenal, la suspensión de la prescripción podría afectar derechos fundamentales, como el plazo razonable y la presunción de inocencia. No obstante, esta previsión no excluye otras situaciones de prejudicialidad, como conflictos civiles o laborales, en los que es necesario resolver previamente el proceso extrapenal para dar paso a la persecución penal. Es importante destacar que, en los casos de levantamiento del fuero parlamentario y antejuicio constitucional, no se puede formalizar la investigación preparatoria hasta que el Congreso emita la resolución correspondiente, lo que excluye la aplicación del artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) en dichas hipótesis.
- 4) Ámbito de aplicación del artículo 84 del Código Penal (1991): La reforma normativa tiene implicancias directas en el artículo 84 del Código Penal, al establecer que la resolución de procesos extrapenales relacionados con el hecho inculcado, no puede exceder un año en lo que respecta a la suspensión de la prescripción. Esto se alinea con la necesidad de definir los marcos temporales según los límites punitivos, para garantizar un equilibrio entre la justicia y los derechos fundamentales del imputado.
- 5) Interpretación sistemática de la normativa: La nueva redacción del artículo 84 del Código Penal (1991) no implica que toda investigación preparatoria que supere un año conlleve la extinción de la acción penal. Es fundamental interpretar la

normativa de manera sistemática, en conjunto con los artículos 80 a 83 del Código Penal, que permanecen vigentes y regulan la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal.

En conclusión, la normativa busca equilibrar los derechos fundamentales del imputado y la necesidad de garantizar la justicia en un marco de seguridad jurídica. Sin embargo, las inconsistencias en los plazos y las limitaciones en la interpretación práctica plantean desafíos significativos para su adecuada aplicación.

2.2.5.5. Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-116 (2010) de la Corte Suprema del Perú analiza y establece criterios interpretativos sobre la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y su relación con la formalización de la investigación preparatoria en el marco del Nuevo Código Procesal Penal. Este acuerdo busca uniformizar la jurisprudencia para garantizar un enfoque coherente y acorde con los principios del sistema acusatorio.

Puntos principales del Acuerdo:

- 1) Suspensión del plazo de prescripción por formalización de la investigación preparatoria: se determina que la formalización de la investigación preparatoria tiene un efecto suspensivo sobre el plazo de prescripción de la acción penal. Este efecto es consecuencia de que, al formalizarse, se judicializa el proceso penal mediante la intervención del juez de la investigación preparatoria. Esto marca el inicio de un control jurisdiccional, diferenciando claramente la fase preliminar de la investigación fiscal.
- 2) Suspensión "sui generis": La Corte define que la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal es una figura sui generis, distinta a la prevista en el artículo 84° del Código Penal. Esta figura tiene como objetivo evitar que el plazo de prescripción transcurra de manera indefinida durante la tramitación del proceso penal, garantizando la continuidad de la acción penal sin vulnerar los derechos del imputado.
- 3) Plazo razonable y proporcionalidad: se subraya la necesidad de respetar el plazo razonable en todas las etapas del proceso penal, de manera que la suspensión no

implique una afectación desproporcionada a los derechos del imputado. La Corte resalta que el efecto suspensivo debe estar sujeto a límites temporales definidos, evitando situaciones de indefinición jurídica.

- 4) Naturaleza y finalidad del sistema acusatorio: la formalización de la investigación preparatoria, como eje del sistema acusatorio, tiene el propósito de delimitar claramente los actos procesales, separando la investigación preliminar (a cargo del fiscal) de las etapas judicializadas del proceso. Este diseño busca fortalecer la transparencia, la eficiencia y la equidad en la persecución penal.
- 5) Delimitación entre suspensión e interrupción: se reafirma la diferencia entre la suspensión (detiene temporalmente el cómputo del plazo de prescripción) y la interrupción (reinicia el plazo desde cero una vez cumplida la causa que la originó).
- 6) Impacto del Acuerdo: el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 (2010) marca un hito en la interpretación del Código Procesal Penal al establecer que la suspensión derivada de la formalización de la investigación preparatoria tiene una naturaleza única, distinta de otras causales de suspensión previstas en el Código Penal. Este criterio garantiza un balance entre la persecución penal efectiva y la protección de los derechos fundamentales del imputado, como el derecho al plazo razonable y el debido proceso.

El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 (2010) rechazó esta interpretación y afirmó que el texto del artículo 339.1 es claro al calificar este supuesto como una causa de suspensión de la prescripción, y no de interrupción. En consecuencia, la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción, desde el momento en que esta se produce hasta que se emite una sentencia o resolución que pone fin al proceso, o cuando el juez acepta la solicitud de sobreseimiento presentada por el fiscal.

A pesar de la claridad del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 (2010), surgieron críticas sobre la razonabilidad de los puntos establecidos para la suspensión. Se argumentó que, al llegar al punto final del proceso (la sentencia o el sobreseimiento), la reactivación del cómputo del plazo de prescripción sería innecesaria, pues el proceso penal habría concluido. En la práctica, esta interpretación podía anular el propósito de la

prescripción extraordinaria, que permitía una extensión indefinida de los plazos en función del tiempo que durara el proceso penal.

2.2.5.6. Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.° 03-2012/CJ-116 (2012) de la Corte Suprema del Perú aborda la interpretación y aplicación del artículo 84° del Código Penal respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en los casos donde exista una relación prejudicial con procesos extrapenales (civiles, laborales, administrativos, entre otros). Su finalidad principal es uniformizar criterios jurisprudenciales y establecer parámetros claros para garantizar la seguridad jurídica y los derechos fundamentales.

Puntos clave del Acuerdo:

- 1) Relación prejudicial y suspensión de la prescripción: Se establece que la suspensión del plazo de prescripción ocurre cuando la resolución de un proceso extrapenal, resulta indispensable para determinar la responsabilidad penal del imputado. La relación prejudicial debe ser directa y necesaria para continuar el proceso penal, no bastando una mera conexión tangencial entre ambos procedimientos.
- 2) Temporalidad de la suspensión: El plazo de suspensión no puede ser indefinido. Debe ser proporcional y razonable, atendiendo al plazo del proceso extrapenal y a los derechos fundamentales del imputado, como el derecho al plazo razonable.
- 3) Limitaciones a la suspensión: La suspensión no debe vulnerar principios fundamentales como la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. Se enfatiza que la suspensión no implica la paralización absoluta del proceso penal, sino que debe llevarse a cabo de manera complementaria a la resolución del proceso prejudicial.
- 4) Delimitación entre suspensión e interrupción de la prescripción: El acuerdo diferencia la suspensión de la interrupción de la prescripción. Mientras la suspensión detiene el cómputo del plazo por un tiempo limitado, la interrupción reinicia el plazo desde cero una vez cumplida la causa que la origina.

- 5) Impacto del Acuerdo: este acuerdo refuerza la necesidad de interpretar las normas sobre prescripción de forma sistemática, asegurando un equilibrio entre los derechos del investigado y los objetivos de la persecución penal. También busca evitar abusos en la prolongación injustificada de los plazos de suspensión, garantizando el respeto por los principios del debido proceso.

La Corte Suprema rectificó su postura en el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116 (2012), estableciendo en el punto 11 que el tiempo de suspensión no podía exceder el plazo ordinario de prescripción más una mitad, lo cual constituye el límite del plazo extraordinario de prescripción. Aunque esta posición implica, en la práctica, la duplicación del plazo extraordinario en todos los casos, logra establecer un límite razonable y evita la eliminación de la prescripción. La Corte Suprema, por lo tanto, adoptó un criterio que equilibra la necesidad de concluir los procesos penales con la obligación de garantizar el debido proceso y evitar situaciones de impunidad.

2.2.5.7. Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la Suspensión del plazo de Prescripción

En el ejercicio de su función interpretativa, ha analizado la regulación de la prescripción establecida en el Código Penal, dejando un marco jurisprudencial que ofrece criterios aplicables en la actualidad sobre este instituto jurídico. Uno de los aspectos más debatidos ha sido la suspensión del cómputo de la prescripción, cuya regulación ha generado controversias significativas en el ámbito judicial. La promulgación de la Ley N.º 31751 (2023), destinada a establecer plazos específicos para dicha suspensión, ha intensificado el debate entre las Salas Penales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, evidenciando no solo discrepancias interpretativas, sino también una lucha por definir con claridad y certeza la aplicación de las instituciones penales.

La tensión entre la jurisprudencia de la Corte Suprema y las decisiones del Tribunal Constitucional establece la necesidad de instaurar un orden claro en la aplicación de los principios constitucionales. Es fundamental reconocer que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe prevalecer, dado su rol como intérprete máximo de la Constitución y de las leyes. Este órgano es el encargado de fijar la interpretación constitucionalmente adecuada, lo que implica excluir aquellas interpretaciones que no se ajusten a los principios fundamentales del orden constitucional.

La Ley N.º 31751 (2023), promulgada en el Perú, establece un límite máximo de un año para la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Esta disposición ha generado importantes debates en el ámbito jurídico, tanto por sus implicancias prácticas como por los principios legales que podría contravenir.

Los aspectos Positivos

- ✓ Certeza temporal: la ley busca evitar que la suspensión de la prescripción se prolongue indefinidamente, lo que podría vulnerar el principio del plazo razonable del proceso y afectar la seguridad jurídica de los procesados. Al establecer un límite fijo, se pretende garantizar un equilibrio entre los derechos del imputado y las necesidades de la investigación penal.
- ✓ Protección de derechos fundamentales: al acotar el tiempo de suspensión, la norma refuerza la presunción de inocencia y protege al investigado de posibles dilaciones indebidas, promoviendo un proceso penal más eficiente y equitativo

Las críticas y controversias

- ✓ Desproporcionalidad: según el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023), el plazo de un año es insuficiente para investigaciones complejas, como las relacionadas con corrupción, crimen organizado o delitos financieros. Estas investigaciones suelen requerir más tiempo debido a su naturaleza, por lo que este límite podría favorecer la impunidad en delitos graves.
- ✓ Impacto en la justicia penal: se considera que la norma prioriza los derechos del imputado por encima de los intereses de las víctimas y de la sociedad, comprometiendo la efectividad de la persecución penal. Esto genera tensiones con principios como la tutela jurisdiccional efectiva y la proporcionalidad en la respuesta penal.
- ✓ Falta de diferenciación: la ley no establece distinciones según la gravedad del delito o las circunstancias específicas del caso. Este enfoque uniforme ha sido criticado por su falta de flexibilidad y su incapacidad para abordar de manera adecuada la diversidad de situaciones que se presentan en el sistema penal.

Conflicto con normativas previas: antes de la Ley N.º 31751 (2023), el sistema permitía una extensión proporcional de los plazos de prescripción, lo que ofrecía mayor flexibilidad para casos complejos. La nueva regulación ha sido considerada un retroceso en este aspecto.

La Ley N.º 31751 (2023) tiene como objetivo mejorar la eficiencia procesal y garantizar los derechos de los imputados, pero enfrenta críticas significativas debido a su impacto en la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos de las víctimas. Si bien establece un marco temporal claro, es evidente que su implementación requiere ajustes para balancear mejor los principios de justicia, proporcionalidad y eficacia en la persecución penal. Esto podría incluir la introducción de criterios diferenciados según la gravedad y la complejidad del delito investigado.

2.2.5.8. Acuerdos Plenarios N.º 05-2023/CIJ-112

El Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023), emitido por la Corte Suprema de Justicia del Perú, aborda la problemática en torno a la suspensión de la prescripción penal establecida por la Ley 31751. Este acuerdo concluye que dicha ley, fija un plazo máximo de suspensión de la prescripción de un año, es desproporcionada e inconstitucional. Por lo tanto, se recomienda aplicar el control difuso, priorizando normas constitucionales y jurisprudencias previas, como el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012, que ya había señalado límites razonables para la suspensión de la prescripción

Los argumentos Principales del Acuerdo:

- ✓ **Proporcionalidad:** la Corte determinó que establecer un plazo genérico y fijo de un año para la suspensión no resulta idóneo, ya que no toma en cuenta la gravedad de los delitos ni las particularidades de cada caso. Esto podría conducir a la impunidad en delitos complejos como corrupción o crimen organizado, afectando los derechos de las víctimas y el interés público
- ✓ **Impacto en el debido proceso:** según la doctrina, la suspensión de la prescripción tiene como objetivo garantizar el derecho al debido proceso y evitar que los plazos penales se extiendan de manera indefinida. Sin embargo, la Corte Suprema concluye que la medida en su versión actual no protege adecuadamente este equilibrio, priorizando indebidamente los derechos del imputado sobre los de la sociedad y las víctimas

- ✓ Regulación anterior y solución alternativa: antes de la Ley 31751, los plazos de prescripción se regían por un esquema más flexible que consideraba extender el plazo ordinario por la mitad. La Corte sugiere que esta modalidad, aunque perfectible, era menos restrictiva y más adecuada que la regulación actual, que resulta lesiva para los objetivos preventivos y sancionadores de la norma penal

El Acuerdo ha generado debate, ya que algunos sectores consideran que, al carecer de rango de ley, no debería aplicarse de manera retroactiva ni de forma vinculante para todos los casos. Además, existen cuestionamientos sobre su capacidad para armonizar los principios de legalidad y tutela jurisdiccional efectiva

En conclusión, el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 (2023) establece una crítica contundente a la regulación de la suspensión de la prescripción penal, subrayando su desproporción y posibles efectos negativos. Sin embargo, su implementación práctica sigue enfrentando desafíos en cuanto a su alcance y uniformidad en los diversos tribunales del país.

2.2.5.9. Ley 32104, Ley que Precisa la Aplicación del Párrafo Segundo del Artículo 84 del Código Penal

La Ley N° 32104 (2024), Ley que Precisa la Aplicación del Párrafo segundo del Artículo 84 del Código Penal, Modificado por la Ley 31751, Ley que Modifica El Código Penal Y El Nuevo Código Procesal Penal Para Modificar La Suspensión Del Plazo De Prescripción

La aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, que introduce modificaciones al Código Penal y al Nuevo Código Procesal Penal en relación con la suspensión del plazo de prescripción, se desarrolla conforme a las siguientes precisiones:

- a) Plazo limitado a un año: el plazo de suspensión de la prescripción, que no puede exceder un año, se fundamenta en el respeto al plazo razonable como derecho del imputado y en la necesidad de una pronta respuesta para la parte agraviada. Esto se enmarca en la política criminal del Estado peruano, la cual se sustenta en un sistema acusatorio garantista.

- b) Proporcionalidad del plazo: el plazo de un año establecido es razonable y proporcional, ya que solo adiciona este periodo a los plazos de prescripción contemplados en la legislación vigente. Este límite busca garantizar un equilibrio entre la necesidad de investigar adecuadamente un hecho delictivo y la protección de los derechos de las partes involucradas.
- c) Garantías y seguridad jurídica: para evitar vulneraciones a la tutela jurisdiccional, al plazo razonable del investigado y del agraviado, así como para proteger la seguridad pública y ciudadana, no se permite establecer un plazo superior al indicado en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.

Esta regulación refuerza los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio entre la garantía de los derechos fundamentales y la efectividad de la persecución penal en el marco de un sistema jurídico respetuoso del debido proceso.

2.2.5.10. Los plazos de prescripción y suspensión de la acción penal solo deben modificarse por ley

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, toda actividad estatal debe desarrollarse conforme a las disposiciones legales, lo que impone un límite material al ejercicio del poder público. En virtud de este principio, las actuaciones estatales deben estar estrictamente circunscritas a lo dispuesto por la ley, proscribiendo cualquier intervención que exceda sus parámetros. Este mandato es particularmente relevante en el ámbito penal, donde el ejercicio del poder coercitivo estatal, manifestado a través del proceso penal, debe organizarse y practicarse bajo esta premisa. Debido a que dicho proceso implica la restricción de derechos fundamentales, su regulación debe estar claramente delimitada por normas legales, de modo que la afectación a las libertades individuales sea legítima únicamente cuando se encuentre expresamente autorizada y prevista por la ley.

En este contexto, Maier (2003) el principio de reserva de ley resulta fundamental. Según este principio, únicamente el legislador tiene la facultad de establecer reglas claras y precisas que regule tanto las instituciones del proceso penal como los derechos fundamentales que puedan verse afectados, la Constitución ha delegado en el legislador, y no en medidas los jueces, la determinación precisa de las que limitan los derechos individuales. Esta exclusión descarta la posibilidad de que los tribunales de justicia adopten decisiones basadas en una interpretación abierta e indeterminada de la ley,

evitando así riesgos de arbitrariedad. En el ámbito penal, donde el ejercicio del ius puniendi exige especificidad en las consecuencias jurídicas, las interpretaciones judiciales no pueden suplir la falta de regulación legal sin comprometer la certeza jurídica.

Bajo esta lógica, Bobbio (2017) tanto el plazo de prescripción como su suspensión son instituciones de carácter material que deben ser precisadas en la ley. Estas figuras expresan el poder estatal, ya sea en relación con la extinción del derecho a perseguir el delito o con la posibilidad de interrumpir su cómputo ante impedimentos originarios o sobrevenidos. En consecuencia, su regulación corresponde exclusivamente al legislador, con el Congreso de la República como órgano encargado de establecer y modificar estos plazos mediante normas de igual rango. Este mandato está sustentado en el principio de jerarquía normativa, que establece "la incapacidad de establecer una reglamentación contraria a una norma jerárquicamente superior".

La interpretación del Tribunal Constitucional en las sentencias STC N.º 1063-2022-PHC/TC (caso Roger Américo Espinoza Romero) y STC N.º 4656-2023-PHC/TC (caso Luis Augusto Robles Lozano) refuerza esta posición. En estas decisiones, se afirma que los plazos de prescripción, al estar regulados por normas con rango de ley, no pueden ser alterados mediante resoluciones administrativas ni criterios jurisdiccionales interpretativos. En palabras del Tribunal: "no puede aceptarse que los plazos de prescripción puedan ser modificados por una resolución administrativa o mediante un criterio jurisdiccional interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifestación inconstitucional". Además, estas sentencias subrayan que cualquier alteración de los plazos legalmente establecidos contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que normas jerárquicamente inferiores puedan modificar disposiciones legales.

Finalmente, es relevante destacar que, aunque los Acuerdos Plenarios, como el N.º 05-2023/CIJ-112, han sido reconocidos como parte del sistema de fuentes del derecho peruano (STC N.º 047-2004-AI/TC), estos tienen un carácter auxiliar y subordinado a la ley. Por lo tanto, carecen de fuerza normativa para modificar los plazos de prescripción y suspensión establecidos en las normas legales. Esta subordinación garantiza que la regulación de estas instituciones permanezca en el ámbito exclusivo de la ley, preservando así la coherencia y jerarquía del ordenamiento jurídico peruano.

2.2.6. CATEGORIZACIÓN DE LOS DELITOS

2.2.6.1. Definición de la punibilidad

En palabras de Zaffaroni (2004), sostiene que la punibilidad no forma parte intrínseca del delito, sino que constituye un elemento externo a este. Desde su perspectiva, las condiciones objetivas de punibilidad son aspectos del tipo objetivo que, por su naturaleza, deben estar comprendidos dentro del conocimiento del autor (dolo) o de su posibilidad de conocimiento (culpa).

En este contexto Zaffaroni (2004), se refiere a estas condiciones como "condiciones de operatividad de la coerción penal", subrayando su carácter instrumental en la aplicación del sistema de sanciones. Este enfoque resalta que dichas condiciones son requisitos que habilitan la operatividad del castigo penal, sin modificar la esencia del delito en sí mismo.

Por otra parte, Martínez (1989), menciona que es un acto que constituye un injusto culpable es punible. No obstante, en ciertos delitos, la imposición de la pena depende de la presencia o ausencia de circunstancias especiales. Estas condiciones específicas se agrupan en la categoría de la punibilidad.

Dado que estas circunstancias no son comunes a todos los delitos, se les considera elementos accidentales o inesenciales. Su función es habilitar la imposición de la sanción penal en casos específicos, sin alterar los elementos esenciales del delito como tal. Este carácter accesorio subraya que la punibilidad opera como una categoría distinta dentro del sistema penal, condicionada por particularidades que no forman parte del núcleo del delito.

Asimismo, Bacigalupo (1999), a pesar de su importancia en la imposición de penas en determinados delitos, la categoría dogmática de la punibilidad ha recibido escasa atención por parte de la doctrina penal, especialmente en comparación con categorías fundamentales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Esta relativa desatención contrasta con su relevancia práctica, ya que la punibilidad constituye un requisito esencial en ciertos contextos para la aplicación de la sanción penal. Este desbalance en el desarrollo doctrinal sugiere la necesidad de un análisis más profundo y sistemático de la punibilidad como parte integral del estudio del delito y del sistema penal en su conjunto.

Dicho en palabras de Faraldo (2000), la doctrina penal parece mostrar un desinterés en definir de manera precisa la categoría de la punibilidad. Con frecuencia, esta se utiliza como un "cajón de sastre", en el que se incluyen aspectos que no encajan claramente en las categorías tradicionales del delito, como la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad. Esta falta de rigor conceptual ha llevado a que la punibilidad sea tratada de manera secundaria o accesorio, lo que dificulta su comprensión y sistematización dentro del marco dogmático penal. Esto sugiere la necesidad de un enfoque más detallado y consistente para delimitar su función y relevancia en el sistema penal.

Al respecto García (2019), la situación de indeterminación que caracteriza a la categoría de punibilidad no puede prolongarse indefinidamente, especialmente si se aspira a contar con un sistema penal que proporcione a los ciudadanos un mínimo de seguridad jurídica.

Para lograr este objetivo, es fundamental que los diversos aspectos relacionados con la punibilidad sean organizados de manera sistemática. Esto permitirá un manejo objetivamente justificable de esta categoría, haciendo que su aplicación sea predecible y acorde con los principios fundamentales del derecho penal. Una conceptualización clara y coherente contribuiría a fortalecer la legitimidad del sistema penal y su capacidad de operar bajo estándares de justicia y legalidad.

Como menciona Roxin (2000), por regla general, la comisión de un acto injusto por parte de un culpable es objeto de sanción penal. No obstante, en determinados tipos de delitos, existen circunstancias especiales cuya presencia o ausencia resulta determinante para la efectiva imposición de una pena. Estas circunstancias se agrupan bajo la categoría conceptual de punibilidad, la cual, al no ser aplicable de manera uniforme a todos los delitos, se considera un elemento accesorio o no esencial.

Asimismo, la importancia de la punibilidad en la aplicación de penas específicas, esta categoría dogmática ha recibido una atención significativamente menor por parte de la doctrina penal, en comparación con otras categorías fundamentales del delito, como la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad (Roxin, 2000). Esta disparidad ha generado una falta de claridad tanto, en la ubicación sistemática de la punibilidad dentro del derecho penal como en la delimitación precisa de sus contornos teóricos.

En cambio, Moreno-Torres (2004), considera que el fundamento de la categoría de la punibilidad no debe buscarse exclusivamente en uno de los planteamientos previamente

esbozados, sino que todos ellos aportan elementos válidos que contribuyen a su comprensión. Por un lado, es necesario reconocer que, una vez configurado el injusto culpable, la punibilidad no puede basarse en la norma de conducta utilizada por el juez como referencia para evaluar la comisión del delito y fundamentar la imputación. Este hecho conduce a la conclusión, que la punibilidad no se encuentra sustentada en criterios derivados directamente del injusto culpable, sino en otras razones legítimas previstas por el legislador.

En este sentido, la punibilidad se distingue de los fundamentos que justifican la punición de la conducta como consecuencia de la infracción de una norma de conducta. Sin embargo, debe subrayarse que estas razones adicionales, aunque externas a los criterios tradicionales de imputación penal, también influyen en la determinación de la necesidad de imponer una pena, lo que les otorga un carácter eminentemente jurídico-penal (Moreno-Torres, 2004).

En consecuencia, aunque el Estado ya está legitimado para sancionar a quien ha cometido un injusto penal culpable, existen razones independientes de los criterios de imputación penal que pueden justificar la no imposición efectiva de la pena. Estas razones, por lo tanto, se presentan como elementos adicionales que limitan o modulan el ejercicio del ius puniendi, en función de criterios más amplios de justicia y proporcionalidad.

Desde la perspectiva de García (2019), determina que los criterios que influyen específicamente en la necesidad de pena, requieren un análisis detallado de cada figura delictiva contenida en la Parte Especial del Código Penal y en las leyes penales complementarias. Sin embargo, es posible ilustrar esta idea mediante algunos ejemplos concretos. La excusa absolutoria prevista en el artículo 208 del Código Penal, por ejemplo, tiene como fundamento el interés en preservar las relaciones familiares en el contexto de ciertos delitos patrimoniales que carecen de una gravedad significativa. De manera similar, la exención de pena derivada de la excepción de la verdad en el delito de difamación, contemplada en el artículo 134 del Código Penal, responde al interés del Estado en garantizar la transparencia y la supervisión adecuada del comportamiento de sus funcionarios públicos.

Estos ejemplos evidencian que la imposición de una pena no se basa exclusivamente en el juicio social negativo atribuido al hecho lesivo y culpable, sino que incorpora otras

consideraciones de relevancia social. Entre estas se incluyen, por ejemplo, la conservación de instituciones esenciales como la familia o el interés en determinar la veracidad de las acusaciones dirigidas contra funcionarios públicos.

A partir de estas observaciones, puede concluirse que la categoría de la punibilidad no se limita a los elementos propios del hecho delictivo. Por el contrario, esta categoría responde a criterios externos al delito que resultan decisivos para valorar la necesidad de imponer una pena, integrando factores que trascienden el ámbito estrictamente penal y que están orientados a garantizar valores sociales fundamentales.

2.2.6.2. Determinación de la punibilidad

Según Bacigalupo (1999), se puede conceptualizar la punibilidad abordando dos vías principales, las cuales son:

- **Integración en las categorías del delito:** una posible solución consiste en incorporar los aspectos que actualmente se engloban dentro de la punibilidad en las categorías ya establecidas del delito, como la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad. De este modo, se eliminaría la necesidad de mantener una categoría dogmática adicional, simplificando la estructura del sistema penal.
- **Mantener la punibilidad como categoría autónoma:** alternativamente, la punibilidad podría conservarse como una categoría distinta al injusto culpable, pero con una delimitación precisa que permita definir claramente su sentido y alcance. Esto implicaría establecer criterios rigurosos para identificar sus elementos y evitar la vaguedad conceptual que actualmente la caracteriza.

2.2.6.3. Los presupuestos de la punibilidad

Para Martínez (1989), los presupuestos de la punibilidad son criterios adicionales al análisis del injusto culpable que determinan la viabilidad del ejercicio del ius puniendi estatal. Se refieren a situaciones externas al núcleo del injusto culpable, pero que influyen directamente en la decisión sobre la necesidad de imponer una pena. Estos presupuestos pueden manifestarse de dos formas:

- **Manifestación positiva:** representada por las condiciones objetivas de punibilidad, que operan como factores que habilitan la imposición de la pena.

- Manifestación negativa: materializada en las causas de exclusión de la punibilidad, conocidas también como excusas absolutorias, que eliminan la necesidad de pena pese a la concurrencia del hecho delictivo.

Es importante subrayar que estos aspectos, al ser ajenos al delito propiamente dicho, no dependen de su coexistencia temporal con el hecho delictivo. Es decir, pueden presentarse de manera simultánea al delito o con posterioridad, sin que ello afecte su relevancia en la valoración de la necesidad de pena.

En consecuencia, no es imprescindible clasificar los presupuestos de la punibilidad atendiendo a si estos son coetáneos o posteriores al hecho delictivo. Lo esencial radica en determinar si dichas circunstancias justifican la necesidad de imponer una pena o, por el contrario, conducen a su exclusión. Este enfoque permite centrar el análisis en la funcionalidad y relevancia de las circunstancias dentro del sistema penal, garantizando que la decisión sobre la imposición de la pena esté fundamentada en criterios jurídicamente válidos y socialmente razonables, estas son:

- a. **Las condiciones objetivas de punibilidad:** se definen como aquellas circunstancias que deben añadirse a la conducta constitutiva del injusto culpable, para generar la necesidad de una intervención penal. Estas condiciones, generalmente, se presentan como resultados que justifican la punibilidad sin requerir que el dolo o la culpa del autor estén referidos a ellos. En el ámbito de la doctrina penal, se ha establecido una distinción entre las condiciones objetivas de punibilidad propias e impropias. Las primeras son completamente externas al injusto penal; un ejemplo de ello es el requerimiento de pago en el delito de libramientos indebidos. Por su parte, las condiciones objetivas de punibilidad impropias, aunque por su naturaleza forman parte del injusto penal, son separadas del mismo por razones político-criminales con el propósito de simplificar los presupuestos de imputación objetiva y subjetiva. Un ejemplo de estas últimas es la posibilidad de perjuicio derivada del uso del documento en el delito de falsificación documental. Sin embargo, en sentido estricto, únicamente las condiciones objetivas de punibilidad propias pueden considerarse auténticas condiciones de punibilidad.

Es importante subrayar que los aspectos vinculados al injusto que se presentan como condiciones objetivas de punibilidad, no deben interpretarse como parte de la punibilidad. Por el contrario, a estos aspectos se les deben exigir los requisitos

de imputación objetiva y subjetiva que corresponden al injusto culpable. No hacerlo pondría en riesgo la coherencia interna del sistema de la teoría del delito, socavando la seguridad jurídica que este debe ofrecer.

- b. **Las causas de exclusión de la punibilidad:** se definen como aquellas circunstancias, vinculadas al hecho delictivo o a su autor, cuya concurrencia excluye la posibilidad de imponer una pena. En estos casos, aunque el acto realizado constituye un delito que merece sanción, la aplicación de la pena podría afectar negativamente un interés especialmente protegido por el legislador. Ejemplos de ello son la preservación de las relaciones familiares en delitos patrimoniales no violentos o la garantía de transparencia en la función pública en los delitos contra el honor. Frente a estas circunstancias, el Estado opta por renunciar al ejercicio de su potestad punitiva, a pesar de estar legitimado para aplicarla. La doctrina penal ha clasificado estas causas en dos categorías: causas personales de exclusión de la punibilidad y causas materiales de exclusión de la punibilidad. Esta distinción no solo es relevante desde un punto de vista conceptual, sino que también implica diferencias en el alcance del efecto excluyente de la pena.

2.2.6.4. Consecuencias dogmáticas

Para García (2019), la aceptación de los presupuestos de la punibilidad como una categoría dogmática independiente del injusto culpable, plantea una serie de cuestiones problemáticas dentro de la teoría del delito. En términos generales, es importante señalar que la solución a estas problemáticas no puede ser uniforme ni absoluta, sino que exige respuestas diferenciadas, según el fundamento dogmático de cada aspecto de la teoría del delito que se vea afectado en relación con la categoría de la punibilidad.

2.2.6.5. Los criterios generales de la punibilidad y su influencia en la necesidad de imponer la pena

Para identificar los criterios específicos que determinan la necesidad de pena, sería necesario analizar cada figura delictiva contenida en la Parte Especial del Código Penal y en las leyes penales. No obstante, algunos ejemplos ilustran cómo la punibilidad responde a factores que trascienden el hecho delictivo en sí:

- La excusa absolutoria del artículo 208 del Código Penal, que exime de pena en ciertos delitos patrimoniales no graves, se fundamenta en la necesidad de preservar las relaciones familiares, consideradas de especial importancia social.
- La exención de pena en el delito de difamación artículo 134 del Código Penal (1991), cuando se comprueba la veracidad de las imputaciones, refleja el interés del Estado en garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la actuación de los funcionarios públicos.

Estos ejemplos demuestran que la imposición de una pena no depende exclusivamente de la valoración negativa del acto lesivo culpable, sino que también considera criterios socialmente relevantes. Entre estos, destacan la conservación de instituciones fundamentales, como la familia, y la promoción de valores esenciales, como la verdad en el ámbito público.

En este sentido, la categoría de la punibilidad se configura como un mecanismo que incorpora factores externos al hecho delictivo, influyendo de manera determinante en la decisión de imponer o no una sanción penal. Esto resalta su carácter instrumental dentro del sistema penal, al conectar la valoración del delito con intereses sociales y políticos más amplios.

2.2.6.6. Formas del tipo subjetivo

Para Villa Stein (1998), en la teoría del delito, el tipo subjetivo se clasifica en dos formas principales: el dolo y la culpa. Ambos cumplen con la exigencia de individualización necesaria para fundamentar la imputación subjetiva de un injusto penal. Sin embargo, su análisis dogmático exige una diferenciación clara entre ellos. Esta diferenciación no responde únicamente a un interés de claridad teórica, sino que obedece a razones de carácter práctico.

Determina la conducta dolosa, por regla general, está asociada a penas más severas que la conducta culposa (Villa Stein, 1998). Además, en determinados tipos penales, las conductas culposas pueden no ser sancionadas, debido al sistema cerrado de incriminación que adopta el Código Penal vigente. Por esta razón, la dogmática penal tiene como tarea esencial, proporcionar un contenido material claro tanto al dolo como a la culpa, permitiendo su adecuada diferenciación al momento de atribuir responsabilidad penal.

2.2.6.7. La distinción subjetiva del dolo y la culpa

Para Bustamante (2015), en el derecho penal peruano, la ausencia de una disposición legal que defina y distinga conceptualmente entre el dolo y la culpa ha delegado esta tarea a la doctrina penal. Tradicionalmente, esta conceptualización se ha fundamentado en las categorías provenientes de la teología moral conocidas como "potencias del alma", específicamente el conocimiento y la voluntad. A partir de esta base, las dos formas del tipo subjetivo del delito se diferencian en función de cuál de estos elementos internos prevalece y en qué grado lo hace en cada caso.

Sin embargo, (Bustamante, 2015) menciona que la legislación penal peruana carece de un dispositivo normativo que defina y distinga conceptualmente entre el dolo y la culpa, corresponde a la doctrina penal asumir esta tarea. El método tradicionalmente empleado para esta conceptualización se inspira en la teología moral, particularmente en las llamadas potencias del alma: el conocimiento y la voluntad. Así, las dos formas de realización del tipo subjetivo del delito se diferencian, según cuál de estos elementos internos abarca cada una de ellas y en qué medida lo hacen

Por esta razón, desde un enfoque sistemático, resulta más apropiado identificar primero las diversas clases de dolo y culpa, y posteriormente formular una definición general que se base en el denominador común presente en todas ellas. Este procedimiento asegura una conceptualización más acorde con las demandas contemporáneas del derecho penal.

Por ello Jescheck & Weigend (2003), en el análisis actual del dolo, se reconocen tres modalidades principales: el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual. Cada una de estas categorías se distingue por el grado de conocimiento y voluntad del autor respecto al resultado lesivo de su conducta, estas son:

- **Dolo directo de primer grado:** en esta modalidad, el autor no solo tiene pleno conocimiento del hecho que realiza, sino también la voluntad específica de producir el resultado. Un ejemplo claro sería el caso en que una persona dispara a otra en la cabeza con la intención deliberada de causarle la muerte.
- **Dolo directo de segundo grado:** aquí, el autor también posee conocimiento del hecho y de las consecuencias que generará, pero no busca directamente el resultado lesivo, aunque lo acepta como inevitable para lograr su propósito. Por

ejemplo, si alguien busca asesinar a un diplomático colocando una bomba en su vehículo, asumiendo que el chofer, aunque no es su objetivo, también morirá debido al acto.

- **Dolo eventual:** este se configura cuando el autor no tiene la intención directa de causar el resultado lesivo, pero actúa conociendo la alta probabilidad de que su conducta lo produzca. Por ejemplo, alguien que arroja un mueble desde el piso dieciocho de un edificio hacia una calle transitada, consciente de que es muy probable que lesione o mate a algún transeúnte.
- **Diferencias entre dolo eventual y dolo directo de segundo grado:** la principal distinción radica en el grado de conocimiento y certeza sobre el resultado. En el dolo directo de segundo grado, el autor actúa con certeza de que su conducta producirá el resultado lesivo, mientras que en el dolo eventual, el autor solo percibe una probabilidad significativa de que dicho resultado ocurra, sin llegar a la certeza plena. Esta diferencia subraya la importancia del nivel de previsión y aceptación del resultado en la configuración de cada tipo de dolo.

En el ámbito de la culpa, Roxin (2000) menciona que la doctrina penal identifica habitualmente dos formas principales: la culpa consciente y la culpa inconsciente. Ambas se caracterizan por un incumplimiento del deber de cuidado exigible a cualquier persona diligente, pero se distinguen por la representación mental que tiene el autor respecto al posible resultado lesivo de su conducta, estas son:

- **Culpa consciente:** en esta modalidad, el autor es consciente de que su conducta descuidada puede generar un daño, aunque actúa con la expectativa de que el resultado no se producirá. Por ejemplo, un conductor que, siendo plenamente consciente de que la velocidad excesiva a la que maneja puede causar un accidente, atropella a un peatón debido a su imprudencia.
- **Culpa inconsciente:** a diferencia de la anterior, en esta forma de culpa el autor no llega a representarse la posibilidad del daño que puede derivarse de su conducta descuidada. Un ejemplo sería un conductor que, distraído por la música de la radio, no advierte que ha cruzado un semáforo en rojo, atropellando a un transeúnte que cruzaba con derecho de paso.

- **Diferencias clave entre culpa consciente e inconsciente:** la distinción principal radica en la representación subjetiva del resultado lesivo. En la culpa consciente, el autor prevé la posibilidad del daño pero lo descarta, mientras que en la culpa inconsciente, esa previsión no se produce en absoluto. En ambas, sin embargo, subyace una infracción al deber de cuidado que es exigible a toda persona en una sociedad organizada.

La doctrina penal, para García (2019) a partir de las distintas clases de dolo y culpa previamente expuestas, ha desarrollado criterios para delimitar las formas del tipo subjetivo. Dos teorías principales predominan en esta discusión: la teoría de la voluntad y la teoría del conocimiento. Ambas buscan establecer con precisión los límites entre el dolo y la culpa, considerando las características subjetivas del autor en la comisión del delito.

- **Teoría de la voluntad:** según esta perspectiva, la distinción entre dolo y culpa se basa en la voluntad del autor de producir el resultado. En el dolo, el resultado lesivo es querido o asumido como inevitable (dolo directo de segundo grado), mientras que, en la culpa, el autor carece de dicha voluntad, aunque actúa con imprudencia o negligencia.
- **Teoría del conocimiento:** esta propuesta sostiene que el elemento diferenciador reside en el grado de conocimiento, que el autor tiene sobre la posibilidad del resultado lesivo. En el dolo, el autor prevé y acepta la probabilidad del daño (como en el dolo eventual), mientras que, en la culpa consciente, aunque se prevé el daño, se confía en que no ocurrirá. En la culpa inconsciente, la previsión ni siquiera existe.
- **La categoría intermedia: una alternativa marginal:** un sector minoritario de la doctrina, ha propuesto la incorporación de una categoría intermedia entre el dolo y la culpa. Sin embargo, esta postura no ha alcanzado relevancia significativa en el ámbito dogmático, especialmente en el contexto peruano. Esto se debe a que el artículo 11 del Código Penal limita explícitamente las formas subjetivas del delito al dolo y la culpa, excluyendo la posibilidad de conceptualizar un tercer estado intermedio. Esta restricción legal refuerza la necesidad de circunscribirse a los

criterios establecidos por las teorías predominantes, para abordar la delimitación conceptual.

2.2.6.8. Bien jurídico protegido

Para Welzel (2005), la discusión sobre el bien jurídico penalmente protegido tiene más de un siglo de desarrollo y continúa siendo un tema controvertido en la doctrina penal. A pesar del tiempo transcurrido, no se ha alcanzado un consenso entre los penalistas respecto a su definición. Este concepto, esencial en el derecho penal, es utilizado de manera constante, pero su interpretación varía significativamente entre los especialistas.

El bien jurídico se describe como un “auténtico Proteo”, haciendo alusión a la figura mitológica que cambiaba de forma constantemente. Esta metáfora refleja cómo el concepto parece transformarse en algo distinto en cada intento de definirlo. Sin embargo, aunque esta dificultad persiste, resulta imperativo abordar el concepto debido a su carácter central en el derecho penal (Welzel, 2005).

La definición del bien jurídico penalmente protegido es esencial, para garantizar que el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos cumpla su función. Sin una conceptualización clara, este principio no podría operar como un mecanismo de control sobre el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado. Esto subraya la importancia de continuar explorando y debatiendo este concepto, que constituye la base de la legitimidad en la intervención penal.

Según Guzmán (2011), la doctrina penal identifica a Birnbaum como el primer autor en utilizar el término “bien jurídico”. Su planteamiento se formuló en oposición a la tesis de Feuerbach, quien sostenía que el delito lesionaba derechos subjetivos. Según Birnbaum, el delito no afecta derechos como tal, sino bienes jurídicos. Este enfoque queda evidenciado en su afirmación: “que perdamos algo o se nos prive de una cosa que es el objeto de nuestro derecho, que se nos sustraiga o merme un bien que nos compete jurídicamente, eso, sin duda, no disminuye ni suprime nuestro derecho”.

Asimismo el planteamiento de Birnbaum ha sido interpretado de maneras diversas en la doctrina penal (Guzmán, 2011). Por un lado, algunos autores consideran que este concepto, se alinea con la lógica liberal de limitar la actividad punitiva del Estado, al establecer que solo puede intervenir cuando se afecta un bien jurídico. Por otro lado, hay quienes sostienen que Birnbaum introdujo esta noción, para justificar la incriminación de

delitos como los que afectan la religión y las buenas costumbres, lo que resulta opuesto a los postulados liberales.

Más allá de las discusiones ideológicas sobre su origen, el concepto de bien jurídico se consolidó como el fundamento de la intervención penal. Este principio establece que sin la protección de un bien jurídico, no es posible justificar la imposición de una sanción penal. Así, el bien jurídico se erige como un criterio esencial para determinar los límites del ius puniendi y garantizar la legitimidad del derecho penal.

Por el contrario, Von Liszt (1999), planteó que no era el legislador, sino la realidad social, la que determinaba qué objetos eran dignos de protección penal, el bien jurídico no es creado por el ordenamiento jurídico, sino que surge de los intereses vitales de la sociedad, los cuales son elevados a la categoría jurídica mediante su protección legal. No es el ordenamiento jurídico el que crea el interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a la condición de bien jurídico.

Este planteamiento introduce una dimensión crítica al concepto de bien jurídico, pues enfatiza la necesidad de que el derecho penal se vincule a intereses reales de la sociedad. Sin embargo, Von Liszt (1999) no precisó con claridad qué debía entenderse como "interés de la vida" en términos sociales. Esta ambigüedad limitó la aplicación práctica de su propuesta, especialmente en cuanto a la función limitadora del concepto frente al poder punitivo del Estado. Además, al reconocer al Estado como el representante de la sociedad, dejando abierta la posibilidad de que cualquier norma penal pudiera justificarse bajo el pretexto de proteger un supuesto interés estatal. Esto debilitó su intento de establecer una frontera material de lo punible y redujo el alcance crítico de su propuesta.

La concepción defendida por Jakobs (2020), aporta una perspectiva distintiva y más uniforme sobre la determinación del bien jurídico. Para este autor, el derecho penal no tiene como objetivo proteger bienes jurídicos, entendidos como objetos (materiales o inmateriales) valorados positivamente, sino garantizar la vigencia de la norma que regula los comportamientos compatibles con su respeto, sostiene que el derecho penal no se ocupa de prohibir estados desvalorados en sí mismos, sino de evitar la producción de dichos estados cuando esta es evitable. Así, el propósito de la prohibición penal no es preservar la existencia de bienes jurídicos específicos, ya sean individuales o colectivos, sino prevenir los ataques contra estos bienes, los cuales pueden comprometer tanto su existencia como su creación.

En este contexto, el cumplimiento de las finalidades del derecho penal puede adoptar dos formas principales:

- Deberes negativos: prohíben conductas que lesionen bienes existentes.
- Deberes positivos: exigen proteger un bien determinado o contribuir a su conformación.

Desde esta perspectiva Jakobs (2020), menciona que el derecho penal no está diseñado para mantener incólumes los derechos o intereses protegidos en abstracto. Su verdadera función consiste en restaurar la vigencia social de la norma que ha sido desafiada por la conducta del autor. Es decir, el énfasis está en devolver el reconocimiento social a la norma que ha sido defraudada, asegurando que su cuestionamiento no ponga en peligro las instituciones sociales vigentes.

De esta manera, el bien jurídico penalmente protegido no se centra en los bienes materiales o inmateriales, sino en el orden normativo como pilar de la convivencia social.

2.2.6.9. Pena privativa de libertad

Dicho en palabras Avalos (2015), la pena privativa de libertad implica la restricción coactiva de la libertad de movimiento del condenado, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario. Este castigo constituye una de las principales sanciones en el sistema penal peruano y ha evolucionado hacia un modelo unificado en su concepción y aplicación. El Código Penal vigente ha unificado las formas de privación de la libertad, en contraste con el Código Penal de 1924, que diferenciaba entre modalidades como el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión. Esta simplificación busca homogeneizar el tratamiento legal de la pena privativa de libertad, aunque mantiene distinciones en cuanto a su ejecución.

Según el artículo 97 del Código de Ejecución Penal, la pena privativa de libertad puede ejecutarse bajo tres regímenes distintos:

- Régimen cerrado: supone un mayor grado de restricción y aislamiento del condenado dentro del establecimiento penitenciario.
- Régimen semiabierto: permite cierto grado de movilidad o contacto limitado con el exterior bajo supervisión.

- Régimen abierto: otorga al condenado un mayor nivel de libertad, generalmente para facilitar su reintegración social, bajo condiciones controladas.

Estos regímenes reflejan un enfoque progresivo en la ejecución de la pena, buscando equilibrar la retribución por el delito cometido con los objetivos de rehabilitación y reinserción social.

El Código Penal peruano distingue dos modalidades de pena privativa de libertad según su duración: las penas temporales y la cadena perpetua. Ambas representan los extremos en cuanto a la severidad de las sanciones, pero han sido objeto de debates jurídicos y doctrinales debido a su impacto en los principios fundamentales del sistema penal.

- **Penas temporales:** las penas temporales son aquellas que tienen una duración definida, establecida entre un mínimo de dos días y un máximo de treinta y cinco años. Este rango permite modular la sanción según la gravedad del delito y las circunstancias del caso, alineándose con los principios de proporcionalidad y justicia penal.
- **Cadena perpetua:** la cadena perpetua constituye una privación de la libertad que, en principio, debería durar toda la vida del condenado. Sin embargo, su constitucionalidad fue cuestionada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, argumentando que una pena de esta naturaleza sin posibilidad de revisión sería incompatible con los principios de dignidad humana y resocialización.

En respuesta, el legislador introdujo en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal un mecanismo que permite revisar la cadena perpetua tras cumplidos treinta y cinco años de privación de libertad. Este cambio busca atender los cuestionamientos sobre la legitimidad de la pena, aunque mantiene el carácter excepcional de esta sanción.

Pese a la modificación legislativa, un sector de la doctrina penal peruana continúa considerando la cadena perpetua como una pena problemática. Los principales argumentos críticos señalan que:

- Es incompatible con el principio de resocialización, al dificultar la reintegración del condenado en la sociedad.

- Vulnera el principio de proporcionalidad, al imponer una sanción extrema cuya necesidad puede no ser justificable en todos los casos.
- Atenta contra la igualdad ante la ley, al tratar de manera desproporcionada situaciones que podrían tener soluciones penales alternativas.

Estas críticas reflejan una tensión persistente entre la severidad de las penas y los valores esenciales del Estado democrático de derecho.

En la actualidad, a pesar de las críticas dirigidas hacia la pena privativa de libertad, especialmente por parte de los defensores de la criminología crítica, esta sanción continúa siendo, en el contexto de una sociedad moderna fundamentada en la libertad individual, el mecanismo penal más, adecuado para sancionar conductas delictivas de particular gravedad. Sin embargo, su aplicación no debe extenderse indiscriminadamente a cualquier tipo de delito, sino que debe reservarse para aquellos que resulten especialmente intolerables.

En este marco, resulta problemático que el legislador contemple penas privativas de libertad de corta duración para delitos menores, ya que la efectividad de su cumplimiento no estaría justificada. Desde una perspectiva orientada hacia la resocialización, sería más oportuno considerar la implementación de sanciones alternativas menos severas, como las penas restrictivas de derechos, que podrían ofrecer mayores beneficios en términos de eficacia y proporcionalidad.

2.2.6.10. Clasificación de los delitos

Asimismo, Alejos (2021), clasifica los delitos de acuerdo a aspectos sustanciales, cuestión que hasta el momento ha sido descrita en forma escasa por la jurisprudencia, la legislación y, así también, por parte de la doctrina, es así que tenemos:

2.2.6.10.1. Clasificación por su gravedad

- 1) **Sistema tripartito:** el sistema tripartito establece una clasificación jerárquica y diferenciada entre crímenes, delitos y contravenciones, cada uno con características particulares que reflejan el grado de gravedad y el tipo de afectación al orden social o jurídico.

- 2) **Sistema bipartito:** por otro lado, el sistema bipartito simplifica la clasificación al considerar únicamente dos categorías: delitos y contravenciones, omitiendo el concepto de crímenes como categoría independiente.

Análisis de las categorías

- **Crímenes:** en el Código Penal peruano, no se contempla una categoría específica de crímenes, limitándose a las nociones de delitos y faltas. No obstante, desde una perspectiva coloquial y doctrinal, los crímenes suelen ser entendidos como las infracciones de mayor gravedad y con un impacto más amplio en comparación con los delitos y contravenciones. Un ejemplo paradigmático de crímenes son los crímenes de lesa humanidad, los cuales no están regulados directamente en la legislación penal interna, sino en instrumentos jurídicos internacionales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, específicamente en los artículos 7.1 y 7.2.
- **Delitos:** los delitos, según su análisis doctrinal, pueden abordarse desde distintas perspectivas: Bipartita: se entienden como acciones u omisiones que configuran un injusto culpable, en las tripartita: en este enfoque más amplio, se consideran u omisiones típicas, antijurídicas y acciones culpables, una conceptualización utilizada frecuentemente en la enseñanza de dogmática penal básica y en las cuatripartita: desde esta óptica, además de ser típicos, antijurídicos y culpables, se les exige el requisito de ser punibles, integrando la sanción penal como elemento esencial.
- **Contravenciones:** las contravenciones, a diferencia de los delitos, no producen un daño material efectivo, ya que su ámbito de regulación se enfoca principalmente en la prevención de peligros. Estas infracciones no están incluidas en el Código Penal, sino que son reguladas por normativas especiales que buscan proteger actividades específicas del ámbito social. Ejemplos de contravenciones incluyen: tala indiscriminada de árboles, arrojo de basura en espacios públicos, prácticas no reguladas de pesca artesanal. A diferencia de los delitos, las contravenciones no necesariamente afectan bienes jurídicos fundamentales, sino que buscan preservar el orden y la convivencia social frente a riesgos potenciales.

2.2.6.10.2. Clasificación por su acción

- 1) **Comisión:** la comisión consiste en realizar una conducta prohibida por la normativa penal, es decir, llevar a cabo acciones que infringen las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Este tipo de conducta delictiva es característica de los denominados delitos convencionales, en los que se concretan actos contrarios a la ley penal. Ejemplos representativos: robo: artículo 188 del Código Penal, lesiones leves: artículo 122 del Código Penal y homicidio simple: artículo 106 del Código Penal.

- 2) **Omisión:** la omisión se refiere a la falta de cumplimiento de un mandato establecido por la normativa penal, es decir, no realizar aquello que la ley obliga. Este tipo de conducta es designado por la doctrina mayoritaria como omisión propia, ya que se sanciona la simple infracción del deber normativo, sin que sea necesario un resultado material concreto. Los delitos de omisión propia son considerados de mera actividad, pues basta con la ausencia del acto debido para configurar la infracción. Ejemplos relevantes: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad: Artículo 127 del Código Penal, omisión o retardo de actos de función: Artículo 377 del Código Penal y omisión de denuncia: Artículo 407 del Código Penal.

- 3) **Comisión por omisión:** la comisión por omisión, también conocida como omisión impropia, consiste en realizar una conducta prohibida por la normativa penal, mediante la abstención de cumplir un deber legal que tiene la capacidad de evitar el resultado. En este caso, la omisión del deber adquiere relevancia penal equivalente a una acción. Este tipo de conducta está regulado en el artículo 13 del Código Penal, el cual establece las condiciones bajo las cuales una omisión puede equipararse a una acción delictiva, siempre que exista un deber específico de actuar. Ejemplo típico: un guardián que, teniendo el deber de impedir un daño a bienes jurídicos protegidos, no actúa para evitarlo.

Esta clasificación permite identificar las distintas formas en las que puede configurarse una infracción penal, destacando la relevancia del deber jurídico en las categorías de omisión y comisión por omisión.

2.2.6.10.3. Clasificación por la ejecución

- 1) **Delito instantáneo:** el delito instantáneo se configura cuando la acción ejecutada por el agente coincide con la consumación del ilícito penal, de modo que basta con la realización de la conducta típica para que el delito quede perfeccionado. Ejemplo: El robo cometido en un único acto en el momento de apoderarse de un objeto ajeno.

- 2) **Delito permanente:** en el delito permanente, la vulneración del bien jurídico protegido continúa de manera ininterrumpida después de su consumación inicial, prolongándose en el tiempo. Este tipo de delito no se agota con la realización de la conducta, ya que su efecto sigue afectando el orden jurídico mientras se mantiene la situación ilícita. Ejemplo: El secuestro, donde la privación de la libertad persiste hasta que el agente cesa en su conducta.

- 3) **Delito continuado:** el delito continuado se caracteriza por:
 - ✓ Pluralidad de acciones: varias conductas ejecutivas realizadas por el agente
 - ✓ Pluralidad de vulnerabilidades legales: las acciones violan una misma norma penal o normas de naturaleza similares.
 - ✓ Temporalidad: los actos se producen en distintos momentos, ya sea de forma sucesiva o simultánea.
 - ✓ Identidad de resolución penal: existe un mismo propósito o decisión por parte del agente de cometer el delito en varias ocasiones.

Ejemplo: sustraer pequeñas cantidades de dinero de una misma fuente en distintas oportunidades, con la intención de apoderarse de un total mayor.

- 4) **Delito flagrante:** el delito flagrante ocurre cuando el autor es descubierto inmediatamente después de cometer el hecho punible o mientras lo está realizando. La flagrancia está vinculada al criterio de temporalidad, que abarca un período breve después de la perpetración del delito. En el caso del Perú, el artículo 59 del Código Procesal Penal establece un plazo de hasta veinticuatro horas desde el momento del hecho para que una conducta se considere flagrante. Ejemplo: Ser sorprendido mientras se comete un robo o al intentar huir con los bienes sustraídos.

- 5) **Delito conector o compuesto:** el delito conexo o compuesto se configura cuando el resultado depende necesariamente de acciones previas que son realizadas en diferentes lugares y tiempos, pero que están relacionadas entre sí. Estas acciones previas están diseñadas para facilitar o permitir la comisión del delito principal. Ejemplo: romper una puerta para ingresar a un lugar y sustraer objetos, o apoderarse de un llavero para robar un vehículo que este abre.

Esta clasificación ofrece una perspectiva integral para comprender las modalidades de comisión de los delitos, considerando su relación con el tiempo, la continuidad de la acción y los elementos necesarios para su configuración jurídica.

2.2.6.10.4. Clasificación por las consecuencias de la acción

- 1) **Delito formal:** los delitos formales, también conocidos como delitos de mera actividad, se configuran exclusivamente con la realización de la conducta típica, sin que sea necesario que se produzca un resultado material o tangible. En estos casos, lo que se sanciona es el hecho de realizar el acto u omisión prohibida por la normativa penal, independientemente de si se genera un daño concreto o no. Ejemplo: violación de domicilio (artículo 159 del Código Penal), donde se penaliza el ingreso indebido al espacio privado de otra persona, sin que sea necesario que dicho ingreso cause un perjuicio adicional.
- 2) **Material delito:** los delitos materiales, o delitos de resultado, se distinguen porque la consumación del tipo penal depende de un efecto concreto que se deriva de la conducta del agente. En este caso, el resultado, que puede estar separado en tiempo y espacio de la acción inicial, es esencial para que se configure el delito. Ejemplo: hurto simple (artículo 185 del Código Penal), donde la apropiación del bien ajeno constituye el resultado que consume la infracción penal.

Esta clasificación diferencia a los delitos en función de su dependencia o independencia de un resultado material, permitiendo un análisis preciso sobre su naturaleza y su impacto en el sistema de justicia penal.

2.2.6.10.5. Clasificación por la calidad del sujeto

- 1) **Delito impropio:** el delito impropio es aquel que puede ser cometido por cualquier persona, sin requerir una cualificación especial en el sujeto activo. La normativa penal emplea expresiones generales como «el que», «toda persona que»

o «los que» para designar a los posibles autores del hecho punible, destacando la universalidad del sujeto activo. Ejemplo: delitos como el hurto o la estafa, donde cualquier individuo puede ejecutar la conducta típica establecida por la ley penal.

- 2) **Delito propio:** el delito propio es aquel que requiere que el sujeto activo tenga una cualificación especial derivada de su cargo, profesión, oficio o relación jurídica con el bien jurídico protegido. Solo quienes cumplen con esta característica específica pueden ser autores del delito, debido a que la relación especial es un elemento esencial del tipo penal. Ejemplo: delitos cometidos por médicos: el médico que causa daño en el ejercicio de su profesión, delitos de funcionarios públicos: el funcionario o servidor que, en ejercicio de su cargo, comete un abuso de autoridad o delitos de parentesco: La madre que abandona a su hijo.

Esta clasificación distingue los delitos según la necesidad de una cualidad específica en el autor, estableciendo una clave de diferenciación en la tipificación y aplicación del derecho penal.

2.2.6.10.6. Clasificación por la forma procesal

- 1) **Acción privada:** la acción privada se aplica en delitos que afectan intereses particulares, es decir, aquellos que repercuten directamente en derechos individuales de una persona específica. Este tipo de delitos tiene un catálogo limitado y generalmente requiere que la parte agravada impulse el proceso penal mediante la presentación de una querrella. El objetivo puede ser obtener una sanción penal o una reparación civil, dependiendo del caso. Ejemplos de delitos de acción privada: injuria: artículo 130 del Código Penal, calumnia: artículo 131 del Código Penal, difamación: artículo 132 del Código Penal, violación a la intimidad: artículo 154 del Código Penal y lesiones leves: artículo 122 del Código Penal. En estos casos, es la víctima quien tiene la facultad exclusiva para iniciar el procedimiento penal, ya que se considera que el daño afecta intereses puramente personales.
- 2) **Acción pública:** la acción pública es característica de los delitos que afectan bienes jurídicos de relevancia colectiva o social, como el orden público, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas en general. En estos casos,

el proceso penal puede iniciarse de dos maneras: Por denuncia: Cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictivo puede presentar una denuncia o de oficio: El Ministerio Público actúa directamente, sin necesidad de que alguien interponga una denuncia formal. Este tipo de acción es predominante en el ámbito del derecho penal nuclear, que regula los delitos más graves.

- 3) **Acción pública a instancia de parte:** en esta modalidad, aunque el delito sea de interés público, la iniciativa para actuar recae en la persona agraviada, quien debe solicitar al Ministerio Público que intervenga. Es decir, el proceso penal no se inicia automáticamente, sino que requiere la manifestación de voluntad de la víctima para dar inicio al procedimiento. Ejemplos: abandono de mujer gestante en situación crítica: artículo 149 del Código Penal o favorecimiento a la prostitución: artículo 179 del Código Penal. Esta acción se sitúa en un punto intermedio entre la acción privada y la acción pública, dado que reconoce la relevancia pública del hecho, pero otorga a la víctima un papel central en el inicio del proceso penal.

Esta clasificación destaca la relación entre la naturaleza del delito y la manera en que se activa el proceso penal, subrayando el rol de la víctima, la sociedad y las instituciones en la persecución de los hechos punibles.

2.2.6.10.7. Clasificación por el elemento subjetivo

- 1) **Delito doloroso:** el delito doloso se configura cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo penal, es decir, el autor tiene plena conciencia de que su acción u omisión está prohibida por la ley y, aún así, decide llevarla a cabo. El dolo es el núcleo central de esta clase de hechos punibles, ya que implica una intencionalidad clara en la comisión del ilícito. Ejemplo: Un individuo que planifica y ejecuta un robo, sabiendo que está apoderándose de bienes ajenos de manera ilícita.
- 2) **Delito culposo:** el delito culposo se produce cuando el agente incurre en una conducta que genera un resultado prohibido por la ley penal, sin intención de causarlo, pero como consecuencia de su falta de diligencia, negligencia o imprudencia. Estos delitos están relacionados con actividades riesgosas, en las que el autor no observa las precauciones necesarias exigidas por el marco de

prudencia que corresponde a dichas actividades. Ejemplo: un accidente de tránsito causado por exceso de velocidad, donde el conductor no tenía la intención de lesionar o matar, pero su conducta imprudente derivó en dicho resultado.

Esta clasificación distingue los delitos según el grado de responsabilidad subjetiva del autor, analizando si la infracción fue cometida con intención (dolo) o por descuido (culpa), lo que tiene un impacto significativo en la determinación de la pena y en el tratamiento jurídico de los hechos punibles.

2.2.6.10.8. Clasificación por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

- 1) **Delito preterintencional o ultraintencional:** el delito preterintencional, también denominado ultraintencional, se caracteriza porque la acción del agente genera un resultado que va más allá de su intención inicial. Esto significa que el autor, aunque tenía la intención de realizar una conducta ilícita, no buscaba el resultado final que se produjo, el cual excede los límites de su propósito original. El término "preterintencional" proviene del latín praeter, que significa "más allá", y refleja precisamente esta idea de que el resultado trasciende la intención del agente. Ejemplo: una persona que agrede esencialmente a otra con la intención de causarle lesiones leves, pero que, debido a la intensidad del golpe, provoca la muerte de la víctima. Este tipo de delito se encuentra en un medio camino entre el dolo (intencionalidad) y la culpa (negligencia), pues el resultado no deseado es consecuencia de una acción inicial dolosa.

2.2.6.10.9. Clasificación por el número de personas

1. **Delitos individuales:** Los delitos individuales son aquellos que son cometidos por una sola persona, es decir, la conducta delictiva se lleva a cabo bajo un criterio de singularidad en la autoría. En estos casos, el agente actúa por cuenta propia y sin la intervención de terceros en la ejecución del hecho punible. Ejemplo: un hurto realizado por una persona que actúa sola para apoderarse de bienes ajenos.
2. **Delitos colectivos:** los delitos colectivos se caracterizan por ser cometidos por más de una persona, siguiendo un criterio de pluralidad en la autoría. En este tipo de delitos, existe una participación conjunta de varios agentes, quienes, de manera concertada o espontánea, colaboran en la realización de la conducta delictiva. Ejemplo: un asalto a un banco perpetrado por un grupo de personas que colaboran entre sí para planificar y ejecutar el delito.

Esta clasificación distingue entre los delitos según el número de participantes involucrados en su comisión, resaltando la relevancia de la autoridad individual o colectiva para el análisis jurídico y la atribución de responsabilidades.

2.2.6.10.10. Clasificación por el bien jurídico vulnerado

1. **Delito simple:** se configura cuando la conducta delictiva afecta únicamente un bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal. Es decir, el hecho punible se limita a la vulneración de un único interés protegido. Ejemplo: Asesinato: Artículo 108 del Código Penal, donde se atenta exclusivamente contra la vida de la víctima.
2. **Complejo Delito:** se caracteriza por la afectación de más de un bien jurídico tutelado como consecuencia de una sola acción o de un conjunto de actos relacionados. Este tipo de delito agrava su naturaleza al implicar múltiples daños al orden jurídico. Ejemplo: Secuestro (artículo 152 del Código Penal) seguido de violación de la libertad sexual (artículo 170 del Código Penal): Aquí se vulneran simultáneamente la libertad personal y la integridad sexual de la víctima.
3. **Delito de conexión:** ocurre cuando varios hechos punibles están enlazados o relacionados entre sí, de manera que los resultados de unos dependen directamente de acciones previas, y los resultados de otros están condicionados por actos posteriores. Este tipo de delito resalta la interdependencia entre diferentes infracciones. Ejemplo: La rotura de una puerta para cometer un robo o el uso de documentos falsificados para ejecutar un fraude.

Esta clasificación permite identificar la complejidad de los hechos delictivos en función de los bienes jurídicos afectados y la interrelación entre las distintas acciones delictivas, destacando su impacto en el ámbito penal.

2.2.6.10.11. Clasificación por la unidad del acto y pluralidad del resultado

1. **Concurso ideal:** el concurso ideal se configura cuando, mediante una sola acción u omisión, se vulneran simultáneamente varios bienes jurídicos tutelados o se cometen varios delitos. En estos casos, una única conducta del agente da lugar a múltiples infracciones penales. Ejemplo: disparar un arma contra un grupo de personas, ocasionando lesiones a varias de ellas, lo que vulnera el derecho a la integridad física de cada una.

2. **Concurso real:** el concurso real ocurre cuando, mediante varias acciones u omisiones independientes, el agente vulnera diferentes bienes jurídicos tutelados o comete diversos delitos. En este caso, cada conducta representa un hecho delictivo autónomo, aunque puedan estar relacionados entre sí. Ejemplo: cometer un robo en una casa y, posteriormente, incendiar otra propiedad. Aquí, se vulneran bienes jurídicos diferentes (patrimonio y seguridad pública) mediante distintas acciones.

Esta clasificación distingue los delitos según la relación entre las acciones delictivas y los bienes jurídicos afectados, diferenciando si las infracciones derivan de un solo acto o de múltiples conductas.

2.2.6.10.12. Clasificación por su naturaleza intrínseca

1. **Delito común:** son aquellos que afectan bienes jurídicos tutelados de cualquier persona, sin importar su estatus político, social o económico. Este tipo de delito no discrimina a quiénes afecta y su radio de impacto se centra en los derechos individuales protegidos por el ordenamiento penal. Ejemplo: homicidio, lesiones personales, hurto.
2. **Delito político:** son aquellos cuya afectación se dirige contra las organizaciones políticas o sociales del Estado. Estos delitos buscan alterar, debilitar o destruir las estructuras de poder político establecidas, afectando la estabilidad y gobernabilidad del sistema político. Ejemplo: rebelión, sedición o conspiración contra el gobierno.
3. **Delitos sociales:** son aquellos que afectan la estructura o el sistema social y económico. Su cometido tiene como propósito, o como efecto, la alteración de los fundamentos del sistema de organización social o económica vigente. Ejemplo: delitos relacionados con la explotación laboral, fraude en el sistema económico o daño a los recursos colectivos esenciales.
4. **Delito contra la humanidad:** son aquellos que vulneran los derechos fundamentales y esenciales del ser humano, tal como están establecidos en el Código Penal. Es importante diferenciarlos de los crímenes de lesa humanidad, que se encuentran regulados en instrumentos internacionales. Ejemplos según el

Código Penal peruano: genocidio: artículo 319 del Código Penal o tortura: artículo 321 del Código Penal. Estos delitos representan agresiones graves a la dignidad humana y suelen ser sancionados con penas particularmente severas debido a su alto impacto moral y jurídico.

Esta clasificación resalta la naturaleza diversa de los delitos según el ámbito de afectación, a incluir desde derechos individuales hasta estructuras sociales, políticas y derechos esenciales de la humanidad.

2.2.6.10.13. Clasificación por el daño causado al objeto de la lesión.

1. **Delitos de lesión:** se configuran cuando se producen un daño efectivo al bien jurídico tutelado. En este tipo de delito, la afectación al bien jurídico protegido es concreta y se traduce en una vulneración directa de los derechos o intereses que el derecho penal busca salvar. Ejemplo: lesiones personales: donde se causa un daño físico o psicológico a la víctima, o hurto: donde se afecta el derecho de propiedad al sustraer un bien ajeno.
2. **Delitos de peligro:** no se requiere que el bien jurídico sufra un daño concreto, sino que basta con que exista un riesgo potencial o amenaza de afectación. Este riesgo puede clasificarse de dos formas: peligro abstracto: cuando el delito implica un riesgo general o hipotético, que no se precisa de manera directa pero que puede comprometer bienes jurídicos. Ejemplo: conducción en estado de ebriedad, donde no es necesario que ocurra un accidente para que se configure el delito, y la otra forma es peligro concreto: cuando el riesgo es específico y determinado, afectado de manera real y perceptible la seguridad de un bien jurídico. Ejemplo: almacenar sustancias químicas altamente inflamables en condiciones inadecuadas, generando una amenaza directa para las personas o el entorno.

Esta clasificación distingue entre los delitos que exigen la materialización del daño (lesión) y aquellos que sancionan la creación de riesgos significativos (peligro), subrayando el diverso alcance de protección del derecho penal.

2.2.6.11. Pena privativa de libertad para los tipos penales bases

El Código Penal peruano establece una diferenciación de los delitos atendiendo a su gravedad, con la finalidad de asegurar una respuesta penal proporcional y coherente con el principio de legalidad. Esta clasificación se refleja en diversos artículos del

cuerpo normativo, los cuales permiten distinguir entre faltas, delitos comunes y delitos graves, tomando en cuenta aspectos como la pena conminada, el bien jurídico protegido y la naturaleza de la conducta, menciono los siguientes artículos tipos bases:

ARTÍCULO	TIPO	PENA MÍNIMA (años)	PENA MÁXIMA (años)
106	Homicidio simple	6	20
107	Parricidio	15	35
108	Homicidio calificado	15	35
111	Homicidio culposo	2 días	2
113	Instigación o ayuda al suicidio	1	4
115	Aborto consentido	1	4
116	Aborto sin consentimiento	3	5
120	Aborto sentimental y eugenésico	2 días	3 meses
126	Omisión de socorro y exposición a peligro	2 días	3
129-A	Trata de personas	8	15
132	Difamación	2 días	2
139	Bigamia	1	4
148-A	Participación en pandillaje pernicioso	10	20
149	Omisión de prestación de alimentos	2 días	3
150	Abandono de mujer gestante y en situación crítica	6 meses	4
151	Coacción	2 días	2
152	Secuestro	20	30

156	Revelación de la intimidad personal y familiar	2 días	1
157	Uso indebido de archivos computarizados	1	4
159	Violación de domicilio	2 días	2
162	Interferencia telefónica	5	10
165	Violación del secreto profesional	2 días	2
185	Hurto simple	1	3
186	Hurto agravado	3	6
187	Hurto de uso	2 días	1
188	Robo	3	8
189	Robo agravado	12	20
196	Estafa	1	6
200	Extorsión	10	15
201	Chantaje	3	6
202	Usurpación	2	5
205	Daño simple	2 días	3
274	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción	6 meses	2
280	Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación	3	6
290	Ejercicio ilegal de la medicina	1	4
304	Contaminación del ambiente	4	6

308	Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre	3	5
310	Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	4	6
315	Disturbios	6	8
317	Organización criminal	8	15
319	Genocidio - Modalidades	20	35
320	Desaparición forzada de personas	15	30
321	Tortura	8	14
323	Discriminación e incitación a la discriminación	2	3
324	Manipulación genética	6	8
325	Atentado contra la integridad nacional	15	35
329	Inteligencia desleal con Estado extranjero	20	35
330	Revelación de secretos nacionales	5	15
331	Espionaje	15	35
341	Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero	2	40
344	Ofensa, ultraje, vilipendio o menosprecio	2 días	4
346	Rebelión	10	20
347	Sedición	5	10

354	Perturbación o impedimento de proceso electoral	3	10
359	Atentados contra el derecho de sufragio	2	8
361	Usurpación de función pública	4	7
362	Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce	2 días	1
363	Ejercicio ilegal de profesión	2	4
368	Resistencia o desobediencia a la autoridad	3	6
372	Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	1	4
376	Abuso de autoridad	2 días	3
380	Abandono de cargo	2 días	2
382	Conclusión	2	8
384	Colusión simple y agravada	3	6
387	Peculado doloso y culposo	4	8
389	Malversación	1	4
393	Cohecho pasivo propio	5	8
394	Cohecho pasivo impropio	4	6
399	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	4	6

400	Tráfico de influencias	4	6
404	Encubrimiento personal	3	6
405	Encubrimiento real	7	10
407	Omisión de denuncia	2 días	2
409	Falsedad en juicio	2	4
410	Avocamiento ilegal de proceso en trámite	2 días	2
416	Fraude procesal	2	4
418	Prevaricato	3	5
421	Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial	2 días	2
422	Negativa a administrar justicia	1	4
424	Omisión de ejercicio de la acción penal	1	4
427	Falsificación de documentos	2	10
428	Falsedad ideológica	3	6
431	Expedición de certificado médico falso	2 días	3
434	Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales	2	5
438	Falsedad genérica	2	4
439	Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar	3	6

2.2.7. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.2.7.1. En el caso de Chile

En su artículo 96 del Código Penal (1874), dice: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

En su artículo 233 Código Procesal Penal (2000), dice: “Artículo 233. Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.”

Asimismo, Cury (1992), el Código Penal Chileno de 1874, promulgado el 12 de noviembre, regula la interrupción y suspensión de la prescripción en materia penal bajo ciertas circunstancias. Según el artículo 96 de dicho cuerpo legal, se establece que cuando un delincuente comete un nuevo delito, se produce una interrupción en el plazo de prescripción. Asimismo, la norma señala que, si el procedimiento penal iniciado contra el delincuente se paraliza por un período de tres años, el plazo de prescripción continúa corriendo como si no hubiera existido interrupción alguna.

En este sentido, el profesor Cury (1992) aclara que la suspensión tiene un efecto específico en el cómputo del plazo prescriptivo: "La suspensión determina que el plazo de prescripción deje de contarse temporalmente, pero no implica la pérdida del tiempo ya transcurrido hasta el momento en que la suspensión se produce". Además, resalta que el artículo 96 incurre en un error terminológico al referirse a esta situación como una "interrupción", cuando en realidad se trata de una "suspensión". Según el académico, el precepto debiera haberse referido al reinicio del cómputo del plazo prescriptivo, sumando el tiempo ya transcurrido al nuevo período que comienza a contarse.

Por su parte, Politoff & Ramírez (2000) en el Código Procesal Penal de 2000, en su artículo 233, letra a), dispone que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción. Sin embargo, este cuerpo legal tampoco corrige el error terminológico. En efecto, señala que el nuevo sistema procesal repite la misma inexactitud del Código

Penal, al abordar los efectos de la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación. En particular, el artículo 248 establece que "la prescripción de la acción penal continúa corriendo como si nunca se hubiese interrumpido", cuando, conforme a la doctrina, debió haberse señalado que la prescripción continúa "como si nunca se hubiese suspendido".

Asimismo, Sotomayor (2009) en el Código Procesal Penal, a diferencia de su predecesor, establece de manera expresa qué actuación procesal es capaz de suspender el plazo de prescripción de la acción penal. En particular, el artículo 233, letra a), de este cuerpo normativo asigna a la formalización de la investigación, la facultad de interrumpir el curso de la prescripción penal. Con esta disposición, la normativa procesal moderna delimita el alcance del artículo 96 del Código Penal, que previamente permitía la suspensión de la prescripción simplemente, mediante la dirección del procedimiento en contra del responsable, sin precisar el momento exacto en que debía iniciarse dicho efecto.

En resumen, tanto el Código Penal de 1874 como el Código Procesal Penal de 2000 presentan inconsistencias en la utilización de los términos "interrupción" y "suspensión" en lo relativo a la prescripción penal, lo que ha dado lugar a confusiones interpretativas que han sido señaladas por diversos expertos en derecho penal chileno.

Integrando de manera hipotética las normas sustantivas y adjetivas mencionadas, se puede afirmar que, a partir de la formalización de la investigación, el procedimiento penal se orienta directamente contra un responsable, y desde ese momento, para todos los efectos legales, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal queda suspendido. Este diseño normativo, que genera beneficios sistemáticos al aportar mayor certeza jurídica, contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho. En este contexto, la decisión legislativa adoptada se presenta como una medida plenamente justificable.

2.2.7.2. En el caso de Argentina

En su artículo 67 Código Penal de la Nación Argentina (1984) "La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

Para Eriazán (2020) en el Código Penal Argentino, promulgado el 21 de diciembre de 1984, introduce importantes disposiciones sobre la suspensión y la interrupción de la prescripción, las cuales han modificado de manera significativa el enfoque tradicional en materia penal. Estas reformas han incidido especialmente en los casos donde se requiere la resolución de cuestiones prejudiciales en jurisdicciones no penales.

Para Roy Freyre (2018) señala que “El Código Penal argentino solo prevé el efecto de la suspensión del artículo 67 y no así expresamente el de la interrupción”. Sin embargo,

un análisis detallado del artículo 67 del Código permite advertir que dicha afirmación requiere matices. En su primer párrafo, el artículo regula específicamente la suspensión de la prescripción, estableciendo que esta se aplica cuando existen cuestiones prejudiciales, que deben ser resueltas en otro ámbito jurisdiccional antes de continuar con el proceso penal. Este supuesto está en consonancia con la doctrina que sostiene que la suspensión de la prescripción es procedente, cuando la resolución de hechos relevantes para el caso penal depende de un proceso paralelo en una jurisdicción diferente.

Por otro lado, en el sexto párrafo del mismo artículo 67, el Código también prevé la interrupción de la prescripción, señalando que esta se produce, entre otros motivos, por la comisión de un nuevo delito durante el curso de la prescripción. Este reconocimiento explícito introduce una distinción importante entre ambos conceptos, aunque se enfatiza de manera más precisa en los casos de suspensión que en los de interrupción.

En síntesis, el artículo 67 del Código Penal Argentino regula tanto la suspensión como la interrupción de la prescripción, aunque la primera es abordada con mayor detalle en relación con las cuestiones prejudiciales. Estas disposiciones reflejan la necesidad de armonizar, el procedimiento penal con los requerimientos de otras jurisdicciones y confirman que el marco normativo argentino contempla ambos efectos, aunque con un énfasis dispar. La doctrina nacional y el análisis jurídico coinciden en que este diseño normativo, responde a la complejidad de las interacciones entre las distintas ramas del derecho.

2.2.7.3. En el caso de Alemania

En el artículo 78b del Código Penal Alemán (1871), dice: “(1) La prescripción se suspende:

1. Hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad de la víctima en hechos punibles conforme al §§ 176 a 179.

2. Mientras que según la ley no ha comenzado la persecución o no se ha podido continuar, esto no rige cuando el hecho no se puede perseguir solamente porque falta la solicitud, la autorización o la petición penal.

(2) Si se impide la persecución porque el autor es miembro del Parlamento Federal o de un órgano legislativo de un Estado Federado, entonces la suspensión de la prescripción comienza con el vencimiento del día en que:

1. La fiscalía o un organismo público o un funcionario público del servicio de policía tenga conocimiento del hecho y de la persona del autor; o,

2. se presente una denuncia o querrela contraer autor (§ 158 del ordenamiento procesal penal)

(3) Si antes del vencimiento del plazo de la prescripción se ha emanado una sentencia de primera instancia entonces no vence el termino de prescripción antes de la fecha en que haya finalizado el procedimiento con ejecutoria.

(4) Si la ley amenaza con agravantes para casos especialmente graves con pena privativa de la libertad de más de cinco años y si se abre a juicio principal ante el tribunal de un Estado Federal, entonces se suspende la prescripción en los casos del inciso 78 inciso tercero numeral cuarto a partir de la apertura del juicio principal, por un período máximo de cinco años. El inciso tercero permanece invariable.”

Para (Rechtsanwälte, 2018) el derecho penal alemán, reconocido por su influencia en numerosos sistemas jurídicos de Europa, América Latina, Asia y Medio Oriente, establece en el artículo 78 del Código Penal Alemán los lineamientos fundamentales para la prescripción de la acción penal. En este artículo, se definen los "períodos límite" que rigen la imposición de sanciones y medidas, indicando que estas no podrán ejecutarse una vez expirado el plazo de prescripción, salvo en los casos excepcionales contemplados en la normativa.

Supuestos de suspensión de la prescripción, el artículo 78b del Código Penal Alemán regula detalladamente las circunstancias bajo las cuales se suspende el plazo de prescripción, destacándose las siguientes:

- Cuando la víctima es menor de edad: La prescripción se suspende hasta que la víctima cumpla 18 años.
- Imposibilidad legal de iniciar o continuar la persecución penal: Esto incluye casos donde la acción penal no puede llevarse a cabo debido a disposiciones legales. No obstante, esta norma excluye aquellos casos en que la falta de acción se debe a la ausencia de una solicitud de procesamiento, autorización para enjuiciar o una petición formal por parte de un país extranjero.
- Si el autor del delito es miembro de un parlamento: En estos casos, la suspensión de la prescripción comienza una vez que: La fiscalía, un organismo público o la

policía toma conocimiento del hecho y de la identidad del autor, o se presenta una denuncia formal contra el autor.

- Suspensión por juicio de primera instancia: Si antes del vencimiento del plazo se dicta una sentencia de primera instancia, la prescripción queda suspendida hasta la finalización del procedimiento judicial.
- Casos de delitos graves con penas superiores a cinco años de privación de libertad: En los casos calificados como especialmente graves, si se inicia el juicio principal ante un tribunal de un estado federado, la prescripción se suspende desde la apertura del juicio por un período máximo de cinco años.
- Cuando el autor se encuentra en el extranjero: Si las autoridades competentes presentan una solicitud formal de extradición, la prescripción se suspende desde el momento en que el estado extranjero es notificado hasta que: El ofensor sea entregado a las autoridades alemanas, el ofensor abandone el territorio extranjero por otros medios, la solicitud sea denegada por el estado extranjero y notificada a las autoridades alemanas y a solicitud de extradición sea retirada.

El impacto del artículo 78b en el sistema penal alemán, en su regulación alemana sobre la suspensión de la prescripción muestra un enfoque riguroso y detallado, diseñado para responder a diversas situaciones que puedan obstruir el normal desarrollo del proceso penal. Estas disposiciones reflejan una preocupación por garantizar la eficacia de la acción penal, evitando que situaciones excepcionales, como la imposibilidad de localizar al autor o circunstancias procesales complejas, impidan la administración de justicia.

Asimismo, la influencia del derecho penal alemán en otras jurisdicciones subraya la relevancia de estas normas en la configuración de sistemas legales modernos, que buscan equilibrar los derechos de las víctimas, la justicia para los responsables y el respeto al debido proceso. En este contexto, el artículo 78b no solo fortalece la flexibilidad del sistema alemán, sino que también constituye un modelo a considerar para otros ordenamientos jurídicos en la regulación de la prescripción penal.

2.2.7.4. En el caso de España

En el artículo 134 del Código Penal (1996) dice “1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse. 2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b)

Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.”

Como menciona (Quintero, 2016), en el Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995) regula de manera detallada la prescripción de los delitos en su artículo 130.6, estableciendo que la responsabilidad criminal se extingue, entre otras causas, por la prescripción del delito. Los artículos 131 y 132 complementan esta normativa especificando los plazos de prescripción, así como las reglas sobre su interrupción y suspensión, estos son:

Plazos de prescripción de los delitos (artículo 131 Código Penal), los plazos de prescripción dependen de la gravedad de la pena señalada por la ley para el delito:

- ✓ A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- ✓ A los 15 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- ✓ A los 10 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.
- ✓ A los cinco años, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Excepciones:

- ✓ Los delitos de lesa humanidad, genocidio, y los delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado no prescriben.
- ✓ Los delitos de terrorismo que causen la muerte de una persona tampoco prescriben.
- ✓ En casos de concurso de infracciones, se aplica el plazo de prescripción del delito más grave.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se aplica la que exija el mayor tiempo de prescripción.

Cómputo de los plazos de prescripción (artículo 132 Código Penal), el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día en que se cometió la infracción punible, salvo en los siguientes casos:

- ✓ Delito continuado: Desde el día en que se cometió la última infracción.

- ✓ Delito permanente: Desde que cesa la situación ilícita.
- ✓ Infracciones que exijan habitualidad: Desde que cesa la conducta.
- ✓ Delitos contra menores: En delitos como lesiones, torturas, delitos contra la libertad, la integridad moral, intimidad, o relaciones familiares, el plazo comienza cuando la víctima cumple 18 años (o desde su fallecimiento si este ocurre antes de alcanzar la mayoría de edad). En casos de tentativa de homicidio, maltrato habitual, delitos sexuales, o trata de seres humanos, el plazo comienza cuando la víctima cumple 35 años (o desde su fallecimiento antes de esa edad).

Interrupción y suspensión de la prescripción (artículo 132 Código Penal)

Interrupción de la prescripción: La prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirige contra la persona indiciariamente responsable del delito. Esto deja sin efecto el tiempo transcurrido y reinicia un nuevo plazo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena.

- ✓ Reglas: Inicio del procedimiento contra la persona: Se considera que el procedimiento se dirige contra una persona desde el momento en que se dicte una resolución judicial motivada que le atribuya presuntamente un hecho constitutivo de delito.
- ✓ Efectos de la querella o denuncia: La presentación de una querella o denuncia suspende el cómputo del plazo por un máximo de seis meses. Si dentro de ese plazo se dicta resolución formal contra el querellado, la interrupción se entiende retroactiva al momento de la presentación. Si no hay resolución dentro del plazo de seis meses, el plazo de prescripción continúa corriendo desde la fecha de presentación de la querella o denuncia.
- ✓ Investigaciones asumidas por la Fiscalía Europea: La prescripción se interrumpe cuando la investigación se dirige contra una persona determinada mediante un Decreto motivado o cuando se presenta una querella o denuncia en los términos del apartado anterior.

Suspensión de la prescripción

El artículo 134 del Código Penal español establece que la pena se prescribe a partir de la fecha de la sentencia firme o del momento en que se incumpla la condena, si esta ya se había comenzado a cumplir. El plazo de prescripción de la pena se suspende en los siguientes casos:

- Cuando se suspende la ejecución de la pena
- Cuando se cumplen otras penas, si se aplica lo dispuesto en el artículo 75

En cuanto a la imputación de hechos, el autor de la misma queda exento de pena si se prueba la verdad de los hechos, la cualidad o la conducta atribuida.

Aunque el Código Penal español regula principalmente la interrupción, la presentación de querellas o denuncias puede generar una suspensión temporal del cómputo, limitada a seis meses, hasta que se adopten las resoluciones procesales correspondientes.

Aplicaciones especiales y casos excepcionales

- ✓ Delitos contra menores: Se garantiza que las víctimas cuenten con un plazo extendido para la persecución de los delitos, comenzando el cómputo desde la mayoría de edad (18 años) o los 35 años en casos específicos.
- ✓ Concurso de infracciones: La aplicación del plazo del delito más grave asegura que no se beneficie al responsable por la prescripción de delitos menos severos.
- ✓ Imprescriptibilidad de delitos graves: Se refuerza la responsabilidad penal en delitos de extrema gravedad, como los de lesa humanidad, genocidio, y terrorismo con resultado de muerte.

La normativa española sobre la prescripción penal combina reglas claras con excepciones diseñadas para proteger los derechos de las víctimas y garantizar la efectividad del sistema de justicia penal. El artículo 132 del Código Penal regula con detalle la interrupción de la prescripción, asegurando que los actos procesales relevantes dejen sin efecto el plazo transcurrido, mientras que en situaciones específicas, se permite la suspensión temporal para evitar injusticias procesales. Este marco normativo busca equilibrar el derecho al olvido con la necesidad de perseguir los delitos más graves y garantizar una respuesta proporcional en el ámbito penal.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. ENFOQUE

En esta investigación se empleará un enfoque cualitativo, porque se llevara a cabo un análisis de documentación recabada.

3.2. NIVEL

El nivel de esta investigación es relacional explicativo, este enfoque permite no solo identificar correlaciones, sino también profundizar en el entendimiento de los factores que influyen en la problemática abordada, proporcionando una visión integral y fundamentada.

3.3. MÉTODO

El método de análisis que se utilizará será inductivo, en un nivel descriptivo de tipo cualitativo jurídico; ello debido a que la matriz de análisis corresponde a normas, jurisprudencia y doctrina nacional.

3.4. TÉCNICAS

Para la elaboración de esta tesis, se ha hecho uso de la técnica de observación documental en todas las fuentes físicas e informáticas previamente seleccionadas.

3.5. INSTRUMENTOS

El instrumento utilizado son las fichas de observación documental, para la presente investigación se revisará libros, leyes, jurisprudencia, artículos de investigación y doctrina relevante.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

- Establecer la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal, para nuestro ordenamiento jurídico.
 - Para alcanzar este primer objetivo propuesto, se vuelve indispensable revisar doctrinaria y dogmáticamente la conceptualización y alcances de la acción penal, así como del contenido de los conceptos de prescripción, conexos como interrupción y obviamente los de suspensión, todos referidos al entorno de la prescripción de la acción penal; en principio se ha analizado el concepto de San Martín quien nos ilustra que es un poder jurídico público derivado del derecho constitucional, cuyo ejercicio está regulado por el derecho procesal. Este poder se materializa a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quienes tienen la facultad de informar al juez sobre la incoación de la Investigación Preparatoria (artículos 3 y 459 Código Procesal Penal) o sobre una noticia criminal. A partir de esta notificación, el juez puede: (i) registrar la inculpación, lo que activa la posibilidad de ejercer un control o jurisdicción preventiva y de garantía; o (ii) emitir una resolución motivada y fundamentada que determine la admisión o finalización del proceso penal, desde cuya conceptualización ya se puede avizorar que este poder público Constitucional tiene una naturaleza procesal en su ejercicio, entonces las instituciones sucesorias de la acción penal en virtud del principio jurídico, la suerte de lo accesorio corre la suerte del principal, las instituciones derivadas mantendrán ese carácter procesal. En una profundización teórica y a manera de justificación del logro de este primer objetivo, en relación a la naturaleza jurídica de la institución propia del trabajo de investigación, es decir la suspensión de la prescripción de la acción penal, se ha encontrado sobre la acción penal lo expuesto por Couture que sugiere como un mecanismo destinado a reemplazar la venganza privada, siendo sustituida por la intervención de una colectividad organizada, las primitivas represalias y la tendencia instintiva de buscar justicia por mano propia desaparecen del ámbito social, dando paso a un sistema basado en la justa reacción a través de actos racionales y reflexivos, realizados por órganos de la colectividad jurídicamente estructurada, en consecuencia, nos deja en claro que como parte del contrato social la venganza privada pasa en exclusividad al estado, para que puede ejercerla

esencialmente a través de una acción pública, por supuesto dentro de un marco legal de seguridad jurídica; se ha considerado necesario tener en claro una diferencia con la acción civil, por ello encontramos que Carnelutti nos precisa que en el ámbito penal, a diferencia de la acción civil, la acción solo puede concebirse como un poder jurídico abstracto. Este poder implica en su etapa inicial, la activación del proceso penal y, posteriormente, su sostenimiento con el objetivo de quien lo ejerce pueda participar como parte acusadora. La acción penal está dirigida al órgano jurisdiccional, que actúa en nombre y representación del Estado para sancionar los actos delictivos, lo que permite a la naturaleza jurídica en principio de la acción penal, que indudablemente comprenderá a todas las instituciones que directamente de ella derivan, como es su prescripción, de esta manera podemos ir señalando que la acción penal tiene una naturaleza jurídica publica procesal, correspondiendo en ejercicio a los órganos que el Estado a través de la Constitución precisando; en la línea de diferencia la acción penal de la acción civil, es trascendente lo expuesto por Duran que señala la dificultad de trasladar el concepto de acción del ámbito civil al penal. Esto se debe a que, mientras el proceso civil gira en torno a una acción real o hipotética basada en derechos y obligaciones recíprocos entre el demandante y el demandado, en el proceso penal no es aplicable esta lógica de reciprocidad, el Código Penal no regula relaciones personales entre sujetos, sino que establece mandatos y prohibiciones cuya transgresión conlleva una sanción penal, entonces encontramos que la acción penal es más bien una potestad que incluye mandatos y prohibiciones que a diferencia de la acción civil esta ejercida por el Estado; encontramos que si bien es cierto la acción civil ha generado la existencia de las demás acciones de diversa naturaleza en derecho, debe tenerse en claro que la acción penal se ha desligado con una naturaleza jurídica propia, correspondiente por cierto al derecho penal material y al único objetivo de establecer la sanción que corresponda ante la realización de la conducta típica, jurídica y culpable, así podemos apreciar lo expuesto por Florián que menciona el concepto de acción penal tiene sus raíces en la doctrina civilista, aunque su interpretación ha evolucionado hacia una visión más amplia que la concibe como una obligación estatal, una facultad del Ministerio Público o una prerrogativa de un particular interesado. En cualquiera de estos casos, su propósito es promover el inicio del proceso penal. Es así como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre

una determinada relación de derecho penal subrayando que sus análisis en torno a esta figura tomaban como punto de partida las bases del derecho civil, de igual forma apreciamos la correspondencia de la acción civil a los derechos subjetivos, correspondencia que permite en el campo penal establecer que la acción penal a su vez corresponde a las conductas típicas, preestablecidas; en esta línea de ideas podemos encontrar la causal final de la acción penal en nuestro marco constitucional y en los ámbitos de desarrollo del principio de legalidad y en la concepción de Manzini que indica que la acción penal siempre tiene como finalidad una pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito concreto y potencialmente realizable. El rol del juez, en este contexto, consiste en evaluar la legitimidad de dicha pretensión y emitir una decisión que agote de manera definitiva todas las cuestiones relacionadas con su viabilidad, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedibilidad, reforzando así el carácter procesal de la naturaleza jurídica de la acción penal; no se debe perder de vista que si bien el carácter esencial de la acción penal es público, porque su ejercicio esta encomendado a los órganos predeterminados por el Estado, entiéndase en la Constitución Política siempre queda la posibilidad que exista reservado su ejercicio en casos predeterminados por la ley a los particulares, en ese entender Chaves conceptualiza que la acción penal puede asumir diferentes características dependiendo de quién la detente. Cuando reside en el conglomerado social, bajo la figura de la acción popular, se comprende como un derecho colectivo. Si, por el contrario, recae exclusivamente en la persona directamente afectada por el delito, se configura como una facultad individual, propia de la acción privada. Finalmente, cuando su ejercicio depende de un organismo estatal, como la Fiscalía, adquiere la naturaleza de un deber. No obstante, en este último caso, su carácter puede oscilar entre deber y facultad, dependiendo de si la Fiscalía tiene la obligación de perseguir toda conducta delictiva detectada o, bajo el principio de oportunidad, la potestad de decidir discrecionalmente qué casos investigar y cuáles no, el caso concreto reservado para los particulares en el ordenamiento jurídico son los delitos contra el honor que generan la querrela y delitos contra el honor sexual en casos también preestablecidos; así se va consolidando la idea que la acción penal es una facultad concedida al Estado y como tal de naturaleza pública, ejercida para iniciar el proceso penal y a través de un requerimiento en la busca de una sanción, en ese sentido se encuentra a Roxin que expresa con el

fortalecimiento del concepto de Estado, se consolidó la idea de que la acción penal debía ser ejercida directamente por el Estado, pero delegada en un órgano de investigación autónomo y especializado, así se puede consolidar el carácter procesal de la acción penal, siendo recepcionada por el derecho en ese sentido propio y constituyéndose su naturaleza jurídica en el ámbito procesal; en la línea de ideas que se viene desarrollando, se presenta la necesidad de enfocar las formas de extinción de la acción penal, cuyo sustento dogmático la expresa Zafaroni en la dogmática penal, las causales extinguen la acción penal y la pena no cuentan con una denominación uniforme, lo que refleja la diversidad de enfoques teóricos sobre este aspecto de las consecuencias jurídicas del delito, desde donde podemos vislumbrar a la prescripción con una de las formas de extinción de la acción penal; por tanto, es necesario conceptualizar la institución de la prescripción como forma extintiva de la acción penal, así en palabras de Villa Stein hacer referencia que la prescripción de la acción penal pública se conceptualiza, como la extinción de la facultad estatal de ejercer dicha acción, debido al transcurso de un período determinado tras la comisión de una infracción; siguiendo con un tratamiento dogmático de la prescripción extintiva la acción penal, se ha podido observar lo expuesto por López Betancourt, la prescripción funciona como una sanción legal al Estado por la inacción en la tramitación de un caso penal, lo que impide procesar a un imputado una vez vencido el plazo. Además, imposibilita que en el futuro se pueda llevar a cabo la persecución penal del delito en cuestión. Cabe destacar que el beneficio que se deriva de esta excepción de prescripción tiene un carácter estrictamente personal y no es transferible, en esencia la prescripción sanciona al Estado y a sus órganos debilitados para el ejercicio penal con la pérdida del ius puniendi por el transcurso del tiempo y las condiciones establecidas en la ley, se debe tener en cuenta la diferenciación entre prescripción adquisitiva y extintiva, si bien ambas operan con el transcurso del tiempo, su naturaleza jurídica es absolutamente distinta, recalando el carácter liberador de la prescripción extintiva, ahora particularmente en relación a la comisión de actos ilícitos, Rosas Yataco, menciona que esta figura actúa como una excepción que permite neutralizar o extinguir la acción penal, una vez transcurrido el plazo establecido en la normativa para ejercer dicha acción o imponer una sanción penal, en términos generales, la prescripción es una institución jurídica que se manifiesta de dos maneras principales: adquisitiva, cuando permite adquirir derechos a través

del tiempo; y extintiva, al liberar a las personas de obligaciones legales. En el ámbito penal, la prescripción extintiva constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal, sustentada en dos fundamentos esenciales: por un lado, se considera que el paso del tiempo mitiga o elimina los efectos de la infracción, diluyendo su relevancia en la memoria social. Por otro lado, refleja una renuncia tácita del Estado a ejercer su poder punitivo (*ius puniendi*), bajo el entendido de que prolongar indefinidamente la persecución penal atenta contra los principios de justicia y seguridad jurídica. Se encuentra un acercamiento que nos inclina a la naturaleza procesal es una institución de la prescripción extintiva de la acción penal, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico la recepción de esta figura se tiene como cuestión de procedibilidad, aquí encontramos a García que precisa que la prescripción en el ámbito penal no puede ser categorizada exclusivamente como de naturaleza sustancial o procesal. Este carácter dual se manifiesta en las implicancias que tiene en el proceso penal y en la forma en que puede ser invocada, diferenciándose de otras figuras jurídicas, así vemos que en nuestro ordenamiento procesal la institución de la prescripción extintiva no se encuentra regulada como una excepción de improcedencia, sino como una cuestión de procedibilidad del ámbito penal, siendo el caso además que se plantea como una excepción propia; la recepción de la institución de la prescripción extintiva de la acción penal, en nuestro ordenamiento procesal penal se encuentra en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece que la formalización de la acción penal tiene como efecto la suspensión del curso de la prescripción de dicha acción. Esto implica que, una vez iniciada formalmente la persecución penal, el cómputo del tiempo de prescripción queda temporalmente detenido, garantizando así la posibilidad de que el Estado ejerza su potestad punitiva, de esta norma podemos destacar su directo carácter procesal; si bien la regulación de la prescripción se encuentra en el Código Penal, su naturaleza procesal se destaca en cuanto protege derechos esenciales como la seguridad jurídica, la legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad, todos propios del ámbito procesal, así tenemos que el Código Penal peruano regula esta garantía estableciendo plazos específicos para la prescripción, con una distinción entre el plazo ordinario y el plazo extraordinario. El plazo ordinario equivale al tiempo máximo de la pena fijada para el delito en cuestión, mientras que el extraordinario se aplica cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario, en los artículos

80 y 83 del Código Penal; una vez que se ha realizado el tratamiento de la prescripción de la acción, es indesligable la presencia de instituciones conexas como la interrupción de la prescripción y suspensión de la prescripción, la cuales presentan en la aplicación directa del transcurso del tiempo que es la esencia de la prescripción extintiva, así tenemos sobre la interrupción de la prescripción de Roy Freyre que menciona la interrupción del plazo de prescripción penal, que se define como el fraccionamiento que sufre dicho plazo, generando como efecto principal la ampliación del tiempo necesario para que opere su extinción. Esto ocurre debido a que la ley establece que, al interrumpirse el plazo, comenzará a contarse uno nuevo, eliminándose el tiempo previamente transcurrido. En términos colaterales, la interrupción implica la anulación o caducidad del lapso ya transcurrido hasta el momento de la interrupción, salvo que dicho lapso se utilice para calcular la prescripción extraordinaria; así se puede observar que la interrupción de la prescripción encuentra fundamento propio para su aplicación. Cabrea destaca que el fundamento de la interrupción de los plazos de prescripción penal, radica en la necesidad de contrarrestar la defraudación de las expectativas de los imputados de no ser perseguidos judicialmente. Este principio se justifica en que ciertos factores, obligan a reforzar la vigencia de la acción penal para garantizar su efectividad. En este contexto, la interrupción establece un límite legal frente a la frustración causada por sucesivas interrupciones, buscando un balance entre los derechos del imputado y la continuidad de la acción penal; el efecto de la interrupción de la prescripción tiene una connotación distinta al de la suspensión de la prescripción, como se verá más adelante, así podemos observar que la interrupción deja sin efecto el tiempo transcurrido y ganado a favor de la prescripción, como se puede apreciar de Segura quien destaca, que la interrupción del plazo de prescripción penal tiene como principal efecto, la eliminación del tiempo transcurrido durante la realización de determinadas actuaciones oficiales por parte de las agencias estatales competentes. Una vez concluidas estas actuaciones, el plazo prescriptorio se reinicia, comenzando a computarse un nuevo término a partir de la última diligencia realizada; en forma directa se regula la interrupción de la prescripción, y su efecto sobre el transcurso del tiempo en el que venía operando la prescripción ordinaria y finalmente su incidencia en la prescripción extraordinaria, como menciona Missiego menciona al artículo 83 del Código Penal, establece las disposiciones relativas a la interrupción del plazo de

prescripción de la acción penal. En primer lugar, identifica como causas de la interrupción las actuaciones realizadas por el Ministerio Público o las autoridades judiciales. Estas diligencias tienen la capacidad de detener el curso del plazo prescriptorio previamente iniciado; sobre la suspensión de la prescripción diferenciadora de la interrupción, se puede advertir que el tiempo ya transcurrido en el plazo de prescripción no se perderá una vez cesada la causa de suspensión, en este sentido Roy Freyre menciona que la suspensión de la prescripción penal puede definirse como la detención temporal que afecta la iniciación o continuación del plazo legal establecido para perseguir un delito, sin que el tiempo transcurrido previamente pierda su efecto parcial en términos de extinción. Este tiempo acumulado antes de la suspensión no se elimina ni se cancela, sino que queda reservado para ser sumado al plazo prescriptorio, que transcurra una vez superado el impedimento que dio origen a la suspensión, conforme lo dispone la ley; los presupuestos a la suspensión de la prescripción de la acción penal, son siempre de previsión legal relacionados a la tramitación de un proceso extrapenal, una vez concluido el mismo el plazo de prescripción se reinició considerando el tiempo anterior transcurrido, Pardo subraya que la suspensión también abarca situaciones como cuestiones prejudiciales, antejuicios y procedimientos de extradición, los cuales han sido incorporados como supuestos válidos por la jurisprudencia. Sin embargo, el Código Penal establece de manera explícita, que la suspensión debe estar vinculada a la resolución de otro proceso que sea necesario para continuar con la vía penal; así la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción se refuerza en el ámbito procesal, inclinando la balanza a ese ámbito, por cuanto vinculada por sí al proceso penal derivado de la acción penal, la suspensión incluye otros procesos que originan su aplicación; para Villa Stein, el Código Penal establece en su artículo 84 las denominadas causas de suspensión del plazo de prescripción, las cuales tienen el efecto de paralizar temporalmente el cómputo de dicho plazo. Una vez superadas estas causas, el plazo de prescripción retoma su curso desde el punto en que había quedado interrumpido. A diferencia de las causas de interrupción, las causas de suspensión afectan tanto el plazo ordinario como el extraordinario de prescripción, garantizando que no se produzcan escenarios de impunidad. Esto se fundamenta, en la necesidad de evitar que el plazo extraordinario expire en casos donde el proceso penal no ha podido iniciarse o continuar debido a cuestiones jurídicas que

requieren una resolución previa; en el ámbito doctrinario, como se extiende al ámbito jurisprudencial, se producen constantes aportes en interpretación sobre la interrupción y la suspensión de la prescripción, finalmente para nuestro ordenamiento jurídico encontramos regulada en la suspensión de la prescripción de la acción penal la norma procesal penal, reforzando su naturaleza jurídica procesal, así tenemos a San Martín quien menciona, que la causa de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, ha generado una importante discusión doctrinal y jurisprudencial. Dicha norma establece, que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, un sector de la doctrina y jurisprudencia interpretó inicialmente que esta disposición, en esencia, configuraba una causa de interrupción de la prescripción, dado que el acto de formalización conlleva una imputación concreta y significativa contra el investigado.

- Delimitar la necesidad de un plazo único o de plazos diferenciados comprendiendo a categorías de delitos por su gravedad, para regular la suspensión de la prescripción de la acción penal.
 - El segundo objetivo propuesto en el presente trabajo de investigación, está referido a relacionar la suspensión directamente con la gravedad del delito, en ese sentido se produce la consecuencia de tener plazos diferenciados de suspensión, directamente relacionados con los delitos agrupados a su vez a través del factor de su gravedad, es decir mientras más grave el delito, directamente debe corresponder un mayor plazo de suspensión para buscar su sanción y evitar su falta de punibilidad, ya que no es razonable que un delito que prescribe a los tres meses tenga igual plazo de suspensión que un delito que prescribe en treinta años, produciéndose así un aporte de plazos diferenciados de este trabajo de investigación a diferencia del plazo único actualmente vigente en nuestra legislación, que para todo caso es de un año de suspensión de la prescripción; el primer factor de gravedad de un delito se configura en la pena que establece el tipo penal, punibilidad realizada por el legislador que es un ya indicio de su gravedad y así veremos otros factores como el indelible elemento subjetivos de dolo o de culpa que merece correspondencia punible para el caso del primero, Zaffaroni sostiene que la punibilidad no forma parte intrínseca del delito, y

constituye un elemento externo a este. Desde su perspectiva, las condiciones objetivas de punibilidad son aspectos del tipo objetivo que, por su naturaleza, deben estar comprendidos dentro del conocimiento del autor (dolo) o de su posibilidad de conocimiento (culpa); se entiende que los elementos de la teoría del delito, es decir la calidad de la descripción típica, los valores comprendidos en la antijuricidad el grado de atribución a título de dolo o culpa, debidamente considerados traerían como consecuencia una pena mayor al contenido más exhaustivo de cada elemento, así la punibilidad mayor nos dará directamente una mayor gravedad del delito y en ese sentido encontramos a Bacigalupo que menciona a pesar de su importancia en la imposición de penas en determinados delitos, la categoría dogmática de la punibilidad ha recibido escasa atención por parte de la doctrina penal, especialmente en comparación con categorías fundamentales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; si bien la doctrina categoriza a la punibilidad como un elemento no esencial de la conformación del delito, teniéndolo más bien a la vista como un elemento accesorio, propiamente se puede comprender la punibilidad como una consecuencia, una graduación precisa en relación a la complejidad del injusto, generándose así mayor pena a mayor injusto, como lo encontramos en Roxin que menciona, estas circunstancias se agrupan bajo la categoría conceptual de punibilidad, la cual al no ser aplicable de manera uniforme a todos los delitos, se considera un elemento accesorio o no esencial; no obstante lo anterior en la actualidad la punibilidad en los delitos, no obedece en rigor a la calidad o complejidad de lo injusto, sino que además considera el legislador la incidencia en el momento histórico, en el que se impone una pena a manera de ejemplo, en nuestro tiempo se viene penalizando el robo de un celular con penas privativas de libertad elevadas, no por la complejidad de lo injusto sino por la manera e incidencia de esa conducta delictiva, correspondiendo siempre al legislador establecer los delitos y sus sanciones por ley, Moren-Torres considera que el fundamento de la categoría de la punibilidad, no debe buscarse exclusivamente en uno de los planteamientos previamente esbozados, sino que todos ellos aportan elementos válidos que contribuyen a su comprensión. Por un lado, es necesario reconocer que, una vez configurado el injusto culpable, la punibilidad no puede basarse en la norma de conducta utilizada por el juez como referencia, para evaluar la comisión del delito y fundamentar la imputación. Este hecho conduce

a la conclusión, que la punibilidad no se encuentra sustentada en criterios derivados directamente del injusto culpable, sino en otras razones legítimas previstas por el legislador, al igual que en momento determinado se producen factores externos a la dogmática penal de la composición del delito, se crean también factores tradicionales que aminoran o disminuyen el quantum de punibilidad, no correspondiendo siempre la complejidad del injusto a una posible consecuencia punitiva, obedeciendo la regulación típica a la vida existencial del ser humano y por supuesto a la complejidad de sus relaciones intersubjetivas, en ese sentido encontramos a García C. quien determina, los criterios que influyen específicamente en la necesidad de pena requieren un análisis detallado de cada figura delictiva contenida en la Parte Especial del Código Penal y en las leyes penales complementarias. Sin embargo, es posible ilustrar esta idea mediante algunos ejemplos concretos. La excusa absolutoria prevista en el artículo 208 del Código Penal, por ejemplo, tiene como fundamento el interés en preservar las relaciones familiares en el contexto de ciertos delitos patrimoniales, que carecen de una gravedad significativa. De manera similar, la exención de pena derivada de la excepción de la verdad en el delito de difamación, contemplada en el artículo 134 del Código Penal, responde al interés del Estado en garantizar la transparencia y la supervisión adecuada del comportamiento de sus funcionarios públicos; determinadamente, la consideración de los factores internos y externos para imponer la sanción penal, corresponde al legislador como se viene refiriendo la pena para determinado injusto penal, finalmente será impuesta por el legislador y esa determinación punitiva nos dará un índice de complejidad en los delitos, entonces partiendo de la prescripción extintiva de la acción penal, toma en cuenta el máximo de pena privativa de libertad impuesto para cada delito, la suspensión de esta prescripción extintiva como institución accesoria debe considerar ese índice del máximo de pena privativa de libertad, y en este trabajo particularmente se propone que en la consideración punitiva que se viene analizando, se agrupen los delitos considerando la complejidad que nos arroja el quantum punitivo y se efectuó una diferenciación en los plazos de suspensión, así vemos a Martínez que menciona sobre los presupuestos de la punibilidad, son criterios adicionales al análisis del injusto culpable que determinan la viabilidad del ejercicio del ius puniendi estatal. Se refieren a situaciones externas al núcleo del injusto culpable, pero que influyen directamente en la decisión sobre la necesidad de imponer una

pena. Estos presupuestos pueden manifestarse de dos formas: manifestación positiva: Representada por las condiciones objetivas de punibilidad, que operan como factores que habilitan la imposición de la pena, y la manifestación negativa: Materializada en las causas de exclusión de la punibilidad, conocidas también como excusas absolutorias, que eliminan la necesidad de pena pese a la concurrencia del hecho delictivo; es indudable que la dogmática penal nos va a informar, que merece mayor punibilidad los delitos a título de dolo que los delitos a título de culpa, lo cual se tiene en claro por cuanto las conductas cuyo fin es buscado por su autor, no pueden ser reprimidas penalmente igual o en menor grado que aquellas cuyo fin no ha sido perseguido, así tenemos a Villa Stein en la teoría del delito, el tipo subjetivo se clasifica en dos formas principales: el dolo y la culpa, ambos cumplen con la exigencia de individualización necesaria para fundamentar la imputación subjetiva de un injusto penal. Sin embargo, su análisis dogmático exige una diferenciación clara entre ellos. Esta diferenciación no responde únicamente a un interés de claridad teórica, sino que obedece a razones de carácter práctico, determina la conducta dolosa por regla general, está asociada a penas más severas que la conducta culposa. Además, en determinados tipos penales, las conductas culposas pueden no ser sancionadas, debido al sistema cerrado de incriminación que adopta el Código Penal vigente. Por esta razón, la dogmática penal tiene como tarea esencial, proporcionar un contenido material claro tanto al dolo como a la culpa, permitiendo su adecuada diferenciación al momento de atribuir responsabilidad penal; la consideración de la diferenciación de las categorías, que existen al interior del elemento subjetivo doloso, empiezan a tomarse en cuenta para iniciar de la complejidad del injusto, retribuirle una sanción más gravosa, que corresponden al legislador estas consideraciones, así tenemos a Jescheck & Weigend en el análisis actual del dolo, se reconocen tres modalidades principales: el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual. Cada una de estas categorías se distinguen por el grado de conocimiento y voluntad del autor respecto al resultado lesivo de su conducta; en igual modo el elemento subjetivo culpa tiene categorizaciones en su interior que son tomadas en cuenta por el legislador; finalmente acarrearán en menor o mayor grado de sanción penal, es decir una punibilidad diferenciada que también incide en la complejidad del injusto; para Roxin en el ámbito de la culpa menciona que la doctrina penal identifica habitualmente dos formas principales:

la culpa consciente y la culpa inconsciente. Ambas se caracterizan por un incumplimiento del deber de cuidado exigible a cualquier persona diligente, pero se distinguen por la representación mental que tiene el autor respecto al posible resultado lesivo de su conducta; si se tuviera que agrupar por complejidad, a los delitos con la consideración del bien jurídico protegido, tendríamos una relación que podría constituirse hasta en arbitraria, si en el tiempo el acuerdo sobre la conceptualización del bien jurídico protegido es de compleja determinación, no obstante ello la categorización dogmática de bien jurídico protegido y legislado de mayor a menor, comenzando por la vida del ser humano, son también extremos considerados en la punibilidad, por ello el índice de quantum de la pena continua siendo una consideración de mayor relevancia, para agrupar los delitos por su gravedad, en ese sentido Welzel interpretó que la discusión sobre el bien jurídico penalmente protegido tiene más de un siglo de desarrollo y continúa siendo un tema controvertido en la doctrina penal. A pesar del tiempo transcurrido, no se ha alcanzado un consenso entre los penalistas respecto a su definición. Este concepto, esencial en el derecho penal, es utilizado de manera constante, pero su interpretación varía significativamente entre los especialistas; el bien jurídico estado por la existencia misma del ser humano, el legislador no hace sino recogerlo, protegerlo, y también otorgarle un valor de mayor a menor, esa correspondencia aún para la sanción que imponga sea de mayor a menor quantum, Von Liszt planteó que no era el legislador, sino la realidad social, la que determinaba qué objetos eran dignos de protección penal, el bien jurídico no es creado por el ordenamiento jurídico, sino que surge de los intereses vitales de la sociedad, los cuales son elevados a la categoría jurídica mediante su protección legal. No es el ordenamiento jurídico el que crea el interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a la condición de bien jurídico; en nuestra actualidad, se conoce a la pena privativa de libertad, como la sanción habitual para la realización de las conductas delictivas, esta pena no siempre ha sido la única en nuestra legislación, pero su simplificación importa una comprensión más cercana de la realidad, partiendo desde su misma denominación, corresponde al legislador la regulación en relación a cada conducta delictiva. Avalos menciona que la pena privativa de libertad, implica la restricción coactiva de la libertad de movimiento del condenado, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario. Este castigo constituye una de las principales sanciones en el sistema penal

peruano y ha evolucionado hacia un modelo unido en su concepción y aplicación. El Código Penal vigente ha unido las formas de privación de la libertad, en contraste con el Código Penal de 1924, que diferenciaba entre modalidades como el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión; al clasificar o agrupar a los delitos por diversos factores, se constituiría en una labor muy ardua y a partir de ello hacer una diferenciación en los plazos de suspensión de la prescripción extintiva de la acción penal, en la consideración de todos los factores dogmáticamente existentes, la agrupación por gravedad que se propone en el siguiente trabajo de investigación, tiene por consideración unificadora la pena privativa de libertad en su máximo de cada delito impuesto en la descripción o pena realizada por el legislador, así tenemos a través de los expuesto por Alejos a las siguientes clasificaciones: Clasificación por su gravedad: 1) Sistema tripartito: crímenes, delitos y contravenciones y 2) Sistema bipartito: delitos y contravenciones. Clasificación por su acción: 1) Comisión, 2) Omisión y 3) Comisión por omisión Clasificación por la ejecución: 1) Delito instantáneo, 2) Delito permanente, 3) Delito continuado, 4) Delito flagrante y 5) Delito conector o compuesto. Clasificación por las consecuencias de la acción: 1) Delito formal y 2) Material delito. Clasificación por la calidad del sujeto: 1) Delito impropio y 2) Delito propio. Clasificación por la forma procesal: 1) Acción privada, 2) Acción pública y 3) Acción pública a instancia de parte. Clasificación por el elemento subjetivo: 1) Delito doloroso y 2) Delito culposo. Clasificación por la relación psíquica entre el sujeto y su acto: 1) Delito preterintencional o ultraintencional. Clasificación por el número de personas: 1) Delitos individuales y 2) Delitos colectivos. Clasificación por el bien jurídico vulnerado: 1) Delito simple, 2) Complejo Delito, 3) Delito de conexión. Clasificación por la unidad del acto y la pluralidad del resultado: 1) Concurso ideal y 2) Concurso real. Clasificación por su naturaleza intrínseca: 1) Delito común, 2) Delito político, 3) Delitos sociales y 4) Delito contra la humanidad. Clasificación por el daño causado al objeto de la lesión: 1) Delitos de lesión y 2) Delitos de peligro.

- Proponer las modificaciones legislativas necesarias a la ley que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal.
 - Para alcanzar lo propuesto en este objetivo específico del presente trabajo de investigación, se procedió a analizar la legislación comparada a nivel mundial,

consignándose solamente los países que en sus ordenamientos jurídicos teniendo legislada la suspensión de la prescripción de la acción penal, se puede observar la regulación de plazos directamente y en algunos casos las condiciones que al cumplirse nos arrojarían el plazo determinable, en ningún ocasión se ha encontrado una regulación normativa con plazos diferenciados, lo que refuerza nuestra propuesta en la investigación, como contribución a una solución actual que se ha presentado a nuestra legislación, es así que en la legislación comparada de Chile se considera, que tanto las instituciones de la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal, se encuentran reguladas de igual forma en nuestro ordenamiento jurídico, que se ubican en el código penal y en el código procesal penal conjuntamente con la prescripción, que norma su interrupción, dejándose para el ámbito procesal penal la suspensión de la prescripción, para el caso chileno el plazo de suspensión se encuentra en tres años, así tenemos el artículo 96 del Código Penal dice: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.” y el artículo 233 del código procesal penal que dice: “Artículo 233. Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.”; para el caso de la legislación comparada en Argentina se encuentra también la regulación tanto de la interrupción y de la suspensión de la prescripción de la acción penal solamente en su código penal, en esta ocasión ambas instituciones no tienen un plazo determinado regulado en la norma, estableciéndose para el caso de la suspensión de la prescripción condiciones que van a conllevar en transcurso de un plazo, el artículo 67 del Código Penal el cual dice: “La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.”

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

“La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”; se encuentra en la legislación Alemana regulada la suspensión de la prescripción de la acción penal tanto en su código penal como en su norma procesal, se puede observar la regulación de los presupuestos distinto a nuestro ordenamiento jurídico penal y el establecimiento de un plazo de cinco años como plazo de suspensión análogo al nuestro, lo que nos permite apreciar que la regulación legislativa actual contemplaría un plazo muy corto, por ello la necesidad de un incremento razonable y condicionado para hacer diferencias donde la ley si las hace, así en el artículo 78b del (Código Penal Alemán, 1871), dice: “(1) La prescripción se suspende:

1. Hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad de la víctima en hechos punibles conforme al §§ 176 a 179.

2. Mientras que según la ley no ha comenzado la persecución o no se ha podido continuar, esto no rige cuando el hecho no se puede perseguir solamente porque falta la solicitud, la autorización o la petición penal.

(2) Si se impide la persecución porque el autor es miembro del Parlamento Federal o de un órgano legislativo de un Estado Federado, entonces la suspensión de la prescripción comienza con el vencimiento del día en que:

1. La fiscalía o un organismo público o un funcionario público del servicio de policía tenga conocimiento del hecho y de la persona del autor; o,

2. se presente una denuncia o querrela contra el autor (§ 158 del ordenamiento procesal penal)

(3) Si antes del vencimiento del plazo de la prescripción se ha emanado una sentencia de primera instancia entonces no vence el termino de prescripción antes de la fecha en que haya finalizado el procedimiento con ejecutoria.

(4) Si la ley amenaza con agravantes para casos especialmente graves con pena privativa de la libertad de más de cinco años y si se abre a juicio principal ante el tribunal de un Estado Federal, entonces se suspende la prescripción en los casos del inciso 78 inciso tercero numeral cuarto a partir de la apertura del juicio principal, por un período máximo de cinco años. El inciso tercero permanece invariable.”

Para Rechtsanwälte el derecho penal alemán, reconocido por su influencia en numerosos sistemas jurídicos de Europa, América Latina, Asia y Medio Oriente, establece en el artículo 78 del Código Penal Alemán los lineamientos fundamentales para la prescripción de la acción penal. En este artículo, se definen los "períodos límite" que rigen la imposición de sanciones y medidas, indicando que estas no podrán ejecutarse una vez expirado el plazo de prescripción, salvo en los casos excepcionales contemplados en la normativa.

Supuestos de suspensión de la prescripción, el artículo 78b del Código Penal Alemán, regula detalladamente las circunstancias bajo las cuales se suspende el plazo de prescripción, destacándose las siguientes:

- Cuando la víctima es menor de edad: La prescripción se suspende hasta que la víctima cumpla 18 años.

- Imposibilidad legal de iniciar o continuar la persecución penal: Esto incluye casos donde la acción penal no puede llevarse a cabo debido a disposiciones legales. No obstante, esta norma excluye aquellos casos en que la falta de acción se debe a la ausencia de una solicitud de procesamiento, autorización para enjuiciar o una petición formal por parte de un país extranjero.
- Si el autor del delito es miembro de un parlamento: En estos casos, la suspensión de la prescripción comienza una vez que: La fiscalía, un organismo público o la policía toma conocimiento del hecho y de la identidad del autor, o se presenta una denuncia formal contra el autor.
- Suspensión por juicio de primera instancia: Si antes del vencimiento del plazo se dicta una sentencia de primera instancia, la prescripción queda suspendida hasta la finalización del procedimiento judicial.
- Casos de delitos graves con penas superiores a cinco años de privación de libertad: En los casos calificados como especialmente graves, si se inicia el juicio principal ante un tribunal de un estado federado, la prescripción se suspende desde la apertura del juicio por un período máximo de cinco años

CONCLUSIONES

PRIMERA: La naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal para el ordenamiento jurídico peruano, se configura como una institución de carácter procesal, aún cuando su regulación legislativa es sustancial y procesal; su esencia radica en ser un instrumento de equilibrio entre la potestad del Estado para perseguir delitos y la protección de los derechos fundamentales del imputado, particularmente el derecho a la seguridad jurídica, al operar como un mecanismo temporal y excepcional, detiene el cómputo del plazo prescriptorio en circunstancias específicas previstas por ley, asegurando que el sistema penal actúe de manera justa y proporcional frente a los obstáculos que puedan surgir; en el ordenamiento jurídico peruano, esta institución refleja una adaptación normativa que responde tanto a principios de justicia y equidad como a las necesidades cambiantes del contexto procesal y social, enmarcándose dentro del debido proceso y el principio de proporcionalidad.

SEGUNDA: El legislador ha establecido en la ley penal, una marcada diferencia en la punibilidad de los tipos penales en relación a la pena privativa de libertad, sancionándose delitos como un máximo de tres meses y pasando por diversas cantidades hasta sancionar con un máximo de 35 años, lo que genera la necesidad de establecer un plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal diferenciado y relacionado al máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada tipo penal, pues no sería racional ni proporcional que un delito penado como máximo 3 meses de pena privativa de libertad sea igual en la suspensión de la prescripción de su acción penal a uno penado con 35 años, por ello es necesario establecer plazos diferenciados en razón del variado tiempo del máximo de la pena privativa de libertad, lo que genera como parte de esta conclusión, considerar la propuesta de tres grupos de tipos delictivos por la gravedad en relación al máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal, que tendrá una suspensión de la prescripción de la acción penal diferenciada:

- a) Delitos con pena privativa de libertad como límite máximo de dos años, el plazo de suspensión será de un año.
- b) Delitos con pena privativa de libertad como límite máximo de seis años, el plazo de suspensión será de tres años.
- c) Delitos con pena privativa de libertad como límite máximo es de diez años o más, el plazo de suspensión será de cinco años.

TERCERA: Se concluye del presente trabajo, la necesidad de modificar las normas legales que regulan en la actualidad la suspensión de la prescripción de la acción penal, como son el artículo 84 del Código Penal, el artículo 339 del Código Procesal Penal, la ley 31751 y la ley 32104.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siempre en el entendido que el presente trabajo de investigación no pretende agotar el tema sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, es posible que se continúe ahondando en dicho tema, en concreto la conclusión de este trabajo es diferenciar los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal, bajo la máxima de la experiencia “a igual razón igual derecho”, pero no obstante podría arribarse a conclusiones de suprimir la suspensión bajo análisis, el tema no se cierra en la dirección propuesta por la investigación.

SEGUNDA: Habiéndose concluido que la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal se enmarca en una institución procesal, sería necesario un tratamiento legislativo de esta institución en el ámbito de la legislación procesal; para el efecto es necesario la expedición de una ley por el poder legislativo que modifique el artículo 339.1 de Código Procesal Penal, sin perder de vista que debe derogarse la ley Nro. 31751, Ley que modifica el Código Penal y El Nuevo Código Procesal Penal para modificar la Suspensión del Plazo de Prescripción y por consiguiente la ley Nro. 32104 Ley que Precisa la Aplicación del Párrafo Segundo del Artículo 84 del Código Penal, modificado por La Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del Plazo de Prescripción.

TERCERA: Elevar como propuesta al nivel legislativo, la diferenciación en los plazos que comprende a la suspensión de la prescripción de la acción penal por categorías de grupos de delitos, enmarcados en relación al máximo de la pena de su respectiva punibilidad de privación de la pena privativa de libertad

CUARTA: Se propone las siguientes modificaciones legislativas necesarias a la ley que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal, en los siguientes términos:

LEY N°-----,

El Presidente de la República,

Por cuanto,

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PLAZOS DIFERENCIADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MÁXIMA PREVISTA PARA EL DELITO

Artículo primero: Derogar la ley 31751, ley que modifica el código penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, publicada en El Peruano, en fecha 25 de mayo del 2023, y derogar la ley 32104, ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la ley 31751, ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, publicada en fecha 18 de julio del 2024.

Artículo segundo: Modificación del artículo 84 del Código Penal

Se modifica el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 84. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor de los siguientes plazos:

- a. Delitos con pena privativa de libertad como límite máximo de dos años, el plazo de suspensión será de un año.
- b. Delitos con pena privativa de libertad como límite máximo de seis años, el plazo de suspensión será de tres años.
- c. Delitos con pena privativa de libertad como límite máximo es de diez años o más, el plazo de suspensión será de cinco años.

Artículo tercero: Modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal

Se modifica el numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos: Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116. (2012). *Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116*.

Perú:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c7263004e4aab9cac7aedaf21ffaa3b/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0c7263004e4aab9cac7aedaf21ffaa3b>.

Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112*.

Perú:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbfd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbfd73eeae1c>.

Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116. (2010). *Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116*.

Perú: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-Plenario-1-2010-CJ-116-LPDerecho.pdf>.

Acuerdo Plenario N.º 04-2006. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 04-2006*. Perú:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Acuerdo-Plenario-04-2006-CJ-116-LP.pdf>.

Acuerdo Plenario N.º 09-2007. (2007). *Acuerdo Plenario N.º 09-2007*. Perú:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a36adb804075ba37b68ff699ab657107/acuerdo_plenario_09-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a36adb804075ba37b68ff699ab657107.

Acuerdo Plenario N.º 6-2007. (2007). *Acuerdo Plenario N.º 6-2007*. Perú:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c39e98804075ba3fb6b6ff699ab657107/acuerdo_plenario_06-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c39e98804075ba3fb6b6ff699ab657107.

Alarcon, G. (2021). *Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016 - 2018)*. Obtenido de

Repositorio Universidad Nacional de San Agustín :
<http://hdl.handle.net/20.500.12773/12691>

Alejos, E. (2021). ¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito? *Pasion por el Derecho*,
<https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>.

Angula, F. (1971). *Cátedra de enjuiciamiento criminal*. Caracas: Editorial La Torre.

Avalos, C. (2015). *Determinación Judicial de la Pena. Nuevos Criterios*. Perú: GACETA JURIDICA.

Bacigalupo, E. (1999). *Delito y punibilidad*. Argentina: Hammurabi.

Beling, E. (2009). *Las prohibiciones probatorias*. Bogotá: Temis.

Bellodas, C. (2020). La Acusación Directa Y Su Incidencia En La Suspensión De La Prescripción De La Acción Penal A La Luz De Un Derecho Penal Democrático. En G. P. PENAL. Lima: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/LA_ACUSACION_DIRECTA_Y_SU_INCIDENCIA_EN.pdf.

Bobbio, N. (2017). *Teoría general del Derecho*. Lima: Ara Editores.

Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Dearecho Penal, Parte General, 4ta. edicion* . Lima: Eddili.

Bustamante, J. (2015). *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 62.

Bustos, J. (1987). La Extinción de la Responsabilidad Criminal. En *Debate Penal* (pág. 367). Barcelona: Debate Penal.

Cabrera, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Idemsa.

Carli, C. (1967). *Derecho Procesal, segunda edición* . Buenos Aires: Abeledo-Rerrot.

Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Ejea.

Casación 347-2011-Lima. (2013). *Casación 347-2011-Lima*. Perú: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Casacion-347-2011-Lima-LPDerecho.pdf>.

Casación N.º 895-2016/La Libertad. (2019). *Casación N.º 895-2016/La Libertad*. Perú:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-895-2016-La-Libertad-Legis.pe_.pdf.

Chambi, B. (2022). *Vulneración al principio de seguridad jurídica con la pluralidad de criterios adoptados por la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de investigación preparatoria en los años 2016*. Obtenido de Repositorio Institucional Vicerrectorado de Investigación Universidad Nacional del Altiplano:
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/18448>

Chaves, E. (2012). *La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia*. Colombia: SECCIÓN MONOGRÁFICA
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273929754010>.

Clariá, J. (1982). *Derecho Procesal I. Conceptos Fundamentales*. España: Ediciones Depalma.

Código Penal Alemán, 1. (1871). *Traducido por Claudia Lopez Diaz*. Obtenido de
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf

Código Penal Cubano, L. N. (2022). *Código Penal Cubano*. Cuba:
https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o93_0.pdf.

Código Penal de la Nación Argentina, L. 1. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Argentina:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#11>. Obtenido de
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Penal Federal, E. U. (1931). *Código Penal Federal*. Mexico:
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf.

Código Penal, 1. (12 de Noviembre de 1874). Obtenido de
<https://www.conceptosjuridicos.com/cl/codigo-penal-articulo-96/>

Código Penal, 1. (1996). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

- Codigo Penal, D. L. (1991). *Codigo Penal*. Perú: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>.
- Codigo Procesal Penal Chileno, 2. (2000). *Publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre del 2000*. Chile: https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf.
Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*, . Perú: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>.
- Cornejo, G. (1936). *Parte General de Derecho Penal. Tomo Primero*. Lima: Librería e Imprenta de Domingo Miranda.
- Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Uruguay: Editorial B de f.
- Cuello Calón, E. (1973). *Derecho Penal*. México: Editora Nacional.
- Cury, E. (1992). *Derecho penal parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Delgado, D. (2022). *Influencia de la metodología y la teoría de la argumentación jurídica en la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en casos de acusación directa, Arequipa, mayo de 2018-abril de 2019*. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad Católica de Santa María: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/11512>
- Dupond-Moretti, É. (2024). *Justice pénale : quels sont les délais de prescription ?* Francia: Ministère de la Justice.
- Duran, E. (1992). *Manual de Derecho Procesa*. Ecuador: Edino.
- Eriazán, R. (2020). *Colección estudios críticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*. Cordova: Universidad Nacional de Córdoba
<https://ri.conicet.gov.ar>.
- Faraldo, P. (2000). *Las causas de levantamiento de la pena*. España: Tirant lo Blanch.
- Fenech, M. (1952). *Derecho procesal penal, Volumen 1*. España: Labor.
- Fernandez, J. (2012). *Derecho Penal. Parte General: Teoría del delito y de la pena. Dispositivos amplificadores concursos y pena. Vol. 2*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

- Figuerola, G. (2022). *Suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria*. Obtenido de Repositorio Universidad Cesar Vallejo: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/102643>
- Florian, E. (1933). *Elementos de Drecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Franco, E. (2010). Importancia De La Acción Penal Pública En El Derecho Procesal Penal. *Revista Juridica*, 102-107 pag. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf.
- Garcia C, P. (2019). *Derecho Penal - parte general tercera edicion* . Peru: Agencia Brand Perú S.A.C.
- Garcia, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General, segunda edicion*. Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Garcia, S. (1983). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Costa Rica: Porrúa.
- García, S. (2000). *Derecho Penal*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Gomez Colomer, J.-L. (2014). *DerechojurisdiccionalIII-Proceso Penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Gómez, J.-L. (2008). *Prueba y proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guerrero, W. (2004). *Derecho procesal penal*. Ecuador: Pudeleco Editores.
- Guzmán, J. (2011). Sobre la necesidad de una lesión de derechos para el concepto de delito. *Juristas Perennes*, 157.
- Iragorri, B. (1974). *Instituciones de derecho Procesal penal*. Colombia: Temis.
- Jakobs, G. (2020). *¿Protección de bienes jurídicos?* Montevideo. Uruguay: Editorial B de f.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2003). *Tratado De Derecho Penal Parte General, quinta edicion*. Granada. España: Editorial Comares.
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Ley N.º 30077. (2013). *Ley contra el crimen organizado*. Perú:
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Ley-30077-Ley-contra-el-Crimen-Organizado-Lp-Derecho.pdf>.

Ley N.º 30838. (2018). *Ley N.º 30838 LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD*. Perú:
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1677448-1>.

Ley N.º 31751. (2023). *LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN*. Perú:
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2181041-1>.

Ley N.º 26641. (1996). *Ley N.º 26641*. Perú:
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26641.pdf>.

Ley N.º 32104. (2024). *Ley N.º 32104, Ley que Precisa la Aplicación del Párrafo segundo del Artículo 84 del Código Penal, Modificado por la Ley 31751, Ley que Modifica El Código Penal Y El Nuevo Código Procesal Penal Para Modificar La Suspensión Del Plazo De Prescripción*. Perú:
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2310534-1>.

Lloré, V. (1979). *Compendio de derecho procesal penal*. Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

Lopez Betancourt, E. (2011). *Derecho procesal penal*. Mexico: IURE.

Maier, J. (2003). *Derecho Procesal Penal. Parte General: Sujetos procesales. Tomo II*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Manzini, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Ejea.

Martinez, C. (1989). *Las condiciones objetivas de punibilidad*. Madrid : Editoriales de Derecho Reunidas.

Martorell, D. (2014). *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal*. Obtenido de Repositorio Academico de la Universidad de Chile:
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135556>

- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal, Parte General*. Barcelona. España: Editorial Reppertor.
- Missiego, J. (2024). LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO. *Repositorio Ulima*, 45-58.
- Moreno-Torres, M. (2004). *El error sobre la punibilidad*. España: Editorial Tirant lo Blanch .
- Naldos, L. (2024). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *Revista Derecho*, 24-42.
- Nuevo Codigo Procesal Penal, D. L. (2004). *Nuevo Codigo Procesal Penal*. Peru: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>.
- Paillas, E. (1984). *Derecho Procesal Penal. Vol. 1*. Chile: : Editorial Jurídica de Chile.
- Palomino, J. (2023). *Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la ley más favorable con motivo de la nueva ley n° 31751*. Obtenido de Repositorio Academico UPC: <http://hdl.handle.net/10757/672066>
- Pardo, V. (1996). *Todo sobre el Código Penal*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera, A. (2023). La Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal En El Código Procesal Penal, a la Luz de la Ley 31751. *Revista Derecho*, 24-32.
- Politoff, S., & Ramírez, M. (2000). *Lecciones de derecho penal chileno, parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Quintero, G. (2016). *Comentarios al Código penal español*. España: Dialnet.
- Ragués i Vallès, R. (2004). *La prescripción penal*. España: Atelier.
- Rechtsanwälte, R. (2018). *Limitation on prosecution-at what point can a crime no longer be prosecuted? Criminal Law Germany*. Germany: Rudolph Rechfsanwallte.
- Rojas, D. (2024). *Paradoja de la formalización de la investigación y la suspensión de la prescripción de la acción penal Universidad Autónoma del Perú*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Autonoma del Perú : <https://hdl.handle.net/20.500.13067/3034>
- Rosas Yataco, J. (2016). *LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL*. Peru: Editoria y Distribuidora Ediciones Legales.

- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Roy Freyre, L. (2018). *CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA*. Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* (Segunda ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2488-2002-PHC-Piura. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2488-2002-PHC-Piura, Fundamento Jurídico 5° y 9°*. Perú, Piura, Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>.
- Soles, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Argentina: Tipografía Editora Argentina Buenos Aires.
- Sotomayor, Y. (2009). *La Prescripción Penal. Tercera edición actualizada*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Tiedemann, K. (2003). *Constitución y derecho penal*,. Lima: Palestra.
- Torre, A. D. (2018). LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL EN EL PERÚ. *Vox Juris es una revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres*, <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/>.
- V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República (2009)* . Perú: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c47ea5804f3b0834a6d0bf489b75cf2c/VPLENOJURISDICCIONALSALASPENALES_.pdf?MOD=AJPERES.
- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Volumen 2*. Ecuator: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Velez, A. (2006). *Derecho procesal penal*. Argentina: Marcos Lerner Editora Cordoba.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal. Parte especial IB*. Lima: Editorial San Marcos.
- Von Liszt, F. (1999). *Tratado de derecho penal*. España : Reus.

Welzel, H. (2005). *Introducción a la filosofía del derecho*. Buenos Aires. Argentina: Editorial B de f.

Windscheid, B. (1856). *La Acción del Derecho Civil Romano desde el punto de vista del derecho actual*. Alemania: Alemania.

Yáñez, I. (2024). *Tiempo, contingencia y prescripción de la acción penal*. Obtenido de Repositorio Academica de la Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/198061>

Zaffaroni, E. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Argentina: Ediar.

Zavala, J. (1978). *Proceso Penal Ecuatoriano*. Educado: Editorial Guayaquil.

